



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
ESCUELA DE DERECHO

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGURO VEHICULAR Y LA FIGURA DE
LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS EN LA PERSECUCIÓN DE
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

María Magdalena González Madrid

Memoria presentada a la Facultad de Derecho, Universidad Finis Terrae, para optar
al grado de licenciado en ciencias jurídicas.

Profesor Guía: María Rebeca Ahumada Durán

Santiago, Chile
2022

DEDICATORIA, AGRADECIMIENTOS

Esta memoria de grado y el proceso en general de titulación no hubiese sido posible sin la paciencia, contención, cariño y confianza de mis seres queridos. Especialmente agradecer a mi madre, abuela, hermanos y amigos que siempre tuvieron un tiempo para escuchar y apaciguar mis frustraciones. A Ignacio, gracias infinitas por contribuir e insistir en mis capacidades y, por cada abrazo, cariño, oído, hombro y comida entregada en los días grises.

A mi padre y mi gata Robin.

INDICE

INDICE	3
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO 1 “ANÁLISIS NORMATIVO Y ELEMENTOS COMUNES DEL CONTRATO DE ASEGURABILIDAD VEHICULAR”	10
a. Ordenamiento jurídico del contrato de seguro vehicular	10
I. Marco regulatorio del contrato	10
II. Marco regulatorio de la actividad de aseguramiento.....	11
III. Marco regulatorio especial.....	13
b. El contrato de asegurabilidad y sus elementos	14
I. Elementos contractuales generales	15
II. Elementos contractuales especiales.....	17
c. Organismos fiscalizadores del servicio de asegurabilidad	20
I. Comisión para el Mercado Financiero (CMF)	20
II. Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)	22
CAPITULO 2 “LOS SEGUROS DE MOVILIDAD VEHICULAR”	25
a. El seguro vehicular.	25
b. Pólizas de asegurabilidad vehicular individual.	29
I. Características y elementos generales:	30
II. Efectos contractuales:.....	35

c. Antecedentes especiales y de comercialización.....	40
I. Seguro obligatorio de accidentes personales.	40
II. Seguro individual para vehículo motorizado	44

CAPITULO 3 “EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMO RIESGO E INTERÉS PRINCIPAL DE LA ASEGURABILIDAD”¡Error! Marcador no definido.

a. Antecedentes preliminares.	48
I. Noción de accidente tránsito y ocurrencia	48
II. La siniestralidad vehicular y sus daños indemnizables	57
b. El siniestro vehicular como fuente generadora de responsabilidad	61
I. Responsabilidad Penal	63
II. Responsabilidad Civil.....	66
1. Responsabilidad contractual.....	69
2. Responsabilidad Extracontractual	70
c. La acción civil por responsabilidad extracontractual.....	72
I. La acción de indemnización en Tribunales Penales	73
II. Acción indemnizatoria en Tribunales Civiles.....	79

CAPITULO 4 “LA FIGURA DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SU APLICABILIDAD EN LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL” 87

a. La subrogación.....	87
I. Antecedentes generales	87

II. Acción de recupero	88
1. Seguro obligatorio de accidentes personales	88
2. Seguro individual para vehículo motorizado	89
3. Situación especial del robo o hurto	91
b. Antecedentes prácticos que favorecen la acción de recupero ejercida por la compañía de seguros	94
I. Presupuestos técnicos de la aseguradora	94
II. Mecanismo para acordar de manera extrajudicial	100
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	111
ANEXOS	117
ANEXO N°1	117
ANEXO N°2	130
ANEXO N°3	191
ANEXO N°4	200
ANEXO N°5	210
ANEXO N°6	215

INTRODUCCIÓN

Este trabajo nace de la escasa información de catedra que hay en la materia, y la necesidad de entender para esta autora, cómo funciona y se relaciona el sistema impuesto por nuestro legislador, en conjunto, con el servicio ofrecido por las compañías aseguradoras.

Para ello fue necesario recopilar información de distintos organismos que tienen incidencia en la materia, lo que nos permitirá determinar cómo funcionan y cuando proceden los seguros vehiculares individuales. Específicamente, se explicará cómo se materializan sus efectos contractuales y extracontractuales, según sea el servicio contratado por los particulares y su atribución o efectos en la actividad de aseguramiento al momento de generarse un siniestro vehicular, esto debido a que la conducción y puesta en circulación de vehículos motorizados constituye una actividad de alto riesgo que, como veremos, puede tener para los implicados distintas consecuencias materiales, personales, económicas y legales; las que dependerán de la responsabilidad asociada al siniestro y el riesgo cubierto transferido.

Para organizar lo señalado, a fin de que los lectores puedan conocer la normativa aplicable, en el Capítulo Primero, se realizará un análisis general del cuerpo legal aplicable a la materia expresa del contrato de seguro vehicular, y su vinculación con otros cuerpos legales. Posteriormente, se tratarán los elementos comunes a todo contrato de seguro, lo que nos permitirá entender que es y que debe contener el contrato de asegurabilidad, en definitiva, se tratarán conceptos claves del fondo y la forma del documento que certifica su contratación, que serán necesarios para contextualizar el posterior estudio de las pólizas vehiculares.

Luego, se especificará cuáles son los organismos fiscalizadores del servicio asegurador, con el objetivo de entender sus funciones principales en la materia especificada, además, se busca determinar su normativa especial, a fin de

comprender la intención del legislador en la creación de mecanismos diferenciados del proceso extracontractual, estableciendo para ello herramientas de previo y especial conocimiento, para la resolución de controversias que se susciten en la comercialización del servicio de asegurabilidad y/o de los conflictos contractuales entre las partes afectadas.

Lo expresado, se encuentra directamente vinculado con el Capítulo Segundo, analiza someramente la estructura del mercado asegurador y donde se encuentran contemplados en él los seguros de movilidad vehicular, para que el análisis sea efectivo, se utilizará desde este capítulo y los siguientes, sólo con fines académicos, la empresa SURA, con el fin de entregar al lector herramientas prácticas que permitan comprender de mejor manera lo señalado en la normas aplicables al efecto y de ese modo evitar errores y confusiones que pueden limitar sus derechos como asegurado. En concreto, se analizarán en paralelo la póliza especial del seguro obligatorio de accidentes personales y la póliza general de seguro vehicular individual voluntario, las que por su extensión se realizará mediante tabla comparativa.

En este capítulo, se pretende interpretar las coberturas contratadas y con ello determinar sus efectos, si son complementarias o excluyentes en la materia, para luego observar antecedentes prácticos de su mercantilización. La finalidad, es presentar un breve análisis teórico del seguro vehicular, para luego observar cómo se materializa lo señalado en el documento de comercialización.

Establecido lo anterior, se desarrollará el Capítulo Tercero, que nos permitirá entender que es el siniestro vehicular como riesgo e interés principal del servicio de asegurabilidad, determinando su definición y ocurrencia, la idea es plantear qué tan necesaria se hace su contratación y si existe relación entre estos accidentes con el creciente mercado automotor y la alta demanda del bien vehicular. Luego, se revisarán sus causas probables, daños asociados y, sus posibles consecuencias económicas y legales, esta última se debe entender como la responsabilidad asociada a los hechos infraccionales, delictuales o cuasi delictuales, que

consecuencialmente se generan por los accidentes tránsito, para ello será necesario distinguir entre responsabilidad civil y penal, ambas contempladas en la normativa de Tránsito. El estudio de la norma ira dirigido a comprender precisamente la responsabilidad extracontractual asociada al hecho, para posteriormente tratar la interposición de la acción indemnizatoria, establecida para reparar los daños ocasionados a la víctima del siniestro, sea este doloso o culposo, y cuando procede la responsabilidad objetiva o subjetiva de la aseguradora para con el asegurado o beneficiario, diferenciación que es impuesta por el legislador y expresamente señalada en las obligaciones estipulas en pólizas estudiadas. Por lo tanto, luego de haber establecido el análisis teórico se adjuntarán al igual que en el capítulo anterior imágenes de documentos judiciales que nos permitan observar, a grandes rasgos, cómo se entabla la referida acción, ejemplificación que, en sede civil, se hará con relación a la aseguradora, para así determinar cómo procede la subrogación derechos, que se explicará en el capítulo siguiente.

En el Capítulo Cuarto, se conceptualizará la subrogación de derechos, figura jurídica, que permite interponer la acción de indemnización ya analizada y, que se denomina en materia extrajudicial como acción de recupero, en definitiva, la compañía aseguradora podrá dirigirse contra el autor de los daños por la responsabilidad extracontractual que tenga éste en los hechos denunciados por el asegurado o beneficiario, ya pagados. Se pretende determinar cuáles son los documentos que le sirven y facultan para acreditar, y consecuentemente exigir la reparación de los gastos efectuados por los daños transferidos por el asegurado, según las condiciones generales o particularidades de la contratación, en concreto, se revisará cómo funciona en la práctica esta subrogación, haciendo especial distinción en la forma en que ejerce la aseguradora la acción de recupero, diferenciando brevemente entre el SOAP, y las coberturas generales del seguro voluntario, expresamente se tratará por separado y en punto especial el robo o hurto. Se intentará recopilar información sobre los presupuestos técnicos que favorecen la acción de la aseguradora y sus mecanismos instituidos para resolver los conflictos de manera extrajudicial, que, de no producirse, podrán ser utilizados como medios probatorios en posterior proceso judicial.

Se espera poder concluir con este trabajo que tan efectiva y conveniente es la contratación de los seguros vehiculares, en atención al efecto que tiene la norma en la conducta de los regulados, y tomando especial consideración las variadas exigencias que imponen las leyes a estudiar.

CAPITULO 1 “ANÁLISIS NORMATIVO Y ELEMENTOS COMUNES DEL CONTRATO DE ASEGURABILIDAD VEHICULAR”

a. Ordenamiento jurídico del contrato de seguro vehicular

I. Marco regulatorio del contrato

Nuestra legislación consagra su regulación general en el Código de Comercio, promulgado en 1865, vigente y, modificado por última vez en abril del año 2021¹. Su Libro II, Título VIII², consta de tres secciones, en la primera podemos encontrar todas aquellas normas comunes a todo tipo de contrato de seguro, clasificando estos, en su artículo 544, en seguros de daños y de personas.

La sección segunda³ trata la primera clasificación, estableciendo reglas generales y otras que requieren normas individuales especiales en la materia producto de la subdivisión que recae en los bienes, el legislador los distinguió entre daños reales y daños patrimoniales. En específico la subdivisión que hace es la siguiente:

1. Del seguro contra incendios;
2. De los seguros de robo, hurto y otras sustracciones;
3. Del seguro de responsabilidad civil;
4. Del seguro de transporte terrestre;
5. Del seguro de pérdida de beneficios;
6. Del seguro de crédito;
7. Del seguro de caución y;
8. Del contrato de reaseguro

¹ Ley 21.314, CHILE. Establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, abril 2021.

² Código de Comercio, CHILE, Libro II (De los contratos y obligaciones mercantiles en general), título VIII, sección primera, normas comunes a todo tipo de seguros, artículos 512 al 544. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, noviembre de 1865.

³ Ibid. Sección Segunda, De los seguros de daños, artículo 545 al 587.

La última sección⁴ contiene las normas especiales del seguro de personas, distinguiendo en su artículo 588, entre seguros de vida, salud, rentas vitalicias y accidentes personales. La última gran reforma en la materia, fue realizada mediante la Ley 20.667⁵ del año 2013. “Al cabo de dos décadas [en 1988 se realizó la modificación del Libro III que trata los seguros marítimos]⁶ de anteproyectos y proyectos elaborados por sucesivas comisiones de especialistas del sector público y privado, todos ellos pertenecientes a la Sección Chilena de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, AIDA Chile”⁷.

Por otra parte, debemos expresar que el contrato de seguro, en cuanto contrato, se rige por las normas generales sobre esta materia contenidas en el Código Civil⁸.

II. Marco regulatorio de la actividad de aseguramiento

Sigue en importancia, a juicio de la memorista en cuanto a reglamentación del seguro, el DFL N°251, de 1931, modificada por última vez el año 2020⁹. En este texto legal, se contienen las normas que integran lo que se podría denominar como *derecho de la empresa de seguros*. Se trata, en general, de una normativa que regula la forma en que debe ejercer su comercio en Chile, estableciendo su constitución como sociedades anónimas especiales, en concordancia con lo establecido en el Título XIII, artículos 126 al 129 de la Ley N°18.046¹⁰.

⁴ Ibid. Sección Tercera, De los seguros de personas, artículos 588 al 601.

⁵ Ley N° 20.667. CHILE. Regula el contrato de seguro. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, mayo de 2013.

⁶ Código de Comercio, CHILE, Libro III, De la navegación y el comercio marítimo, título VII, de los seguros marítimos, artículos 1158 al 1202. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, noviembre de 1865.

⁷ ARELLANO, Sergio. La ley del seguro. Thomson Reuters. 19 de julio, 2017 [en línea] La ley al día [consulta: 15 de abril de 2022] Disponible en <<http://www.laleyaldia.cl/wp-content/uploads/2017/07/la-ley-del-seguro.pdf>>

⁸ Código Civil. CHILE. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 30 de mayo del 2000.

⁹ Ley N° 21.276. CHILE. Modifica distintas leyes con el fin de cautelar el buen funcionamiento del mercado financiero. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, octubre de 2020.

¹⁰ Ley N° 18.046. CHILE. Ley sobre sociedades anónimas. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, octubre de 1981.

El DFL N°251¹¹, consagra en su artículo 8 lo siguiente: “Las compañías se dividirán en dos grupos. Al primero pertenecerán las que aseguren los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio. Al segundo, las que cubran los riesgos de las personas o que garanticen a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios”. Esto se debe complementar a su vez, con lo expresado en el artículo 11: “No podrán organizarse entidades aseguradoras destinadas a cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos. No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades aseguradoras de uno y otro grupo podrán cubrir los riesgos de accidentes personales y los de salud. [...] Se entenderá por seguro de crédito aquel que cubre los riesgos de pérdidas o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero”.

En definitiva, tenemos tres tipos de seguros: de daños, de personas y los de créditos, los últimos dos, no son materia de este estudio, salvo por la expresa disposición que hace el legislador de contratar el seguro de accidentes personales indistintamente con la compañía del primer o del segundo grupo.

Además, se estipula el organismo encargado de su autorización y registro, que tendrá la facultad de fiscalizar, supervisar y sancionar su comportamiento en el mercado asegurador y financiero, la normativa hace referencia a la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), entidad derogada y reemplazada por la Comisión para el Mercado Financiero, que fue creada por el DFL N°3538¹², de 1980, situación que cambia en 2017, con la Ley N°21.000, donde se modifican sus atribuciones, transformándola en la sucesora legal de la SVS y en 2019 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), concentrando con ello el 70% de la supervisión de los activos financieros regulados en nuestro país. Esto se complementa con lo suscrito en otras leyes especiales que regulan la

¹¹ DFL N°251. CHILE. Compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsa de comercio. Título I, Párrafo segundo, disposiciones generales, artículos 4 al 40. Ministerio de hacienda, Santiago, Chile, mayo 1931

¹² DFL N°3538. CHILE. Crea la comisión para el mercado financiero. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, diciembre de 1980

actividad de aseguramiento y sus intermediadores, de las cuales debemos destacar, el DFL N°1055¹³, de 2012, que contiene el reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimientos de liquidación de siniestro; y el DFL N°3, de 2019, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y que también regula los contratos de seguros, por cuanto se considera al contrato de seguro como un producto financiero y al asegurado, como un consumidor.

III. Marco regulatorio especial

Adicionalmente, se integra a la legislación chilena sobre seguro vehicular la Ley N°18.490¹⁴, que estableció un seguro obligatorio para cubrir los accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados, la que en su artículo 1 señala: “Todo vehículo motorizado que para transitar por las vías públicas del territorio nacional requiera de un permiso de circulación deberá estar asegurado contra el riesgo de accidentes personales a que se refiere esta ley. [...]”. Agrega en su artículo 2: “Para los efectos de esta ley, se entiende por vehículo motorizado aquél que normalmente está destinado a desplazarse en el medio terrestre, con propulsión propia, que se encuentre por su naturaleza destinado al transporte o traslado de personas o cosas y sujeto a la obligación de obtener permiso de circulación para transitar [...]”. Por tratarse de accidentes personales, puede obtenerse indistintamente en las compañías de primer y segundo grupo e independiente de otros seguros adicionales que busquen igual cobertura de riesgo.

Este contrato, a su vez, se encuentra contemplado expresamente en la Ley N°18.290 de Tránsito¹⁵, normativa que resguarda y estructura el correcto uso de las

¹³ Decreto N°1055. CHILE. Aprueba nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, diciembre de 2012.

¹⁴ Ley N°18.490. CHILE. Estable el seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, octubre de 2014.

¹⁵ Ley N°18.290. CHILE. Ley de Tránsito. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, febrero de 1984.

* Su texto refundido, coordinado y sistematizado, se recoge actualmente en el DFL N°1. CHILE. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, octubre de 2009.

vías y su circulación. Estableciendo el seguro obligatorio como un elemento imperativo de requisito para todo propietario de un bien vehicular, cuales son, artículo 51 inciso 1, “los vehículos motorizados no podrán transitar sin la placa única, el permiso de circulación otorgado por las Municipalidades y el certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados [...] [Adicionalmente se consagra la revisión técnica como requisito derivado del uso del bien, sin la autorización técnica será imposible obtener el permiso de circulación] [...], el certificado del seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados deberá portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigente”.

b. El contrato de asegurabilidad y sus elementos

El concepto de contrato de seguro, habitualmente aceptado a juicio de la memorista, se encuentra en la definición utilizada por la doctrina internacional, que es el manifestado por el profesor Fernando Sánchez Calero, quien señala¹⁶: “El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de la cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones contenidas”.

El legislador lo define en el Código de Comercio, artículo 512: “Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas. Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo. No sólo la muerte, sino que también la sobrevivencia constituye riesgos susceptibles de ser amparados por el seguro. [...]”.

** En adelante, las referencias hacia disposiciones sin indicar una abreviatura específica se entienden dirigidas a este cuerpo legal.

*** Se revisará expresamente en el capítulo 3.

¹⁶ SÁNCHEZ, Fernando, “et al”. Ley de Contrato de Seguro. 4ª ed. Navarra, España, Editorial Aranzadi, 2010. Página 35.

El SERNAC¹⁷, por su parte establece la siguiente definición, “Contrato en virtud del cual una de las partes, el asegurador, se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero a la otra parte, el asegurado, al verificarse el riesgo eventual previsto en el contrato, a cambio del pago de un precio, denominado prima, por el asegurado. El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley”.

La clasificación legal de los contratos¹⁸ nos permite determinar sus características jurídicas, cuales son, *bilateralidad*, *consensualismo*, *onerosidad* y *aleatoriedad*, por regla general, será un contrato principal, es decir, no depende ni accede a otro.

I. Elementos contractuales generales

La formación del contrato debe contener los elementos comunes a todo acto jurídico, que dicen relación con la existencia y validez del mismo, los cuales son, el consentimiento, cumplimiento de formalidades, el objeto y la causa lícita. Para acotar la información se relacionará la normativa general del contrato de seguro, con la del seguro de daños y sus ramos especiales, según lo consagrado en el Código de Comercio.

El *consentimiento*, es la situación jurídica que se constituye voluntariamente por el asegurador y el tomador de la póliza, quienes podrán ser representados por otros que faciliten su celebración, sea en virtud de un mandato o incluso sin autorización ni conocimiento previo, distíngase entonces entre contrayente, tomador o, asegurado, aseguradora y auxiliares del comercio asegurador. Se debe considerar, las reglas contenidas en los artículos 514 al 519 del Código de

¹⁷ SERNAC. Guía del consumidor, [en línea] [consulta: 20 de abril de 2022] Disponible en <<https://www.sernac.cl/portal/607/w3-propertyvalue-20908.html>>

¹⁸ Código Civil. CHILE. Libro IV (De las obligaciones en general y de los contratos), Título I, artículos 1439 al 1443. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, agosto de 2011. Página 155.

Comercio, que expresan, la obligación de individualizar a los contratantes en el documento o certificado de póliza, que conceptualmente es la forma legítima y solemne de manifestación de voluntad, cuyo contenido se encuentra delimitado por la autoridad competente. Para que sea válido, solo requiere que sea realizado por persona capaz de obligarse contractualmente, que el pacto sea de forma libre y espontánea, es decir, exenta de vicios. En forma, debe ser legítimamente emitida, según lo establecido por la autoridad (CMF) y por medio de compañía autorizada para prestar el servicio.

La reforma que hizo la Ley N°20.667, eliminó su condición de solemne, por consiguiente, el contrato de seguro es consensual, en cuanto el tomador o contratante manifiesta su consentimiento mediante la aceptación de la oferta, escrita o verbalmente.

El *objeto* del contrato será en principio el riesgo o acontecimiento que puede o no suceder, para que esto sea lícito requiere la sola posibilidad de que eventualmente acaezca y que sea determinado o determinable. Hoy en día se determina con bastante exactitud por la ciencia actuarial, estadísticas y, demás reglas técnicas de cálculo en que se apoyan las compañías de seguros; que imponga la ley; o reglamentos especiales en la materia. En la normativa se materializa en la definición del contrato del artículo 512, y se subdivide según sea el riesgo que se transfiera a la compañía, distinguiendo según lo señalado para este estudio en los artículos 545, 568, 570 y 588 inciso 4, todos del Código de Comercio.

La *causa*, por su parte, es el interés que tiene el contrayente en evitar los gastos o daños que puedan generarse por la ocurrencia del riesgo transferido, en este caso será cualquier motivación personal, legal o económica, que induce al individuo contratante. No es necesario expresarla, la pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Será lícita, cuando no esté prohibida en la ley y, mientras no sea contraria a las buenas costumbres o al orden público. En la práctica comercial,

solo tiene causa lícita la póliza redactada en concordancia con los modelos previamente depositados por la compañía y debidamente autorizados por la CMF.

II. Elementos contractuales especiales.

Estos elementos se encuentran expresamente redactados por el legislador en el artículo 521 del Código de Comercio y ellos son: *el interés asegurable, el riesgo y la prima*.

El primero, encuentra su fundamento legal en el artículo 520 inciso 1, que dispone: “El asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro. En todo caso es preciso que tal interés exista al momento de ocurrir el siniestro”. Se puede definir, a juicio de la memorista, como aquella relación susceptible de valoración económica entre un sujeto y una cosa apta a satisfacer una necesidad, a prestar una utilidad, o más brevemente, una relación económica entre un sujeto y un bien. Por ello, en el inciso 2, señala: “Si el interés no llegare a existir, o cesare durante la vigencia del seguro, el contrato terminará y el asegurado tendrá derecho a la restitución de la parte de la prima no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido”.

De lo expresado, podemos identificar la subdivisión de tres elementos constitutivos, el objeto; el sujeto interesado; y la relación entre estos. El objeto, será cualquier cosa corporal o incorporea susceptible de evaluación pecuniaria, que no es otra cosa que la definición de bienes. El sujeto interesado, será el asegurado, quien está en relación con el bien y, cuyo patrimonio se vería afectado si ese bien es dañado, y la relación entre ambos, debe de ser de naturaleza económica, susceptible de valoración.

La materialidad de la expresión del interés significa que debe incidir en un contenido económico que pueda menoscabarse con ocasión de un siniestro, la valoración, por tanto, debe ser real y objetiva. Pudiendo ser determinada, por la

ley, el mercado, peritos especializados en la materia, el juez o por el mutuo acuerdo de las partes afectadas. Esto implica que eventualmente se pueda presentar el elemento especial de la obligación condicional del asegurador de indemnizar. Su fundamento legal se encuentra en el mismo artículo 520, en relación con el 554 y siguientes, todas del Código de Comercio, que establecen la valorización de los daños.

El segundo elemento, se puede extraer de las definiciones consagradas en el mismo cuerpo legal, artículo 513, letras t) y x) que señala al efecto:

t) Riesgo: “La eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero.

x) Siniestro: “La ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato”.

Lo que se debe complementar con lo expresado en los artículos 530 y 531 al señalar:

Artículo 530: “El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas en ella. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por ley”.

Artículo 531: “El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no le constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley”.

En mismo orden de ideas, para dar mejor comprensión de lo señalado al lector, a juicio de la memorista es necesario citar lo siguiente: “es más apropiado definir el riesgo como la amenaza de pérdida o deterioro que afecta a bienes determinados, o a derechos específicos, o al patrimonio mismo de una persona, en

su totalidad. Esta amenaza puede ceñirse también sobre la vida, la salud, la integridad física e intelectual de un individuo e importar un peligro de muerte, de enfermedad o de accidente. En pocas palabras puede definirse [...] el riesgo como todo evento económicamente dañoso para el tomador del seguro, este elemento se encuentra en íntima relación con el interés asegurable, en términos de que para que un hecho le sea riesgoso será necesario que tenga un interés real y efectivo en evitar los daños que ese hecho ocasione”¹⁹.

Por último, tenemos la *prima*, definida en el artículo 513, letra s), como “la retribución o precio del seguro”. Es el precio del servicio que presta el asegurador, y puede consistir en una cantidad de dinero, en la entrega de una cosa o en un hecho estimable en dinero.

El pago de la prima, al mismo tiempo que es un derecho para el asegurador constituye la principal obligación del asegurado, y es el motivo o causa por la cual el asegurador asume el riesgo. El artículo 10, del DFL 251, establece que el monto de los seguros, primas y de las indemnizaciones, se expresará en unidad de fomento (UF), y su valor será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas, en el artículo 527 inciso final, expresa que, salvo pacto en contrario la prima se pagará al entregarse la póliza.

Por regla general, el valor de la prima se determinará según los riesgos transferidos, lo que dependerá de diversos factores, como son: “el riesgo que asume la compañía; la valorización del bien asegurado; el tiempo; la probabilidad de que suceda un siniestro; la ubicación geográfica y las características personales del asegurado”²⁰.

¹⁹ BELMAR, Carolina, GONZÁLEZ, Gabriela. Seguro obligatorio de accidentes personales. Ley N°18.490. ¿Quién es el beneficiado? Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, abril de 2001. Página 111 y 112. https://www.bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay?context=L&vid=56UDC_INST:56UDC_INST&search_scope=MyInst_and_CI&tab=Everything&docid=alma991002089419703936

²⁰ GRANDEL, M. ¿Qué es el valor de la prima en un seguro? Tipos de prima. [en línea] RANKIA. 25 de julio de 2018. > [consulta: 23 de abril de 2022] <<https://www.rankia.cl/blog/mejores-seguros-chile/3883538-que-valor-prima-seguro-tipos-primas>>

Atendiendo a su forma de pago, las primas en Chile pueden ser pactadas como: 1) Prima única; 2) Prima fija; 3) Prima variable; 4) Prima periódica; 5) Prima faccionaria; 6) Prima natural ascendente y; 7) Extra prima.

Para finalizar, el artículo 528 establece que, “la falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación [...]. Producida la terminación, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna”, salvo la expresa excepción contenida en el seguro obligatorio de accidentes personales.

c. Organismos fiscalizadores del servicio de asegurabilidad

I. Comisión para el Mercado Financiero (CMF)

La Comisión es el organismo encargado de controlar el correcto funcionamiento de las entidades aseguradoras, del mercado de valores y los bancos o instituciones financieras. Es un servicio público, descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Desde el año 2018²¹ cumple el rol que tenía la Superintendencia de Valores y Seguros, su marco de atribuciones se encuentra consagrado en el Decreto Ley N° 3538²² que establece su estructura interna, fija sus objetivos y funciones. En definitiva, resuelve todo aquello que esté dentro de su competencia legal, entre asegurados y aseguradores, las controversias que puedan tener los involucrados en la interpretación, aplicación y cumplimiento de las estipulaciones o condiciones generales de los contratos de seguro. También, recopila antecedentes para el análisis técnico del caso que se

²¹ Comienza a regir lo estipulado por la Ley N°21.000, que se publicó el 23 de febrero de 2017, donde se estableció un periodo de 18 meses para que comenzará a funcionar efectivamente la comisión para el mercado financiero y modifica en profundidad el estatuto legal DL N°3538, reemplazando, además, todo aquello que antes correspondía a la Superintendencia de Valores y Seguros.

²² Decreto N°3538. Óp. cit.

observe, consulte, denuncie o reclame, pudiendo solicitar todo tipo de documentos a las entidades aseguradoras.

La Comisión, además, tiene la atribución especial de creación, valorización, registro, fiscalización y regulación, de las operaciones de las empresas de seguro, y de sus auxiliares del comercio. En general, determina la forma en que debe ejercerse el comercio de seguro en Chile, pudiendo aplicar diversas sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción que se cometa, se distingue en ella sanciones a la entidad aseguradora, directores, dependientes y en general a todos los auxiliares del comercio asegurador²³.

Para este estudio, es importante comprender la atribución y obligación que tiene la comisión de equilibrar el mercado, en este sentido, la citada normativa le impone la facultad de redacción, reglamentación, control y modificación de las disposiciones mínimas generales y/o particularidades especiales que deben contener las pólizas ofrecidas al asegurado, fiscalizando que cumplan éstas con los requisitos y elementos de legalidad previamente establecidos en los modelos de aplicación general autorizados e inscritos en el respectivo registro de Depósito de Pólizas, al igual que los anexos de cláusulas especiales adicionales y pólizas accesorias que se puedan incorporar.

En definitiva, según lo señalado por el abogado Sergio Arellano²⁴, especialista en la materia, se busca proteger a los asegurados en razón de las características contractuales doctrinales del contrato, que lo consagran como un contrato de adhesión dirigido, significando, que las cláusulas son dictadas o redactadas por una sola parte, que en este caso serán las compañías aseguradoras a base de formularios previamente incorporados en el registro respectivo (Depósito de Pólizas), en cuyo caso los asegurados se limitan a aceptar las condiciones generales y cláusulas especiales que se puedan incorporar, por ello, se le consagra como un contrato

²³ Decreto N°1055. Op. cit.

²⁴ ARELLANO, Sergio Op. cit.

dirigido, es decir, su reglamentación legal tiene un carácter imperativo, sin que las partes puedan alterar su contenido, por lo que ya fue establecida de manera general y anticipada por el legislador, considerando que no sólo los asegurados sino, regularmente, también los aseguradores deben operar con textos previamente depositados en el registro respectivo.

II. Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)

Es la institución fiscalizadora del Estado de Chile, que se crea para proteger exclusivamente los derechos a los consumidores. Es un servicio público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Se encuentra regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2021²⁵, que establece su función protectora como órgano especial, con facultad de resolver, denunciar y fiscalizar, las controversias o reclamos que puedan suscitar entre consumidores y proveedores²⁶, de bienes o servicios. Teniendo la obligación accesoria de formular, realizar y fomentar programas de información y educación de los mismos.

Para su efectivo control dictamina distintas formas de denuncia y acciones, que se ejercerán de acuerdo al acto, omisión o conducta infraccional del proveedor, y siempre que afecte el ejercicio de cualquier derecho del consumidor. El mecanismo ideado por el legislador se materializa por lo señalado, en su Título IV,

²⁵ DFL N°3. CHILE. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Santiago, Chile, mayo de 2021.

²⁶ El artículo 1, n°1 y 2, establece la definición de consumidor y proveedor:

1.- Consumidores o usuarios: “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores”.

2.- Proveedores: “las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifas.

de los procedimientos a que da lugar la aplicación de esta ley, Párrafos 1° al 4°, donde se establecen normas procedimentales generales y especiales, según sea la denuncia, infracción o controversia, que distingue expresamente entre procedimientos individuales de los particulares y procedimientos especiales en atención al interés colectivo o difuso de los consumidores. Lo que se complementa con lo expresado en el Título V, del sello Sernac, del servicio de atención al cliente y del sistema de solución de controversias.

Esta institución en materia de seguro cumple el rol de resolver extrajudicialmente, por procedimiento arbitral, las controversias que susciten de la relación comercial entre asegurado, y la aseguradora. Fiscalizando que las coberturas y, servicios ofrecidos por la empresa, sean cubiertos según las particularidades de reparación contratada, cuales son, por ejemplo, la calidad de los repuestos, el tiempo de reparación, valores cubiertos e indemnizables, etc. Para ello, podrá solicitar todo tipo de documento a la empresa proveedora, con motivo de investigar, conocer y resolver las denuncias presentadas por el (los) interesado(s).

En definitiva, permite que, por medio de procedimiento voluntario especial la empresa compense a el (los) consumidor(es) perjudicado(s), sin tener que proceder judicialmente por la omisión, incumplimiento, o controversia, buscando que se resuelvan y reparen oportunamente, evitando con ello que se le generen más perjuicios al asegurado o, afectado. Busca satisfacer el interés individual, colectivo o difuso, no tiene la facultad de hacerse aparte en procesos judiciales, pero si puede y, debe denunciar las infracciones o controversias que fueron entregadas a su conocimiento. Si no se llega a acuerdo voluntario, se deberá proceder de manera particular o colectiva, ante la justicia especial u ordinaria.

Por regla general, se judicializa la acción particular ejercida a título individual, por denuncia, querrela infraccional o demanda de indemnización de perjuicios, ante los Juzgados de Policía Local, justificando su pretensión en la resolución de mediación o solicitud de reparación emitida por el SERNAC en contra de la

compañía proveedora o sin dicha justificación. La normativa establece modificaciones especiales en su artículo 50 B al 50 G, en relación al procedimiento general de dicho juzgado, que se encuentra expresamente consagrado en la Ley N°18.287, normativa que en lo procedimental se complementa con lo estipulado en el decreto N°307²⁷.

En virtud de la circular N°2131²⁸ del 28 de noviembre de 2013, las compañías de seguros, corredores de seguros y liquidadores de siniestros, deberán recibir, registrar y responder todas las presentaciones, consultas o reclamos que se le presenten directamente por el contratante, asegurado, beneficiarios o legítimos interesados o sus mandatarios. Las presentaciones pueden ser efectuadas en todas las oficinas de las entidades en que se atiende público, presencialmente, por correo postal, medios electrónicos, o telefónicamente, sin formalidades, en el horario normal de atención. Recibida una presentación, consulta o reclamo, esta deberá ser respondida en un plazo que no podrá exceder de 20 días hábiles contados desde su recepción.

Por último, los contratos deberían contar, con el denominado “sello SERNAC”, que representa el buen comportamiento comercial de la empresa para con sus usuarios, que se materializa en el artículo 55, inciso 1, “El Servicio Nacional del Consumidor deberá otorgar un sello SERNAC a los contratos de adhesión de bancos e instituciones financieras, establecimientos comerciales, compañías de seguros, [...]”²⁹, certificando que la empresa aseguradora proveedora cuente con estas “condiciones”, establecidas de manera pormenorizada en el inciso 2 y siguientes, lo que en todo caso no es obligatorio, por cuanto depende de la voluntad del proveedor someterse a las condiciones establecidas por la ley para obtener dicho sello de calidad.

²⁷ La normativa señalada será revisada en el capítulo N°3.

²⁸ Circular N°2131. Imparte instrucciones sobre atención de clientes y tramitación de consultas y reclamos. Reemplazo y deroga circulares N° 1487, de 2000, y N°1760, de 2005. Superintendencia de Mercados y Seguros, Santiago, Chile, 28 de octubre de 2013.

²⁹ DFL N°3. Op. cit. Artículo 55

CAPITULO 2 “LOS SEGUROS DE MOVILIDAD VEHICULAR”

a. El seguro vehicular.

El seguro vehicular voluntario, conforme a lo expresado en el capítulo anterior se puede contratar con las compañías del primer grupo, denominadas, Compañías de Seguros Generales³⁰, estas aseguradoras clasifican sus servicios en ramos³¹, que se agrupan de acuerdo a las características contractuales del riesgo cubierto.

Adicionalmente, todos los ramos se subdividen de acuerdo a la relación y características específicas del contratante del seguro y su forma de comercialización, estas son:

1. Individual
2. Colectivo
3. Masivos
4. Industria, Infraestructura y Comercio

En definitiva, los ramos vienen a ser aquellas materias cubiertas por la subclasificación de los daños asegurables según sea el interés del contratante como propietario particular, empresa o persona jurídica y su comercialización se realizará según los riesgos transferidos. El contrato de seguro vehicular, contempla como veremos los daños al bien; otros daños a los bienes (distintos del vehículo), la responsabilidad civil; salud y accidentes personales.

³⁰ *En Chile según los datos de la Comisión para el Mercado Financiero hay 26 compañías oferentes registradas.

³¹ COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO. Tabla de códigos de ramos de los seguros generales. [en línea] [Consulta: 30 de agosto de 2022] <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-15204_recurso_1.pdf>

*La presente memoria se centra en los puntos A, B, C y G del número 1, permitiendo resguardar bienes físicos específicos y patrimoniales. Como veremos a lo largo de este trabajo, los ramos y coberturas podrán contratarse de forma conjunta o por separado, como condiciones generales o particulares.

Lo expresado, se tratará en paralelo con lo consagrado en la normativa y póliza especial del seguro obligatorio, por ser complementarios y “excluyentes” en materia de cobertura de asegurabilidad vehicular individual.

Por último, tener presente que desde este capítulo y en el desarrollo general de la presente memoria se utilizara como compañía ejemplificadora del servicio asegurador, la empresa SURA³² (Seguros Generales Suramérica S.A. RUT: 99.017.000-2). Compañía que, actualmente tiene más de 20 millones de clientes en Latinoamérica y, que cuenta con filiales en 9 países. En Chile para el año 2021 la empresa tenía un aproximado de 1.915.215 clientes, concentrando con ello, USD 46,9 billones de activos administrados. Cabe aclarar, a juicio de esta memorista, que la empresa señalada fue considerada solo para dar contexto y claridad practica al lector, esto debido a que cada aseguradora en la mercantilización del servicio tiene sus propias pólizas generales y especiales, depositadas y autorizadas por la CMF.

En el mercado, dicha entidad, categoriza su oferta según las necesidades del contratante, como persona jurídica o persona natural, subdividiendo según sea el interés de estos, entre seguros de movilidad, hogar, vida y salud, competitividad, empresas, pyme, entre otros individuales u colectivos. En específico, la comercialización y oferta de los servicios a analizar, se consagran como seguros individuales de movilidad, entiéndanse en este tipo todos aquellos que digan relación con el desplazamiento de persona o cosa.

Lo descrito se materializa en la clasificación que hace la compañía en análisis, donde establece el seguro vehicular como un contrato particular, que se encuentra comprendido en la oferta de la aseguradora como contratos individuales de movilidad³³, que se comercializan según la siguiente subclasificación:

³² En adelante, las referencias hacia disposiciones sin indicar una compañía diferente se entienden dirigidas a esta empresa aseguradora.

³³ SURA. Seguros de Movilidad. [en línea] página web oficial [Consulta: 30 de agosto de 2022] <https://seguros.sura.cl/movilidad?_ga=2.18598458.2021615583.1664484350-89561603.1648312865>

1. Seguro de asistencia de viaje → POL320130985
2. **Seguro de autos → POL120130744**
 - a) Seguro por kilometro
 - b) Seguro conductor pro
 - c) Seguro auto flexible
 - d) Seguro auto protegido Uber
 - e) **Seguro obligatorio de accidentes personales → POL320130487**
3. Seguro de viaje para autos (su cobertura permite proteger los daños personales y materiales dentro de los países del Mercosur³⁴) → POL120150596
4. Seguro de Motos → POL120210020
5. Seguro de Scooter y bicicletas → POL120200054
6. Seguros de trayecto → No tiene póliza general, su cobertura dependerá de las condiciones particulares de contratación del asegurado y las necesidades de su grupo familiar.
7. Seguro de Yates → No tiene póliza con condiciones generales, pero se debe pactar respetando las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil POL12020003 y/o según lo que se pacte por la responsabilidad extracontractual POL120200245.

Los seguros señalados en su generalidad comprenden la protección de las personas y sus bienes materiales utilizados en la actividad de transporte del contratante o asegurados, que como veremos se pactaran según sean sus cláusulas generales y, si procede, las cláusulas adicionales y/o pólizas accesorias al ramo, que serán las que determinen el tipo de seguro vehicular ofertado (letras a, b, c y d). Las que se redactan según sea el modelo previamente autorizado, depositado e inscrito en el registro de la Comisión para el Mercado Financiero

³⁴ Países integrantes del Mercosur: Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay, Venezuela y Ecuador.

(CMF)³⁵. Los seguros destacados, fueron depositados³⁶ y autorizados en año 2013, situación que se mantienen hasta la fecha.

La Comisión para el Mercado Financiero, en su portal de educación financiera³⁷, define los contratos en la siguiente forma:

- **Seguro de movilidad:** Aquellos seguros destinados a que los individuos se muevan de forma segura, ya sea, dentro o fuera del país y en general según sea su forma de desplazamiento o el medio de transporte que se use. Los siniestros y riesgos asegurados por concepto de movilidad, como veremos más adelante, pueden ocurrir por varios motivos o causas basales, proviniendo principalmente de accidentes de trayecto, de un lugar a otro, o por la actividad de tránsito, que tienen diariamente las personas por calles, carreteras u otro tipo de caminos.
- **Seguro de vehículo motorizado:** Aquel que cubre los daños del vehículo asegurado (total o parcial). Normalmente su póliza contempla dos coberturas adicionales que pueden contratarse conjuntamente o en forma separada, éstas son responsabilidad civil y robo, hurto o uso no autorizado del vehículo.
- **Seguro obligatorio de accidentes personales:** Seguro obligatorio que otorga cobertura en caso de muerte y por las lesiones corporales que sean consecuencia directa de accidentes en los cuales intervenga el vehículo asegurado.

³⁵ En adelante, las referencias hacia disposiciones sin indicar un organismo diferente se entienden dirigidas a este y se le hará mención por su abreviatura CMF o por la expresión “la comisión”.

³⁶ COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO. Depósito de pólizas. [en línea] [consulta: 03 septiembre 2022] <https://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/deposito_polizas.php?mercado=S>

³⁷ COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO. EDUCA, portal de educación financiera. [en línea] [consulta: 03 septiembre 2022] <https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-propertyvalue-573.html>

b. Pólizas de asegurabilidad vehicular individual.

Como pudimos apreciar en el capítulo anterior, es muy variada la gama de seguros, por eso se hace necesario abarcar exclusivamente lo relacionado al seguro vehicular individual según sus pólizas, que como vimos descansa por una parte en la normativa general del Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio y por otra, en los preceptos especiales que dictaminan normativas especiales como la Ley N°18.490³⁸, en la promulgación de esta ley el legislador busco proteger el interés actual, social y efectivo en la conservación de la vida e integridad física de las personas, a consecuencia de la eventualidad de producirse un accidente de tránsito con intervención de uno o más vehículos lo que queda evidenciado en particular en el Título XV , artículo 165 de dicho cuerpo legal el que señala al efecto lo siguiente “ Toda persona que conduzca un vehículo en formar de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación de seguridad establecida en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”.

Dicho lo anterior, primeramente, trataré las características y elementos generales de los seguros señalados, pólizas que por su extensión se encuentran anexadas al final de este trabajo como Anexos N°1 y N°2, donde se podrán observar de manera pormenorizada sus definiciones, exclusiones, coberturas, solución de controversias y, otros detalles no contenidos en este estudio comparativo, por ello, se verán en conjunto, por medio de tabla. Posteriormente, analizaré las particularidades de las mismas según sus efectos contractuales y, por último, se expresarán las cláusulas y pólizas accesorias que puede contener exclusivamente el contrato voluntario.

³⁸ Ley 18.490. CHILE. Estable el seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, octubre de 2014.

I. Características y elementos generales:

Tabla N°1

Seguros	
Seguro Obligatorio de Accidentes Personales	Seguro Individual para Vehículo Motorizado
Regulación	
Código de Comercio Ley 18.490 Ley 18.290	Código de comercio y; la voluntad de las partes como fuente y medida de las obligaciones contractuales.
Póliza	
POL320130487³⁹ No se pueden pactar cláusulas adicionales, es única, obligatoria y expresamente estipulada por la ley. Es elaborada por la CMF. Exenta de impuesto	POL120130744⁴⁰ Póliza individual y general para vehículo motorizado SURA, contiene además cláusulas particulares de cobertura y pólizas especiales complementarias. Autorizada por la CMF y depositada en su registro respectivo. No exenta de impuestos (IVA)
Objeto	
Cubrir el riesgo de que acontezcan lesiones corporales o, la muerte de una persona en el uso de un bien vehicular.	Cubrir el riesgo de sufrir daños materiales o patrimoniales en el uso del bien vehicular.
Causa	
Obligatoriedad legal y "moral", de responder y conservar la vida y la salud física de los individuos.	Transferir y proteger las consecuencias negativas ante la ocurrencia de un siniestro que afecte al vehículo o al patrimonio del asegurado, por los daños que se puedan producir en el uso y tenencia del mismo.

³⁹ Anexo N°1, página 117 a la 129.

⁴⁰ Anexo N°2, página 130 a la 190.

*La póliza general se encuentra contenida en páginas 130 a la 153.

**Las cláusulas y pólizas adicionales en páginas 153 a la 190.

Asegurar las consecuencias económicas desfavorables en las personas expuestas al riesgo de accidente de tránsito.	
Partes	
Asegurado y aseguradora, por regla general puede afectar a terceros beneficiarios.	Asegurado y aseguradora, excepcionalmente puede afectar a terceros interesados.
Beneficiarios	
Todas aquellas personas que resulten lesionadas o muertas a consecuencia de accidente de tránsito en que intervengan uno o más vehículos cubiertos con este seguro, con excepción del propietario o conductor de un vehículo no asegurado involucrado.	El asegurado y, Si se pacta cláusula de responsabilidad civil será también el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.
Prima	
Prima anual y única.	Prima anual y variable.
Riesgos	
Cubre los riesgos de muerte y, lesiones corporales que sufran las personas a consecuencia de accidentes de tránsito en que intervengan el vehículo asegurado, sus remolques o sus cargas.	Cubre los daños reales, materiales y directos, que se puedan producir en el vehículo, sean estos de manera total o parcial y; los perjuicios patrimoniales sufridos por el asegurado en su obligación de reparar los daños causados a terceros perjudicados por los hechos en que el primero sea civilmente responsable.
Interés asegurable	
La seguridad que otorga el estatuto legal al que el aceptante adhiere tiene un interés inicial de proteger a las posibles víctimas de accidentes de tránsito, siendo las personas al mismo tiempo consideradas como sujetos y objetos de ese interés.	1) Los daños materiales experimentados por el vehículo asegurado, identificado en las condiciones particulares de la póliza.

<p>Se resguarda la conservación de la vida, bien jurídico que contiene el derecho a la salud e integridad física de la persona, por ello, la relación económica es con su cuerpo, en cuanto este es el medio a través del cual se desarrolla en el campo social y especialmente laboral.</p>	<p>2) La indemnización por el robo o hurto y, los daños que se produzcan al vehículo por la perpetración de dichos delitos.</p> <p>3) La responsabilidad civil del asegurado por los daños y perjuicios causados a terceros por los hechos previstos en la póliza y sus subsecciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Daño emergente; • Daño moral y; • Lucro cesante.
Coberturas	
<p>Expresamente señalada por la ley, se debe entender cada monto por persona afectada, y por regla general no serán acumulables.</p> <p>Hay que distinguir entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Muerte → 300 UF • Incapacidad permanente total → 300 UF • Incapacidad permanente parcial → 200 UF • Lesiones, gastos médicos u hospitalarios → 300 UF 	<p>En este caso la póliza contempla lo daños materiales directos del vehículo asegurado (Indemnizando, reparando o reemplazando) Y dos coberturas adicionales que se contratan conjuntamente o en forma separada, éstas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El robo, hurto o uso no autorizado • Responsabilidad Civil <p>El valor será según la cantidad de riesgos transferidos a la compañía. Se pueden agregar otras cláusulas y pólizas adicionales.</p>
Daños indemnizables	
<p>Los daños materiales personales por gastos o a consecuencia de accidentes ocurridos dentro del territorio nacional.</p> <p>En el caso de muerte se deja de tener por objeto reparar el daño, en cuanto no puede considerársele como un valor de reemplazo, la vida es incuantificable en términos absolutos, por lo tanto, <u>con el seguro se</u></p>	<p>Los daños materiales propios de la pérdida total o parcial del vehículo asegurado y sus accesorios, siempre que sean dentro del territorio nacional y;</p> <p>Los daños directos causados a terceros perjudicados no transportados por el vehículo a consecuencia de su uso.</p>

<u>busca indemnizar los gastos patrimoniales que pudieron tener los familiares⁴¹ en razón de la pérdida.</u>	Otros daños transferibles según sean las condiciones o cláusulas particulares.
Pago de los daños	
<p>La aseguradora debe realizar los pagos en un plazo de 10 días hábiles desde que se presentaron los documentos exigidos por parte del interesado beneficiario, salvo situaciones expresamente señaladas en póliza.</p> <p>* Las indemnizaciones de este seguro se pagarán con preferencia a cualquiera otra que favorezca a la víctima o a sus beneficiarios en virtud de coberturas propias del sistema de seguridad social o de la contratación de otros seguros privados, aun cuando su vigencia o contratación sea posterior a la de aquellos.</p>	<p>Varía según sea el daño:</p> <p><u>Perdida parcial</u> → El tiempo que tarde la reparación.</p> <p><u>Pérdida total</u> → Por regla general serán 60 días corridos para el pago o reemplazo del vehículo o según lo pactado.</p> <p><u>Robo, hurto o uso no autorizado</u> → El pago debe hacerse pasados los 30 días corridos sin que el vehículo haya sido recuperado o ubicado.</p> <p><u>Responsabilidad civil</u> → Podrá ser pagada judicialmente en la etapa de conciliación o por sentencia ejecutoriada. En su defecto, en el tiempo que demore el acuerdo voluntario extrajudicial.</p>
Exclusiones de cobertura	
<ul style="list-style-type: none"> • No cubre los daños causados al vehículo, sólo ampara los riesgos de muerte y lesiones de las personas a consecuencia de accidente de tránsito • Expresamente excluye los accidentes causados por carreras, fuera del territorio nacional; guerra, sismo u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación; suicidio y en general todo tipo de lesiones auto inferidas. 	<p>La póliza presenta diversas exclusiones aplicables:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al vehículo, como objeto asegurado y sus condiciones de mantención y uso, previstas; • Al contrato de seguro, diferenciando entre: <ul style="list-style-type: none"> a) exclusiones de cobertura aplicables a la póliza general (normalmente excluye los daños extraños a la circulación o por riesgos de la naturaleza)

⁴¹ Ley N° 18.490, op. cit. artículo 31.

	<p>b) exclusiones generales de los seguros de daños.</p> <p>c) exclusiones generales del seguro de responsabilidad civil.</p>
Deducible	
No procede	Es variable, su monto dependerá de lo que se pacte (SURA lo establece en: 0, 3, 5 o 10 UF).
Vigencia	
Un año. Se debe renovar periódicamente y se contrata al momento de la compra o al solicitar el permiso de circulación municipal.	Un año desde su contratación, renovable en un nuevo documento de póliza con sus nuevas condiciones particulares.
Terminación anticipada	
<p>Sólo por sentencia judicial ejecutoriada se podrá poner término al contrato antes de la fecha de su vencimiento.</p> <p>* Queda entendido y convenido por las partes que el presente contrato no se resolverá por el no pago oportuno de las primas.</p>	<p>Regla general del contrato, por no pago de la prima.</p> <p>En la póliza se distinguen condiciones especiales de terminación anticipada unilateral para la compañía e igualmente para el asegurado.</p>
Prescripción de las acciones	
<p>Las personas amparadas por este contrato tendrán acción directa contra el asegurador, quien no podrá oponer las excepciones que pueda alegar el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancia imputables a este último.</p> <p>Prescriben al año desde la fecha en que ocurrió el accidente o partir de la muerte del accidentado, en el caso del certificado de incapacidad se cuenta desde su emisión (máximo 2 años desde el accidente).</p>	<p>El tercero afectado no tiene acción directa sobre la compañía de seguros. Los derechos y obligaciones que surgen del contrato de seguro son entre el asegurado y la compañía de seguros y sus acciones prescriben a los 10 días de ocurrido el siniestro sin dar noticia a la aseguradora (denuncio).</p> <p>La acción contractual, y la extracontractual contra terceros responsables prescribe por</p>

Las acciones contractuales del 541 del código de comercio, prescriben a los 4 años.	las reglas generales de la responsabilidad asociada al hecho doloso o culposo con relación a las reglas generales del 541 del código de comercio.
---	---

II. Efectos contractuales:

Tabla N°2

Seguros	
Seguro obligatorio de accidentes personales	Seguro individual para vehículo motorizado
Derechos y obligaciones del asegurado	
<u>Derechos:</u> <ul style="list-style-type: none"> • Que se le indemnicen los daños, independiente de la responsabilidad que se tenga en los hechos. <u>Obligaciones:</u> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar los documentos exigidos⁴². • Expresamente el propietario o conductor del vehículo: <ul style="list-style-type: none"> - Debe manejar con licencia de conducir y previniendo o impidiendo la ocurrencia de siniestros. - De ocurrir lo antes descrito, dejar la debida constancia de los hechos en la unidad policial más cercana y, denunciar a la aseguradora la ocurrencia del siniestro u otros hechos que consecuentemente puedan dar origen a alguna responsabilidad del 	<u>Derechos:</u> <ul style="list-style-type: none"> • Que le indemnicen la materia asegurada. • Derecho de defensa por parte del asegurador. • Derecho de terminación anticipada. • Contratar en conjunto o por separado las coberturas que quiera transferir. <u>Obligaciones:</u> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener el vehículo en las condiciones expresamente previstas. • Que al momento del siniestro el vehículo haya sido conducido por el asegurado u otra persona autorizada por él. • Contratar la cobertura según valorización tradicional o comercial. • No agravar el riesgo y si no fue posible avisar su agravación.

⁴² Señalados según sea el tipo de daño, artículos 7, 8 y 9 de póliza.

<p>asegurador, salvo imposibilidad física justificada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Deber de abstenerse de transigir. Deber de retirar el vehículo. • Deber de acreditar su interés asegurable. Que lo constituye en interesado económicamente. • Declarar y denunciar fielmente los hechos y circunstancia del siniestro⁴³.
Derechos y obligaciones del asegurador	
<p><u>Derechos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a examinar a la persona accidentada en un lugar distinto del declarado. • Investigar los hechos que le sean controvertidos dentro de los 30 días siguientes a la presentación de documentos objetados. • Derecho y acción de recupero (Subrogación) <p><u>Obligación de:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Entregar el certificado en que conste la contratación. • Pagar los daños acreditados directamente con él solicitante, al servicio de salud o, entidad previsional, que haya otorgado al accidentado la prestación correspondiente. 	<p><u>Derechos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho y acción de recupero (Subrogación) • Derecho a excusarse de cubrir todo lo que se encuentra expresamente excluido. • Derecho a la terminación anticipada del contrato. <p><u>Obligación de:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Entregar póliza • Indemnizar, reparar o reemplazar el vehículo • Defensa del asegurado • Reembolsar los gastos en que razonablemente haya incurrido el asegurado. • Obligación de indemnizar la cobertura pactada, por siniestralidad vehicular. • Facilitar mecanismos de atención y comunicación, entregando comprobante de lo señalado.
Comunicaciones	

⁴³ Según lo establecido en el en su artículo 14, 15 y 16 con relación a la Ley N°18.290 de Tránsito, art. 169, 170 y 171.

<p>Se deben hacer por escrito mediante carta certificada, correo electrónico u otra forma que acredite fehacientemente su recepción. Se entienden realizadas al tercer día hábil siguiente del ingreso de ella en el correo.</p>	<p>Se deben realizar por correo electrónico y se entienden recibidas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas. De lo contrario deben ser realizadas por carta certificada.</p>
Solución de controversias	
<p>Las controversias por infracción u omisión a los elementos contractuales del 543 del Código de Comercio, se resolverán por árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.</p> <p>En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.</p>	<p>Contractualmente se resuelve de igual forma que lo expresado en el SOAP. No obstante, agrega que, el asegurado podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la CMF las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del DFL N°251. Además, de lo que se señalado en el DFL N°3, SERNAC, que establece el procedimiento especial y general de resolución de controversias contractuales que afecten a los consumidores en los servicios de asegurabilidad contratados.</p> <p>* Las controversias extracontractuales y los daños, se resuelven según lo consagrado en la Ley N°18.290 que se relaciona y complementa con la normativa especial de la Ley N°18.258 y, el Decreto N°307.</p>
Efectos de su contratación	
<p>1) Responsabilidad objetiva, la aseguradora debe responder por todo</p>	<p>1) Responsabilidad subjetiva⁴⁵, la compañía solo se hace responsable de</p>

⁴⁵ Se debe relacionar el artículo 8 con el 16, ambos de la póliza.

<p>daño material personal en que intervenga el vehículo asegurado, el artículo 6 de la ley 18.490, establece que, se hará el pago sin investigación previa, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima.</p> <p>2) Acción de subrogación que tiene la compañía, por los daños indemnizados y sus reembolsos.</p> <p>3) Preferencia de pago⁴⁴: Las indemnizaciones previstas por este seguro se pagarán con preferencia a cualquiera otra que favorezca a la víctima o a sus beneficiarios en virtud de coberturas propias del sistema de seguridad social o de la contratación de otros seguros privados, aun cuando su vigencia o contratación sea posterior a la de aquellos.</p>	<p>los hechos del asegurado. el siniestro se presume ocurrido por el asegurado, y asegurador puede acreditar que no le constituye responder si fue expresamente excluido el hecho o daño. El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro, declarando y denunciando fielmente, sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.</p> <p>2) Acción de subrogación de la compañía por los daños indemnizados que no sean por culpa del asegurado.</p> <p>3) Preferencia de pago: Si existen acreedores prendarios, se les pagara hasta la concurrencia de su interés. Los acreedores deberán notificar al asegurador la existencia de sus privilegios o hipotecas. Si existe pluralidad de seguros, podrá el asegurado reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto.</p>
--	---

I. Condiciones particulares del seguro individual voluntario (análisis de lo señalado en tablas precedentes)

⁴⁴ Circular N°175. CHILE. Imparte instrucciones a la ISAPRES y compañías de seguros, sobre el procedimiento de y pago del seguro obligatorio de accidentes personales, establecido en Ley N°18.490. Superintendencia de valores y seguros, Santiago, Chile, septiembre de 2012.

*El objetivo de su regulación es establecer el procedimiento que se debe realizar en los casos que los afiliados de las ISAPRES soliciten que cobren estas a su nombre las indemnizaciones por conceptos de gastos médicos originados por un accidente de tránsito, en que haya participado un vehículo asegurado por SOAP.

Este seguro como se adelantó, tiene la particularidad de poder pactarse en el mismo acto, cláusulas de daño material, hurto, robo o uso indebido, y el de responsabilidad civil, todo ello contenido en la póliza general individual de seguros para vehículos motorizados; pero además, permite al asegurado transferir en el mismo acto, otros riesgos, por medio de coberturas adicionales, las que fueron expresamente redactadas para cubrir algunas de las exclusiones de cobertura general u otras circunstancias especiales. Fueron inscritas y depositadas según la redacción de póliza individual, ya analizada.

En este sentido el documento POL120130744 contiene dentro de su estructura general, pero por separado, las siguientes cláusulas y pólizas adicionales⁴⁶:

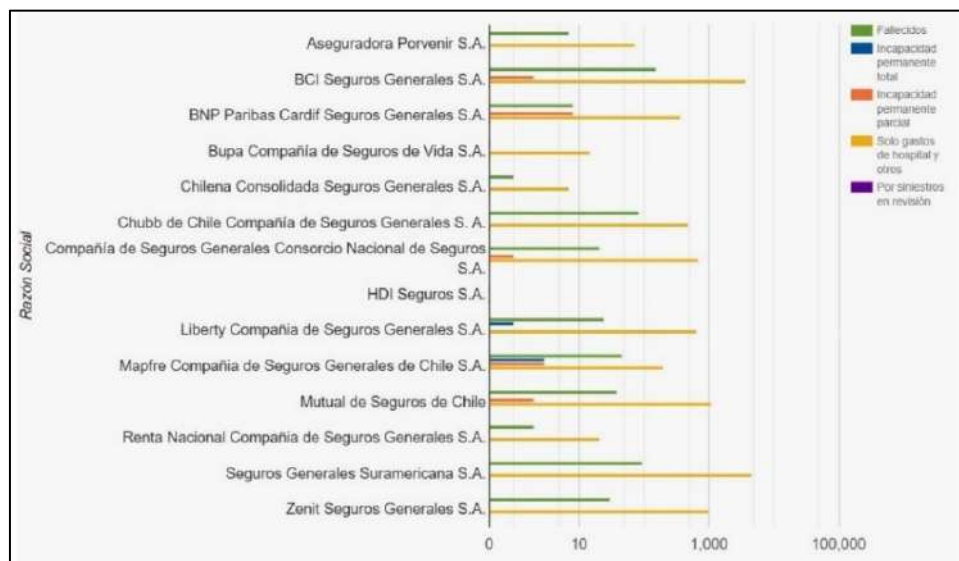
1. Cláusula adicional de defensa penal y fianza → **CAD120130878**
2. Cláusula adicional de daños materiales a consecuencia de granizo → **CAD120130880**
3. Cláusula adicional de daños materiales a consecuencia de huelga y terrorismo → **CAD120130881**
4. Cláusula adicional de daños materiales a consecuencia de riesgos de la naturaleza → **CAD120130883**
5. Cláusula de robo de accesorios → **CAD120130885**
6. Cláusula adicional de daños materiales a consecuencia de sismo → **CAD120130886**
7. Cláusula de daños al vehículo durante viajes al extranjero → **CAD120130887**
8. Cláusula de daños a terceros causados por la propia carga → **CAD120131311**
9. Póliza de seguro de asistencia de vehículos → **POL120130900**
10. Póliza de accidentes personales para pasajeros de vehículos motorizados → **POL320131851**

⁴⁶ Anexo N°2, cláusulas y pólizas adicionales. Páginas 153 a la 190.

c. Antecedentes especiales y de comercialización.

I. Seguro obligatorio de accidentes personales.

Para que el lector comprenda de mejor manera su comercialización, se entregarán algunos datos particulares de este seguro y cómo se materializa en el mercado asegurador, se expondrán adicionalmente antecedentes de aplicabilidad y contratación obtenidos por la base de datos de la Comisión para el Mercado Financiero, cabe destacar que la obtención de los datos aquí señalados, fue posible de recabar por la obligatoriedad que tiene el mismo.



47

De lo plasmado se puede determinar que, la contratación para el año 2021 fue de un total aproximado de 4.278.601, entre camionetas y vehículos de uso particular (el primero con 21,28 % y el segundo con un 72,83%), se obtuvo 4.026.996 vehículos motorizados asegurados, significando 94,11% del mercado, entre motocicletas, taxi, buses, camiones y otros, se obtuvo un total de 251.605

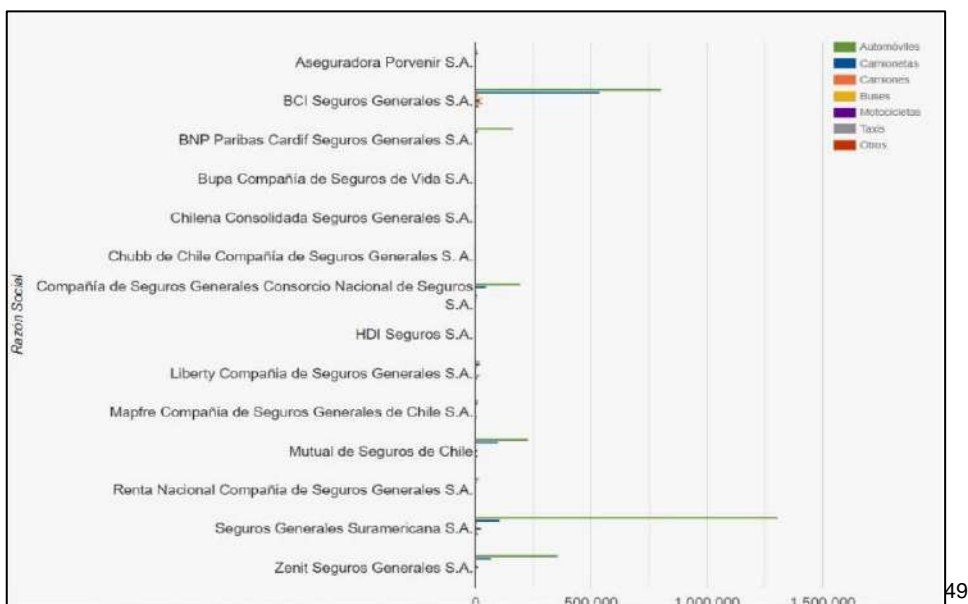
⁴⁷ Comisión para el Mercado Financiero. Publicaciones, estadísticas y datos [en línea] [consulta: 06 de mayo de 2022] < <https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/w3-propertyvalue-2691.html> >

*Siniestros y coberturas de enero a junio de 2021

contrataciones que equivalen porcentualmente al 5,88% restante. La compañía SURA tuvo la más alta tasa de contratación con 1.413.159 seguros adheridos, que significo el 35,09% de los autos y camionetas asegurados y, el 33,02% del total.

En definitiva, los vehículos asegurados son aquellos que, consecencialmente andan con su permiso de circulación al día. La CONASET⁴⁸, por su parte, determina que, para mismo año el parque vehicular contabilizaba un total de 6.102.351 vehículos y una población de 19.678.363 personas, lo que significa 31 vehículos cada 100 habitantes.

Lo anterior, demuestra que solo el 70,11% del parque señalado contrató el seguro. Si a eso, le restamos los vehículos nuevos adquiridos entre enero y diciembre (415.581 equivalente a un 6,81% de parque vehicular), para el efecto del cálculo los contabilizamos todos, como posteriores a la fecha de los datos recabados, obteniendo un aproximado de 23,07% vehículos sin SOAP. De lo contrario tendríamos un total del 29,88% sin seguro, significando 1/3 del parque vehicular.



⁴⁸ CONASET. Estadísticas generales. [en línea] Página oficial CONASET. [consulta: 21 de abril de 2022] <<https://www.conaset.cl/programa/observatorio-datos-estadistica/biblioteca-observatorio/estadisticas-generales/>>

⁴⁹ Comisión para el Mercado Financiero. Op. cit. * Contratación del SOAP de enero a junio de 2021

Los daños graficados precedentemente, muestran un total aproximado de 13.383 siniestrados que se “beneficiaron” por la contratación del seguro, calculo que se realizó solo entre enero y junio 2021. Los sujetos indemnizados, se subclasificaron según los gastos pagados, subdivisión que estimativamente representó: 514 damnificados por concepto de muerte; 12.849 lesionados con gastos médicos y hospitalarios; 16 casos de incapacidad permanente parcial; y 4 incapacidades permanente total. Estos datos representan el 0,31% de los vehículos asegurados y un total del 16,57% siniestros cubiertos para esa fecha, porcentaje que es considerablemente menor a los 80.751 siniestros ocurridos entre enero a diciembre del mismo año, donde se contabilizaron 51.928 lesionados y 1.688 fallecidos según registro de Carabineros de Chile⁵⁰.

Sociedad	Canal	Automóvil	Todo Terreno	Station Wagon	Camioneta	Furgón	Motocicletas	Carros de Arrastre
Aseguradora Porvenir S.A	Internet	\$ 5.900	\$ 5.900	\$ 5.900	\$ 8.800	\$ 8.800	\$ 38.600	\$ 4.500
	Presencial	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Bci	Internet	\$ 5.290	\$ 5.290	\$ 5.290	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 40.000	\$ 3.990
	Presencial	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BNP Paribas Cardif	Internet	\$ 4.990	\$ 4.990	\$ 4.990	\$ 8.990	\$ -	\$ 36.990	\$ 4.490
	Presencial	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Conorcio	Internet	\$ 5.290	\$ -	\$ -	\$ 7.990	\$ 7.990	\$ 36.990	\$ 4.290
	Presencial	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Chilena Consolidada Seguros S.A.	Internet	\$ 5.900	\$ 5.900	\$ 5.900	\$ 8.500	\$ 19.500	\$ 50.000	\$ 5.500
	Presencial	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
HDI Seguros	Internet	\$ 5.090	\$ 5.090	\$ 5.090	\$ 8.490	\$ 8.490	\$ 39.900	\$ 4.490
	Presencial	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Liberty	Internet	\$ 8.000	\$ 8.000	\$ 8.000	\$ 9.400	\$ 9.400	\$ 76.500	\$ 4.100
	Presencial	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Mapfre	Internet	\$ 8.660	\$ 8.660	\$ 8.660	\$ 8.800	\$ 8.800	\$ 69.990	\$ 4.600
	Presencial	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Mutual de Seguros de Chile	Internet	\$ 5.590	\$ 5.590	\$ 5.590	\$ 8.190	\$ 8.190	\$ 42.000	\$ 3.400
	Presencial	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Seguros Generales Suramericana (SURA)	Internet	\$ 5.290	\$ 5.290	\$ 5.290	\$ 7.990	\$ 7.990	\$ 36.990	\$ 3.790
	Presencial	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Zenit Seguros	Internet	\$ 5.210	\$ 5.210	\$ 5.210	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 40.000	\$ 3.920
	Presencial	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

De la tabla expuesta, se puede apreciar, que el valor de la prima se valoriza según el tipo de vehículo, y su pago es determinado en pesos, no difiere mucho entre uno y otro tipo de vehículo, pero se presenta una cuantía superior en las motocicletas, situación que permite afirmar que su uso significa una actividad de

⁵⁰ Anuario estadístico de siniestros de tránsito y Ferroviarios ocurridos en Chile durante el año 2021. Carabineros de Chile. [en línea] Carabineros de Chile. 2021 [consulta: 21 de abril de 2022] Disponible en < <https://www.ceadechile.cl/images/img/pdf/anuario-estadistico-siniestros-transito-2021.pdf> estadísticas de carabineros 2021>

⁵¹ Comisión para el Mercado Financiero. Op. cit., * Tabla de precios año 2022.

mayor exposición a sufrir riesgos y de igual forma causar daños o pérdidas materiales personales a terceros afectados.

ORIGINAL ASEGURADO N° FOLIO 9303910859		 POLIZA N° 49532505 Seguros Suramericana S.A. R.U.T: 96.017.000-2 Av. Providencia N° 1760 Piso 4º Providencia, Santiago Fono: 600 411 1000 - Fax: 396 1413 Consultas sobre la vigencia de este seguro en www.segurossura.cl o en el fono 600 411 1000			
Este certificado acredita que el vehículo aquí individualizado está asegurado contra el riesgo de Accidentes Personales de acuerdo a la Ley N°18.490 y a la Póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales Causados por Vehículos Motorizados, incorporada en el Depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero., bajo el código POL320130487.		CERTIFICADO SEGURO OBLIGATORIO ACCIDENTES PERSONALES ELECTRONICOS LEY 18.490			
INSCRIPCION R.V.M. [REDACTED]					
TIPO DE VEHICULO STATION WAGON		PROPIETARIO [REDACTED]			
MARCA MITSUBISHI					
MODELO PAJERO 2.5 AUT	AÑO [REDACTED]	RUT [REDACTED]	RIGE DESDE 01/04/2021	HASTA 31/03/2022	
NUMERO DE MOTOR [REDACTED]		PRIMA \$5.550			

52

⁵² SURA. Certificado de contratación. [en línea] Página oficial SURA [consulta: 30 de septiembre de 2022] <<https://www.segurossura.cl/SoapVentaCND/PolizaExterna/obtenerPolizas?ID=53616C7465645F5F53616C7465645F5FBF837865D694B39E>>

II. Seguro individual para vehículo motorizado⁵³

1. Póliza N°06672788:




**POLIZA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS
AUTO CLASSIC**

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

PROPONENTE : CUEVAS	RUT :
DIRECCION : CALLE	
COMUNA : SAN BERNARDO	CIUDAD : SANTIAGO
FONO : 9	
RELACION PROPONENTE/ASEGURADO: A Favor de	
ASEGURADO : CUEVAS	RUT :

IDENTIFICACION DE LA POLIZA

NUMERO : 06672788
RAMO : VEHÍCULOS MOTORIZADOS
SUCURSAL : ANTOFAGASTA

FECHAS DE VIGENCIA

DESDE : Las 12 Hrs. de 29/11/2020
HASTA : Las 12 Hrs. de 29/11/2021
PLAZO : 365 Dias

VEHICULO ASEGURADO

TIPO : AUTOMOVIL	PATENTE :
MARCA : SUZUKI	MOTOR :
MODELO : CELERIO	CHASIS : MA3FCA2SXHA3257
AÑO : 2017	COLOR : BLANCO

CORREDOR

NOMBRE : ACUÑA
RUT :
COMISION : 0,97 UF

TOTAL DE LA POLIZA

MONTO ASEGURADO : VALOR COMERCIAL
MONEDA : UNIDAD DE FOMENTO
FECHA DE EMISION : 02 de Noviembre de 2020

PRIMA AFECTA :	6,950 UF
PRIMA EXENTA :	0,000 UF
IVA :	1,320 UF
PRIMA TOTAL :	8,270 UF

especificadas en el parte policial y en la denuncia a la compañía.
b) Que el asegurado y el tercero entreguen a la Compañía una declaración jurada simple narrando los hechos.
Cuando no se den estas condiciones, se aplicará el deducible estipulado en el certificado de cobertura.

NOTAS
NUM. OPERACION : IND-06672788-0000001



COBERTURAS

CONCEPTOS	Monto	Tasa Anual	Prima Fija	Prima
1007 ROBO DE ACCESORIOS		45,00		0,500
1008 HUELGA Y TERRORISMO				0,010
1009 ACTOS MALICIOSOS				0,010
1010 RIESGOS DE LA NATURALEZA				0,010
1011 GRANIZO				0,010
1013 DAÑOS MATERIALES POR LA PROPIA CARGA				0,010
1015 DAÑOS A TERCEROS CAUSADOS POR LA PROPIA	500,00			0,010
1017 DEFENSA PENAL Y CONSTITUCION DE FIANZAS	50,00			0,010
1022 PLAN A	1,000,00			0,030
1023 PLAN B	1,000,00			0,030
1047 ASIST. VEHÍCULO C/AUTO REEMPLAZO 15 DÍAS				1,310
1888 ROBO, HURTO O USO NO AUTORIZADO				1,000
2305 SISMO				0,010
1000 DAÑOS AL VEHÍCULO	V.Comercial			1,000
1002 RESP. CIVIL DAÑO EMERGENTE	500,00			1,000
1003 RESP. CIVIL DAÑO MORAL	500,00			1,000
1004 RESP. CIVIL LUCRO CESANTE	500,00			1,000
Total Item 1	1,800,00			6,950

⁵³ Pólizas revisadas:

1. Póliza N°06672788 → consta de 16 páginas y se adjuntan extractos de páginas 1 y 8.
2. Póliza N°05737374 → consta de 12 páginas y se adjuntan extractos de páginas 1 y 12.
3. Póliza N°06257343 → consta de 18 páginas y se adjuntan extractos de páginas 1, 17 y 18

2. Póliza N°05737374:

POLIZA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS
WEB PARTICULAR

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

PROPONENTE : FUENZALIDA [REDACTED] RUT : [REDACTED]
 DIRECCION : [REDACTED]
 COMUNA : LAS CONDES CIUDAD : SANTIAGO
 FONOS : [REDACTED]
 RELACION PROPONENTE/ASEGURADO: A Favor de
 ASEGURADO : FUENZALIDA [REDACTED] RUT : [REDACTED]

IDENTIFICACION DE LA POLIZA

NUMERO : 05737374
 RAMO : VEHICULOS MOTORIZADOS
 SUCURSAL : SANTIAGO CENTRO
 POLIZA ANTERIOR: 05402296

FECHAS DE VIGENCIA

DESDE : Las 12 Hrs. de 23/03/2018
 HASTA : Las 12 Hrs. de 23/03/2019
 PLAZO : 365 Dias

VEHICULO ASEGURADO

TIPO : AUTOMOVIL PATENTE : [REDACTED]
 MARCA : Chevrolet MOTOR : [REDACTED]
 MODELO : SAIL CHASIS : [REDACTED]
 AÑO : 2011 COLOR : BLANCO

CORREDOR

NOMBRE : RODRÍGUEZ [REDACTED]
 RUT : [REDACTED]
 COMISION : 1,09 UF

TOTAL DE LA POLIZA

MONTO ASEGURADO : VALOR COMERCIAL
 MONEDA : UNIDAD DE FOMENTO
 FECHA DE EMISION : 13 de Febrero de 2018

PRIMA AFECTA : 7,800 UF
 PRIMA EXENTA : 0,010 UF
 IVA : 1,482 UF
 PRIMA TOTAL : 9,292 UF


POLIZA : 05737374 - VEHICULOS MOTORIZADOS

Operación : 40197791

COBERTURAS

CONCEPTOS	Monto	Tasa Anual	Prima Fija	Prima
1000 DAÑOS AL VEHÍCULO	V.Comercial		3,510	3,510
1002 RESP. CIVIL DAÑO EMERGENTE	500,00		1,000	1,000
1003 RESP. CIVIL DAÑO MORAL	500,00		,500	0,500
1004 RESP. CIVIL LUCRO CESANTE	500,00		,500	0,500
1006 RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO COMBINAD	1.000,00		,840	0,840
1007 ROBO DE ACCESORIOS	45,00		,500	0,500
1008 HUELGA Y TERRORISMO			,010	0,010
1009 ACTOS MALICIOSOS			,010	0,010
1010 RIESGOS DE LA NATURALEZA			,010	0,010
1011 GRANIZO			,010	0,010
1012 SISMO			,010	0,010
1013 DAÑOS MATERIALES POR LA PROPIA CARGA			,010	0,010
1015 DAÑOS A TERCEROS CAUSADOS POR LA PROPIA			,010	0,010
1017 DEFENSA PENAL Y CONSTITUCION DE FIANZAS	50,00		,010	0,010
1019 ASIST. VEHÍCULO C/AUTO REEMPLAZO 5 DÍAS			,810	0,810
1022 PLAN A	200,00		,030	0,030
1023 PLAN B	200,00		,030	0,030
1027 DAÑOS AL VEHICULO DURANTE VIAJE AL EXTRA			,010	0,010
Total Item 1			2.750,00	7,810

3. Póliza N°06257343:

			
ENDOSO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS SEGURO POR KM FALABELLA			
IDENTIFICACION DEL CLIENTE			
SEÑOR	: SERV. E INVERSIONES F. A. S. LTDA.	RUT	: 96.847.200 -3
DIRECCION	: Ahumada Nro. 179, Piso 7		
COMUNA	: SANTIAGO	CIUDAD	: SANTIAGO
FONO	:		
RELACION PROPONENTE/ASEGURADO:	A Favor de		
ASEGURADO	: GALLARDO S	RUT	: [REDACTED]
IDENTIFICACION DEL ENDOSO		FECHAS DE VIGENCIA	
NUMERO	: 0002920	POLIZA	: 06257343
RAMO	: VEHÍCULOS MOTORIZADOS		
SUCURSAL	: CASA MATRIZ		
DESDE	: Las 12 Hrs. de 31/05/2021		
HASTA	: Las 12 Hrs. de 30/06/2021		
PLAZO	: 30 Días		
DESCRIPCION			
<i>INGRESAR ITEM</i> <i>Inclusión de Items Masivo.</i>			
CORREDOR:			
NOMBRE	: SEGUROS FALABELLA CORREDORES LTDA.		
RUT	: 77.099.010 -6		
COMISION	: 0,41 UF		
TOTAL			
MONTO ASEGURADO	: 1.800,00	UF	
MONEDA	: UNIDAD DE FOMENTO		
FECHA DE EMISION	: 28 de Mayo de 2021		
PRIMA AFECTA	: 1,881	UF	
PRIMA EXENTA	: 0,000	UF	
IVA	: 0,357	UF	
PRIMA TOTAL	: 2,238	UF	

CONDICIONES PARTICULARES DEL ITEM				
NOTAS				
NUM. OPERACION : 67843980				
COBERTURAS				
CONCEPTOS	Monto	Tasa Anual	Prima Fija	Prima
1019 ASIST. VEHÍCULO C/AUTO REEMPLA			0,000	0,030
1865 DAÑOS A TERCEROS CAUSADOS POR	500,00		0,000	0,010
1874 ACTOS MALICIOSOS			0,000	0,010
1876 DAÑOS MATERIALES POR LA PROPIA			0,000	0,010
1878 DEFENSA PENAL Y CONSTITUCION D	50,00		0,000	0,010
1879 GRANIZO			0,000	0,010

ENDOSO : 0002920- VEHICULOS MOTORIZADOS				
1880	HUELGA Y TERRORISMO		0,000	0,010
1886	RIESGOS DE LA NATURALEZA		0,000	0,010
1887	ROBO DE ACCESORIOS	50,00	0,000	0,010
1888	ROBO, HURTO O USO NO AUTORIZAD		0,000	0,010
1889	PLAN A	1.000,00	0,000	0,010
1890	PLAN B	1.000,00	0,000	0,010
4028	SISMO		0,000	0,010
1875	DAÑOS AL VEHICULO	300,00	0,000	1,641
1882	RESP. CIVIL DAÑO EMERGENTE	500,00	0,000	0,030
1883	RESP. CIVIL DAÑO MORAL	500,00	0,000	0,030
1884	RESP. CIVIL LUCRO CESANTE	500,00	0,000	0,030
Total Item 2.787			1.800,00	1,881
CONDICIONES PARTICULARES COBERTURAS				
NOTAS				
NUM. OPERACION : 67843980				

Todas las imágenes incorporadas en forma precedente, son extractos de documentos contratados con la compañía SURA, por la extensión de las pólizas y sus contenidos pactados, solo se adjuntaron los elementos que establecen su forma de individualización y los valores fijos o variables de cobertura indemnizable por siniestralidad vehicular, que representan su comercialización y materialización en el mercado asegurador. La valorización, como se pudo apreciar depende de las coberturas pactadas, según particularidades individuales del bien y, riesgos transferidos. De igual forma, se pudo observar su variabilidad en razón de las cláusulas generales y adicionales, expresamente señaladas en el documento particular.

Para finalizar, como se pudo apreciar en el desarrollo de los puntos tratados, los seguros tienen por objeto principal cubrir los riesgos acaecidos por accidente de tránsito, otros siniestros que provengan de hechos de la naturaleza, climatología, de la carga, del traslado del vehículo, etc., son transferidos por cláusulas adicionales y pólizas especiales, pactadas en mismo documento, por eso el próximo capítulo tratará exclusivamente la siniestralidad vehicular contemplada en la Ley N°18.290 de Tránsito, y las precisiones que correspondan hacerse por concepto de asegurabilidad.

CAPITULO 3 “EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMO RIESGO E INTERÉS PRINCIPAL DE LA ASEGURABILIDAD”

a. Antecedentes preliminares.

I. Noción de accidente tránsito y ocurrencia

Las reglas de conducción y puesta en circulación de vehículos motorizados se encuentran plasmada principalmente en la Ley N°18.290⁵⁴ de Tránsito, por su extensa y especial regulación de orden público, se puede afirmar que ella regula una actividad de alto riesgo, afectando a toda la sociedad, como sujetos de tránsito diario, que como podremos apreciar en este capítulo, es la principal causa y objeto de asegurabilidad vehicular.

La RAE ha definido el accidente como “suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas”, en definitiva, es aquello que sucede por casualidad, o sea, por una simple combinación de circunstancias que no pueden preverse o evitarse. El daño a las personas o a las cosas es consecuencial a la noción de accidente de tránsito⁵⁵, es decir, sin aquel no existe éste.

Desde este punto de vista, el accidente de movilidad vehicular, es aquel que ocurre de manera súbita e inesperada, determinada por condiciones o actos irresponsables potencialmente previsibles, atribuible al factor humano, vehículos preponderantemente automotores, condiciones climatológicas, que entre otros factores ocasionan pérdidas prematuras de vidas humanas y/o lesiones, así como secuelas físicas o psicológicas, perjuicios materiales propios y daños a terceros.

⁵⁴ Ley 18.290 de Tránsito. DFL N°1. Op. cit.

*En adelante, las referencias hacia esta disposición pueden ser por su N° o la expresión “Ley de Tránsito”.

⁵⁵ La póliza adicional POL320131851 entrega una definición de accidente como “todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito que afecten al vehículo individualizado en las Condiciones Particulares de esta póliza y cuyas consecuencias recaigan sobre los pasajeros, incluyendo la subida y bajada del mismo”.

En este sentido para resguardar el control del tráfico y de sus involucrados, la normativa legal, dictamina una serie de requisitos u obligaciones previas, que derivan de la puesta en marcha del vehículo, además, de deberes técnicos de conducción expresamente redactados para el uso de las vías, contemplados de manera pormenorizada desde el Título preliminar al Título XV.

Para el efectivo control de lo antes expresado el legislador crea la unidad técnica de investigación de accidentes de tránsito, entregando así la función de fiscalización⁵⁶, investigación y, denuncia infraccional o delictual a la institución policial de Carabineros de Chile. Además, la Ley N°18.290, crea el Registro Nacional de Conductores⁵⁷, que está a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, y que cumple la función administrativa de identificar a los usuarios y propietarios de vehículos, y en general, enrolar a los conductores, registrar sus sentencias, condenas y, anotaciones, comunicar y remitir información a los Tribunales que lo requieran, entre otros organismos municipales⁵⁸ establecidos para regular, fiscalizar y modificar el funcionamiento del tránsito, en beneficio de la sociedad y, en específico del interés común de los residentes o transeúntes de una comuna.

Independiente de todas estas medidas, la ocurrencia de accidentes de tránsito no ha tenido una disminución significativa, muy por el contrario, el aumento del parque automotriz demuestra directamente un aumento en la siniestralidad.

Para el desarrollo argumentativo de lo anterior, se recabaron datos, gráficos, tablas y, otros contenidos extraídos del anuario estadístico de Carabineros de Chile;

⁵⁶ Ley N°18.290. Op. cit. Título XVI, De los procedimientos policiales y administrativos, artículo 172 y siguientes.

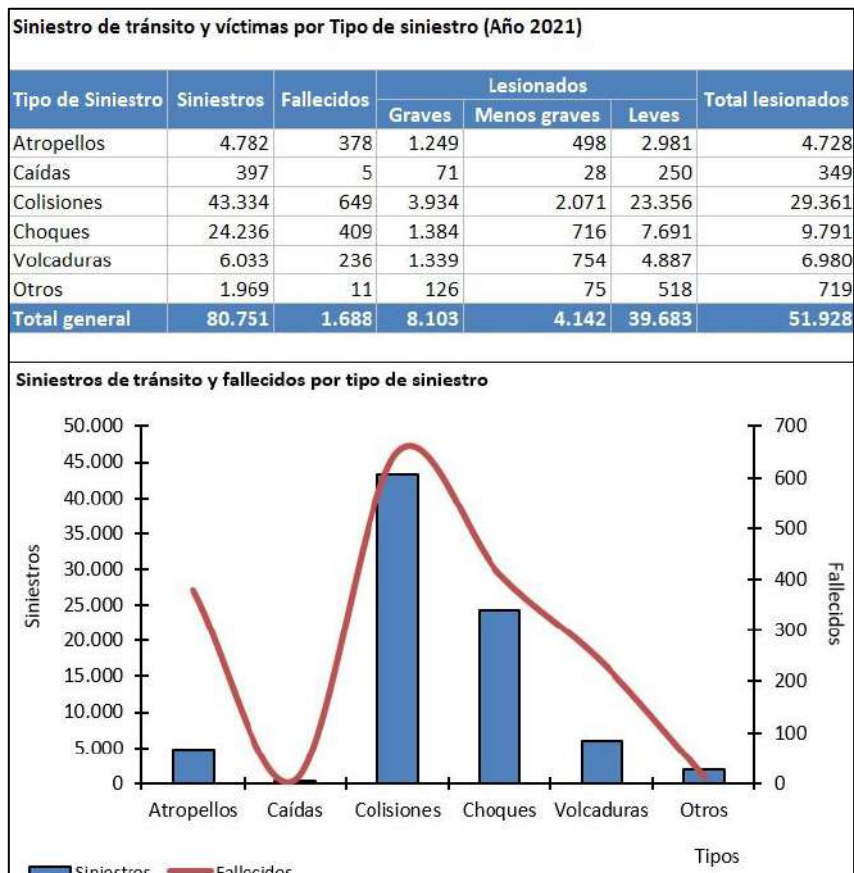
⁵⁷Ibid. Título XVIII, Del registro nacional de conductores de vehículos motorizados, artículos 210 al 216.

⁵⁸Ibid. Por ejemplo, el Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal, artículo 214.

del Instituto Nacional de Estadísticas⁵⁹ (INE); la Asociación Nacional Automotriz de Chile⁶⁰ (ANAC) y; la Comisión Nacional de Seguridad del tránsito⁶¹ (CONASET).

En los últimos tres años podemos identificar los siguientes datos de siniestralidad⁶²:

Año 2021:



⁵⁹ INE. Instituto Nacional de Estadísticas. [en línea] Página oficial INE [consulta: 21 de junio de 2022] <<https://www.ine.cl/>>

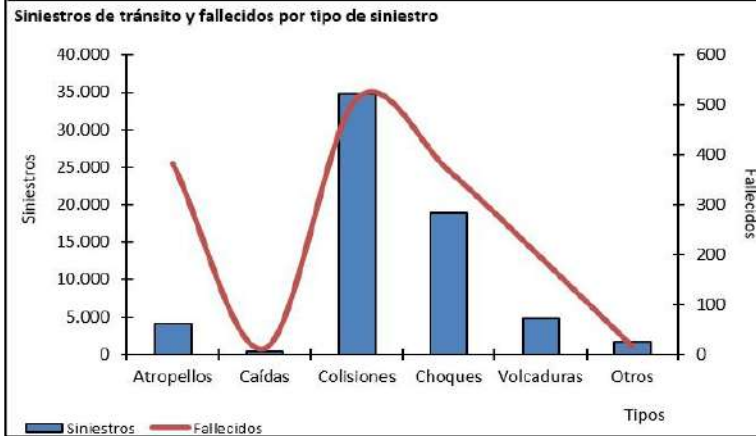
⁶⁰ ANAC. Informe del mercado automotor. [en línea] Página oficial ANAC [consulta: 21 de junio de 2022]. Disponible en < <https://www.anac.cl/category/anuario/> >

⁶¹ CONASET. Op. cit.

⁶² Ibid. Imágenes N° 1, 2 y 3.

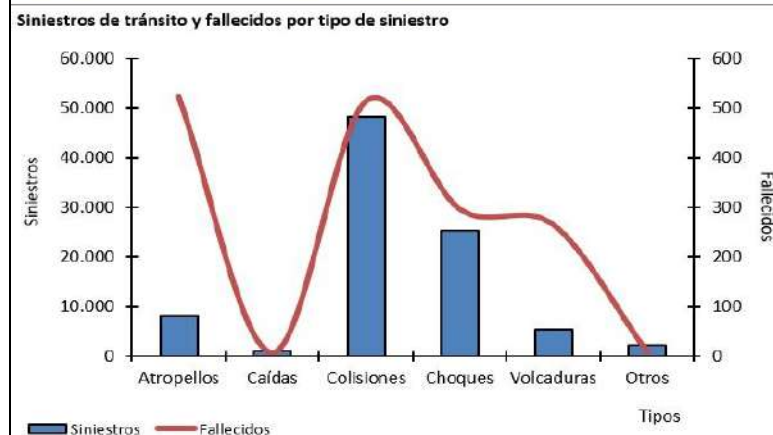
Año 2020:

Tipo de Siniestro	Siniestros	Fallecidos	Lesionados			Total lesionados
			Graves	Menos graves	Leves	
Atropellos	4.148	383	1.031	444	2.580	4.055
Caídas	337	12	63	22	212	297
Colisiones	34.782	513	3.126	1.614	18.690	23.430
Choques	18.898	368	1.050	623	6.214	7.887
Volcaduras	4.856	194	1.063	622	4.109	5.794
Otros	1.686	15	97	53	490	640
Total general	64.707	1.485	6.430	3.378	32.295	42.103



Año 2019:

Tipo de Siniestro	Siniestros	Fallecidos	Lesionados			Total lesionados
			Graves	Menos graves	Leves	
Atropellos	8.110	525	1.818	760	5.529	8.107
Caídas	923	7	122	58	720	900
Colisiones	48.315	516	3.368	1.842	25.444	30.654
Choques	25.267	297	1.173	654	8.322	10.149
Volcaduras	5.365	265	1.191	686	5.212	7.089
Otros	2.003	7	80	65	705	850
Total general	89.983	1.617	7.752	4.065	45.932	57.749



Las imágenes⁶³ incorporadas a esta memoria en forma precedente, nos permiten observar la cantidad y tipos de accidentes de tránsito, presentando una disminución importante en sus valores en el año 2020, pero esa positiva disminución se produjo específicamente a consecuencia de la pandemia, que afectó la libre circulación de todo el mundo, conocida como COVID-19, significando la imposición de medidas de restricción de la circulación en general, obligando a las personas a realizar sus labores diarias desde casa, lo que indudablemente⁶⁴ disminuye, y restringe la exposición a accidentes de tránsito.

Por el mismo motivo, disminuyó la producción y oferta del parque automotor, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el año 2020 expresaba, “la industria automotriz se enfrenta a un fuerte descenso de la demanda y la inversión. También se ve afectada por el brusco y generalizado parón de la actividad económica, con los trabajadores confinados en sus casas, las cadenas de suministro inmovilizadas y las fábricas cerradas”⁶⁵.

La BBC⁶⁶, por su parte, explicaba que la escasez de vehículos provocó, además, un alza en el precio de los modelos nuevos y disparó los valores de autos usados, situación que se debía a la baja fabricación, por no haber suficientes semiconductores en el mercado, que es una pieza esencial de su producción y altamente demandada por la industria tecnológica. En Chile, lo expresado significó que las ventas de vehículos nuevos se desplomasen en más de un 30% en 2020⁶⁷,

⁶³ CONASET. Excel tipo de siniestro. Op. cit. Años 2019, 2020 y 2021

⁶⁴ Ibid. establece que los horarios donde más accidentabilidad se producen, por regla general, es entre las 07:00 am. y las 22.00 horas, teniendo su máxima en los horarios de las 08:00, 17:00, 18:00 y 19:00 horas.

⁶⁵ OIT. Covid-19 y la industria automotriz. [en línea] Página oficial de la OIT [consulta: 22 de junio de 2022] <https://www.ilo.org/sector/Resources/publications/WCMS_744619/lang--es/index.htm>

⁶⁶ Barria, C. Por qué se han disparado los precios de los autos (y qué efectos tiene en las economías del mundo). [en línea] BBC en internet. 11 de noviembre, 2021.> [consulta 28 de junio de 2022] <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-59151992>>

⁶⁷ MARCHETTI, P. Problemas de stock y mayor demanda: El escenario de la industria automotriz y su impacto en los precios. [en línea] EMOL en internet. 06 de enero de 2021. [consulta: 28 de junio de 2022] <<https://www.emol.com/noticias/Economia/2021/01/06/1008531/Precios-autos-suben-stock-demandapandemia.html>>

anotando su peor retroceso en 11 años, en definitiva, la falta de stock afecto la importación de los 28 países que proveen a Chile, en un 100%.

Según se ha demostrado entre 2019 y 2021, se contabilizó un estimado de 235.441 siniestros, lo que significó la pérdida de 4.790 vidas y un total de 151.811 lesionados. En este sentido, Carabineros de Chile expresa, “en Chile durante el año 2021 falleció una persona cada 5 horas a causa de un siniestro de tránsito [...], convirtiéndose en un problema a nivel país, que afecto tanto emocionalmente a las familias que sufren la pérdida, como económicamente al país⁶⁸”. El manual del conductor, agrega, “si ese dinero fuera invertido en educación, vivienda, salud, ayudas sociales, imagine el beneficio que representaría para nuestra sociedad. Si saca la cuenta, cada ciudadano paga una media de poco más de 6 millones de pesos anuales, sólo considerando los costos por los accidentes de tránsito posibles de valorizar. [...] ¿Ha pensado usted que, si un conductor no usa su cinturón, no usa el casco o, maneja en estado de ebriedad, no es sólo una “decisión personal”? Si ese conductor sufre un accidente nos afecta a todos, ya que todos pagamos directa o indirectamente su decisión⁶⁹”.

La Organización Mundial de la Salud (OMS)⁷⁰, el 2018, en su último informe sobre la situación mundial de Seguridad de Tránsito, estima que el coste económico, para la mayoría de los gobiernos, es de aproximadamente un 3% del PIB y podría llegar a un 5% en países de ingresos bajos, valor que según su estudio de 2019 nos situaría en un país de ingresos altos o medianos altos, siendo estos últimos aquellos que tienen los accidentes de tránsito dentro de las 10 principales causas de defunción⁷¹. En mismo orden de ideas, para el año 2020 e independiente del COVID-19, los siniestros vehiculares significaron un total del 3% del PIB, equivalente en ese

⁶⁸ Anuario estadístico de Carabineros de Chile. Op. cit. Página 3

⁶⁹ Manual del Tránsito. CONASET. [en línea] [consulta: 21 de junio de 2022]< https://www.conaset.cl/wp-content/uploads/2019/02/LNC-AUTOMOVILISTAS_actualizaci%C3%B3n-nov_08-11-2018.pdf>

⁷⁰ CONASET. Costo accidentes 2020. [en línea] [consulta: 20 de junio de 2022]. ><https://www.conaset.cl/wp-content/uploads/2021/05/Costos-accidentes-2020.pdf> <.

⁷¹ Organización Mundial de la Salud. Las 10 principales causas de defunción. [en línea] Página oficial. 09 de diciembre, 2020. [Consulta: 21 de junio de 2022]. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>

año a más de US\$8.187 millones de dólares⁷², lo que significó un alto costo social, que se vio reflejado de la siguiente manera: daños al vehículo, 14.880.166 UF, 11% del total y, 0,21 del PIB. Por las lesiones se obtuvo un costo de 123.415.452 UF, significando el 89% del total y, un 1,79% del PIB, que sumadas dan un 2,01%, equivalente a US\$5.485 millones de dólares. El otro 0,99% del PIB corresponde a las vidas perdidas por dicha siniestralidad, no cuantificables en dinero.

Las siguientes imágenes identifican y enumeran algunos de los costos ocasionados por los accidentes de tránsito, que consecuentemente, son cubiertos por el Estado y/o los involucrados. Hay que tener en cuenta que no todos ellos pueden ser valorizados monetariamente.

COSTOS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO	
Costos materiales	Daños a los vehículos y a su carga. Daños a la propiedad pública. Daños a la propiedad privada. Daños al medio ambiente.
Costos de salud	Primeros auxilios, traslado en ambulancia. Tratamiento médico de heridos. Rehabilitación.
Costos administrativos	Policía y bomberos. Gestión de seguros. Legales: Jueces, abogados, etc.
Costos humanos	Pérdida de productividad (durante tratamiento y rehabilitación). Pérdida de productividad futura de fallecidos. Sufrimiento físico y psicológico del lesionado. Sufrimiento físico y psicológico de familiares y amigos.

73

⁷² CONASET. Costo de accidentes 2020. Op. cit.

⁷³ Manual del tránsito. Op. cit. Página 8.

Costos producidos por siniestros de tránsito



74

Tabla N°1

	2021					
	Diciembre	Part% Región	Var% Mes	Ene - Dic	Part% Región	Var% Acum
XV - Arica y Parinacota	140	0,4%	20,2%	1.417	0,3%	36,0%
I - Tarapacá	320	0,8%	27,0%	3.332	0,8%	42,0%
II - Antofagasta	1.257	3,1%	31,8%	13.483	3,2%	66,0%
III - Atacama	573	1,4%	29,3%	5.699	1,4%	70,8%
IV - Coquimbo	1.670	4,1%	74,7%	14.978	3,6%	77,2%
V - Valparaíso	3.502	8,6%	44,6%	37.506	9,0%	70,1%
RM - Región Metropolitana	21.988	53,9%	35,8%	224.475	54,0%	56,7%
VI - Libertador General Bernardo O'Higgins	1.633	4,0%	58,1%	17.630	4,2%	61,4%
VII - Maule	1.750	4,3%	78,8%	17.341	4,2%	66,5%
XVI - Ñuble	606	1,5%	39,0%	6.900	1,7%	65,7%
VIII - Bío Bío	2.587	6,3%	50,1%	27.378	6,6%	61,0%
IX - Araucanía	1.603	3,9%	112,3%	14.704	3,5%	54,0%
XIV - Los Ríos	573	1,4%	86,6%	5.920	1,4%	59,6%
X - Los Lagos	1.963	4,8%	79,3%	19.112	4,6%	72,8%
XI - General Carlos Ibañez del Campo	223	0,5%	129,9%	2.167	0,5%	58,9%
XII - Magallanes y de la Antártica Chilena	379	0,9%	93,4%	3.539	0,9%	70,1%
Total	40.776	100,0%	45,8%	415.581	100,0%	60,6%

75

⁷⁴ CONASET. Costo social de los siniestros de tránsito en Chile 2020. [en línea] Página oficial de la CONASET [Consulta: 10 de agosto de 2022] <https://www.conaset.cl/wp-content/uploads/2021/05/Costos-accidentes-2020.pdf>.

⁷⁵ ANAC. Op. cit.

Tabla N°2

Región	2021			
	Enero a Diciembre			
	Accidentes	Muertos	Lesionados	Siniestros en %
XV - Arica y Parinacota	1250	38	969	1,55
I - Tarapaca	2135	49	1121	2,64
II - Antofagasta	2823	79	1830	3,51
III - Atacama	1200	58	924	1,49
IV - Coquimbo	3522	110	2329	4,36
V - Valparaíso	8635	145	5426	10,69
RM - Región Metropolitana	23908	350	11939	29,61
VI - Libertador Bernardo O'higgins	5888	132	4254	7,29
VII - Maule	6879	169	5215	8,52
XVI - Ñuble	2336	63	1609	2,89
VIII - Bío Bío	7895	177	5795	9,78
IX - Araucanía	5663	141	4450	7,01
XIV - Los Ríos	2168	52	1797	2,68
X - Los Lagos	4803	103	3098	5,95
XI - General Carlos Ibañez del Campo	536	8	482	0,66
XII - Magallanes y de la Antártica Chilena	1110	14	690	1,37
Total	80751	1688	51928	100

76

Las tablas adjuntadas, nos permite determinar cuánto incide el parque automotor en la siniestralidad, la primera demuestra qué, el primer lugar en ventas el año 2021, lo obtuvo la Región Metropolitana, con un 54% de la comercialización, en el segundo lugar tenemos la Región de Valparaíso, con un porcentaje considerablemente menor, equivalente al 9% y el tercero lugar lo obtiene la Región del Bío-Bío, con un 6,6%.

La segunda tabla se agrega para comparar y determinar, cómo incidió la cantidad de vehículos en las mismas zonas geográficas, reflejando las mismas mayorías, la región Metropolitana tiene el más alto porcentaje de siniestralidad con un 29,61%, la sigue Valparaíso con un 10,69% y Bío Bío se queda en el tercer lugar con un 9,78%.

Efectivamente, como se pudo comprobar, hay una relación de proporcionalidad directa entre el mercado automotor y la ocurrencia de accidentes de tránsito, lo que

⁷⁶ Tabla de elaboración propia, con los datos extraídos del Anuario estadístico de Carabineros de Chile. Op. cit. Página 41 a la 48, en ellas trata de manera pormenorizada la cantidad de accidentes, muertos y lesionados con relación a cada región, comuna y provincia.

permite concluir que a mayor demanda de vehículos inevitablemente se producirá una mayor siniestralidad vehicular.

II. La siniestralidad vehicular y sus daños indemnizables

Dado lo anterior, es posible expresar que la actividad de transitar en la vía pública y la circulación de vehículos motorizados, encierra un peligro objetivo, que conlleva consecuentemente el riesgo eventual de ocasionar o sufrir un accidente de tránsito. Ese riesgo se materializó en distintos tipos de siniestros vehiculares, los cuales presentaron la característica principal de participación, incidencia e intervención de uno o más vehículos, que consecuentemente producirá los daños asegurados. Las siniestralidades señaladas en las imágenes precedentes, se pueden definir de la siguiente manera:

1. **Atropello:** Acción realizada por un vehículo que derriba o empuja violentamente a una persona o animal, chocando con ellos y ocasionándoles, por lo general, daños.
2. **Caídas:** Son aquellas en que un vehículo en marcha cae desde cierto lugar, ocasionando daños personales o a la propiedad.
3. **Colisiones:** Se presenta cuando dos objetos móviles chocan estando en movimiento.
4. **Choques:** Se presenta cuando un objeto móvil choca contra otro que esta estático.
5. **Volcaduras:** Ocurre cuando un vehículo pierde el equilibrio en el camino y se vuelca hacia un lado o hacia arriba.
6. **Otros:** Causas basales que dieron efecto a un siniestro que no se encuentra enmarcado en las otras definiciones.

Estos siniestros están compuestos por varias causas basales “probables”, manifestadas en la normativa legal, como infracciones, delitos o cuasidelitos, que pueden deberse a hechos del hombre, condición y sentido de la calzada, de los

hechos de la naturaleza, y las condiciones climáticas⁷⁷, estas variadas circunstancias se pueden apreciar de manera muy acotada en las imágenes siguiente, que representa las principales causas de accidentes de tránsito para el año 2021:



78

Principales causas “probables” de los siniestros de tránsito, período año 2018 – 2021.

Nº ORDEN	CAUSA	RANKING			
		AÑO 2021	AÑO 2020	AÑO 2019	AÑO 2018
1	Conducción no atento condiciones tránsito momento	27.065	21.756	27.651	24.631
2	Conducción en estado de ebriedad	7.133	5.193	6.438	6.290
3	Perdida control vehículo	6.270	6.186	6.469	6.373
4	Conducción sin mantener distancia razonable ni prudente	5.147	3.762	6.167	5.562
5	Señalización, desobedecer señal pare	3.576	2.839	3.664	3.409
6	Señalización, desobedecer luz roja de semáforo	2.210	1.726	2.315	2.186
7	Conducción, cambiar sorpresivamente pista circulación	2.119	1.544	2.581	2.607
8	Señalización, desobedecer señal ceda el paso	1.782	1.398	2.057	1.951
9	Velocidad no razonable ni prudente	1.661	879	806	706
10	Adelantamiento sin el espacio y tiempo suficiente	1.570	1.132	1.704	1.639

79

En concreto, “la ocurrencia de accidentes de tránsito, como todos los hechos de la vida diaria, acarrearán una serie de consecuencias jurídicas, es decir, generan derechos y obligaciones para quien o quienes se vean implicados, siendo una de ellas la responsabilidad de quien resulte autor del hecho. Frente a la ocurrencia de

⁷⁷ Ibid. Páginas 21 a la 27.

⁷⁸ Ibid. Página 9.

⁷⁹ Ibid. Página 23

accidentes de tránsito quienes resulten afectados buscarán la reparación del daño causado, para lo cual se deben determinar las responsabilidades del caso, pues la “responsabilidad se traduce, generalmente, en la necesidad en que se encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados”⁸⁰.

En este orden de ideas, es importante citar al profesor Juan Andrés Orrego⁸¹ y su definición de daño, quien dice que: “es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. Este perjuicio para que sea indemnizable deberá tener la característica de ser cierto y actual, no eventual ni hipotético, pero sí podrá ser futuro. Es una condición de la pretensión indemnizatoria, de modo que ésta sólo nace una vez que el daño se ha manifestado”.

La definición divide los daños en, material y moral, el primero consiste en una lesión de carácter real o patrimonial, la víctima sufre un menoscabo o disminución en su patrimonio o bienes. El segundo, consiste en el dolor, la aflicción, el pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, sentimientos, afectos o en su calidad de vida, se le considera doctrinalmente como todo menoscabo no susceptible de evaluación pecuniaria, y se le denomina por lo mismo daño extrapatrimonial⁸².

El legislador intentó dar un concepto de daño en el artículo 1556 del Código Civil, pero en realidad determinó que daños materiales son indemnizables patrimonialmente, subdividiéndolo contractualmente según sean los perjuicios

⁸⁰ BELMAR, Carolina, GONZÁLEZ, Gabriela. Seguro obligatorio de accidentes personales. Ley N°18.490. ¿Quién es el beneficiado? Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, abril de 2001. Página 203

⁸¹ Orrego, J. De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad extracontractual. [en línea] Página Oficial [consulta: 03 de agosto de 2022] <<https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/>>

⁸² Su desarrollo ha sido aportado principalmente por la doctrina y la jurisprudencia, noción que ha ido evolucionando con el paso del tiempo.

derivados de él, que serían el daño emergente y el lucro cesante⁸³, extracontractualmente se agrega el daño moral.

“Tradicionalmente, el daño se ha concebido como uno de los elementos necesarios para configurar la responsabilidad civil. Así, junto con la acción, la culpa y la relación de causalidad el daño debe concurrir para poder hacer responsable a un sujeto. Sin embargo, el daño parece ser más que un simple elemento. En materia civil, el daño constituye la base de un sistema responsabilidad. Es, en este sentido, condición y objeto de la responsabilidad civil. Es condición por cuanto, como se dijo, sin daño –y a diferencia de lo que ocurre en materia penal- no puede haber responsabilidad civil; y es objeto ya que lo que pretende el demandante que le sean reparados son los perjuicios. Por lo tanto, es a partir del daño que la doctrina del derecho de accidentes se ha ido perfeccionando”⁸⁴.

En definitiva, los perjuicios ocasionados por la siniestralidad vehicular serán sancionados según sea la licitud o ilicitud de la conducta empleada, lo que se determina por la responsabilidad asociada al hecho, y si consecuentemente se producen los daños descritos, el afectado por estos, podrá imponer las acciones que le correspondan por la reparación indemnizatoria de perjuicios extracontractuales.

Para la más completa comprensión del sistema adoptado por el legislador, se hace importante abordar brevemente la responsabilidad en nuestro derecho, y la manera en cómo esto se conjuga con el sistema adoptado por las leyes citadas, permitiendo que el lector pueda entender a cabalidad la norma y los derechos que esta le entrega, de forma tal, que de producirse un siniestro pueda recurrir al presente documento y resolver con él las dudas jurídicas de cómo abordarlo.

⁸³* **Daño emergente** → Es la pérdida actual y cierta, son todos los gastos en que incurre la víctima/s a causa del accidente y que afecta directamente a su patrimonio, con daños en su persona o bienes.

^{**} **Lucro cesante** → Es el perjuicio económico futuro, que consiste en la pérdida de uso y goce de la cosa dañada, o de la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima, de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable

⁸⁴ Azar, J. Los daños punitivos y sus posibilidades en el derecho chileno. [en línea] [consulta: 03 de agosto de 2022] <https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-azar_j/pdfAmont/de-azar_j.pdf >

b. El siniestro vehicular como fuente generadora de responsabilidad

La comentada Ley de Tránsito, en su función preventiva busca evitar la ocurrencia de accidentes, pero si se producen, su función muta en un rol protector y resarcitorio, que obliga al responsable del resultado dañoso a reparar a la víctima el mal causado que genero con su actuar culposo o doloso, por lo mismo, determina una gama de conductas que deberán tener los usuarios de la vías, calles o caminos, al momento de circular, restringiendo su actuar a reglas obligatorias técnicas y administrativas de circulación. Que serían las condiciones y deberes que se establecieron para resguardar la correcta ordenación del tráfico y la protección material de los múltiples involucrados.

Para asegurar su cumplimiento, la Ley N°18.290, impone sanciones especiales, que van destinadas a estructurar una pauta de ordenación que mantenga un estado de fluidez y seguridad. Para ello contiene reglas de carácter imperativo, que consisten en requisitos o condiciones exclusivamente exigidas para la conducción y circulación, que administrativamente nos permitirá individualizar e identificar al responsable de alguna infracción, delito o cuasidelito. Para que el lector se haga una idea y con el fin de ejemplificar lo señalado, tenemos, la licencia de conducir, no profesional, clase B⁸⁵, que solo puede obtenerse a los 18 años, con la obligación accesoria de que el conductor solicitante haya egresado de la enseñanza básica, salvo la excepción expresa que autoriza al adolescente de 17 años⁸⁶.

⁸⁵Los requisitos previos a la conducción se encuentran en la normativa del Tránsito principalmente reglamentados en los siguientes artículos:

- 1) Licencia de conducir → Artículo 5 al 29.
- 2) Patente y padrón del vehículo → Artículo 38 al 58.
- 3) Revisión técnica → Artículo 61 al 83.
- 4) SOAP → Artículo 51 al 57.
- 5) Permiso de circulación → Artículo 89.

⁸⁶Se encuentra señalado en el artículo 13, “[...] los que han aprobado el curso de la escuela de conductores con la autorización expresa de los padres, apoderados o representante legal, y que solo lo habilita para conducir acompañado por una persona que tenga licencia no menor a 5 años de antigüedad⁸⁶ [...]”.

La seguridad que pretende otorgar el estatuto legal, deriva del conocimiento qué la misma normativa entrega a los tribunales de justicia, según sea la responsabilidad del autor, los hechos contenidos en la denuncia, y el eventual o consecencial resultado dañoso. Lo que se puede deducir de la sola constatación del mecanismo ideado en la ley, que se basa en la *responsabilidad objetiva*, situación que se ve reflejada en los artículos 176, 177 y 178⁸⁷, que determinan donde, cómo y cuándo se presenta la denuncia, los que necesariamente se deben complementar con lo expresado en el Título XV⁸⁸, de la responsabilidad por los accidentes, artículos 165 al 171.

Cabe indicar que la responsabilidad objetiva, está claramente evidenciada en la Ley de Tránsito, al hacer responsable al propietario inscrito respecto de los daños que se ocasionen en caso de un accidente de tránsito, y solo en forma excepcional podría liberarse de responsabilidad patrimonial, cumpliendo ciertas condiciones que son muy particulares, y que nuestros tribunales superiores se han encargado de reiterar cada vez que un propietario ha intentado liberarse de su responsabilidad objetiva acaecida con ocasión de un accidente.

A modo de resumen, el Título XV, establece un catálogo de conductas que constituyen presunción de responsabilidad del conductor, además, indica la obligación expresa de dar cuenta de inmediato a la autoridad de todo accidente en que se produzcan infracciones, daños, lesiones o muertes, consagrando con su omisión la presunción de culpabilidad de aquel que no haga la denuncia o abandonaré el lugar.

Igualmente, establece un “incentivo o beneficio” de la contratación de asegurabilidad vehicular individual en concepto de daños, artículo 168 inciso 4, “en todo caso, para hacer efectivo los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, y no se requerirá de otros actos o documentos

⁸⁷ Ley N°18.290. Op. cit. Título XVI, De los procedimientos Policiales y Administrativos, artículos 172 al 189.

⁸⁸ Ibid. Título XV, De la responsabilidad por los accidentes, artículos 165 al 171.

expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias⁸⁹. En la práctica lo subrayado significa que, se invierte la carga de la prueba en juicio, se beneficia judicialmente a la persona asegurada por su diligencia empleada en la realización de la denuncia y declaración de los hechos a la compañía.

Impone la solidaridad legal⁹⁰ por la infracción a los preceptos del tránsito entre conductor, propietario y el tenedor del mismo a cualquier título, que se traduce en la obligación de responder y reparar civilmente los perjuicios ocasionados por el vehículo, garantía que permite asegurar la reparación de los daños, obligando con ello que la indemnización sea cumplida en su totalidad por cualquiera de los civilmente responsables, él que pague podrá posteriormente accionar contra los otros responsables, salvo que, se acredite que el vehículo fue usado contra su voluntad.

Por otra parte, señala, que las infracciones que deriven del mal estado o condiciones del vehículo, las que le serán imputables a su propietario, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al conductor, salvo prueba en contrario. En su artículo final, trata la presunción de culpabilidad del peatón, que debe transitar según las normas expresamente establecidas en el artículo 162.

La división de responsabilidad que procedo a explicar someramente en los puntos siguientes, se encuentra consagrada en Título XVII, de los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, artículos 190 al 209 de la Ley N°18.290 de Tránsito.

I. Responsabilidad Penal

⁸⁹ La ley N°20.931 establece en su artículo 9, que la declaración jurada, en los seguros de daños, es documento fehaciente y no se requerirá de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias por funcionario competente.

⁹⁰Ibid. Artículo 169.

El concepto habitualmente aceptado de responsabilidad penal, la define, como aquella situación jurídica en que se encuentra una persona por realizar una conducta delictiva, que le obliga a soportar la pena que la ley asigne al hecho. Esto nos permite deducir que es un acto con relevancia jurídica pero no un acto jurídico, por lo tanto, no hay interés asegurable en ella.

Esta afirmación se desprende de lo consagrado en el Código Procesal Penal, artículo 58, al señalar que: “La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito. La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare”.

La intervención penal en este ámbito regulativo, se encuentra contenida en el Título XVII (artículos 190 al 209 de la Ley de Tránsito) “De los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”, en lo no contemplado por ella hay que atenerse a las reglas generales del Código Penal⁹¹.

Como explica el profesor Gonzalo Bascur Retamal⁹² la estructura de este contenido se puede ordenar en tres tipos delictivo. En primer lugar, tenemos los “Delitos de conducción vehicular”, donde lo que se tipifica y sanciona es el incumplimiento de las condiciones. Las obligaciones exigidas exclusivamente para la conducción de vehículos y su circulación, se encuentran en los artículos 193, 194, 196 y 209, inciso 1.

⁹¹Código Penal. CHILE. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, de noviembre de 1874. Última versión septiembre de 2022.

⁹² Bascur, G. Delitos contra la ordenación del tráfico vial en Chile: Los tipos delictivos establecidos en la Ley 18.290 sobre Tránsito. [en línea] Revista académica de la Universidad de Chile. 30 de junio, 2020 [consulta: 30 de agosto de 2022] < <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/55622> >

En segundo lugar, están los “Delitos de incumplimiento de deberes en el tráfico rodado”, aquí se castiga el incumplimiento de las obligaciones precisamente impuestas a quienes intervienen en el flujo vehicular, se encuentra en los artículos 195 y 195 bis.

Finalmente “Otros delitos contra la ordenación del tráfico”, que apuntan al castigo de una heterogénea gama de conductas que interfieren en mayor o menor medida con el diseño institucional en materia de circulación vehicular, contemplados en los artículos 190, 191, 192, 192 bis, inciso 6, 196 bis, inciso 6, 196 quáter, quinquies, sexies, septies, octies y 198.

Por lo extenso de este tema y la poca relevancia en la materia de estudio, es que, teniendo el marco especial de aplicación de responsabilidad penal, se puede explicar cómo y cuándo ha de proceder por regla general la acción patrimonial por estos hechos, situación que permite que se le reparen los daños a la víctima del delito o cuasidelito expresamente tipificado en la normativa especial o en su defecto por las reglas contenidas en el Código Penal, las cuales son, por ejemplo los artículos 397 N°2, 399, 490 y 492.

Lo descrito, nos permite distinguir expresamente entre acciones penales y acciones civiles, siendo indemnizables pecuniariamente solo las acciones civiles que pueda tener la víctima en contra del imputado por el delito o cuasidelito penal. El artículo 2 y 4 del Código Penal, diferencia estos últimos, según la gravedad de las acciones u omisiones voluntarias, cometidas con dolo o malicia, subclasificando estos delitos en crímenes y simples delitos, enfatizando en que, solo se constituye el cuasidelito si hay culpa en él que las cometió, salvo excepción expresamente señalada en normativa general y especial.

Por regla general, son capaces de responder penalmente todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros, quienes se podrán eximir de responsabilidad según lo expresamente señalado en el Código Penal, artículo 10.

En la actividad de tránsito, se debe tener especial consideración a los números 1°, 2°, 4°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13°⁹³. En definitiva, serán responsables penalmente todas las personas mayores de 14 años, distinguiendo la misma normativa un proceso especial para los “adolescentes” que tengan más de 14 y menos de 18 años, consagrado en la ley N°20.084⁹⁴.

II. Responsabilidad Civil

“Los accidentes de tránsito como fuentes de obligaciones se pueden definir como hechos ilícitos, que infieren injuria o daño a otra persona, ya sea en su propiedad o en su persona. Vistos desde esta perspectiva entonces debemos decir que constituyen delitos o cuasidelitos civiles, generadores de la responsabilidad extracontractual⁹⁵”. A juicio de la memorista y para dar contexto al lector, la responsabilidad civil se debe entender como aquella necesidad jurídica en que se encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por delito o cuasidelito civil, esto ocurre generalmente, por no cumplir la obligación o el deber de cuidado expresamente señalado en la norma, permitiendo que, al igual que en sede penal, se sancione la infracción, delito o cuasidelito, independiente de las indemnizaciones

⁹³ Código Penal. Op. cit. **Artículo 10:** “Están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón [...].

2.° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil [son responsables penalmente los mayores de 14 pero menores de 18 años].

4.° El que obra en defensa de su persona o derechos, [...].

7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho, que produzca daño en la propiedad ajena, [...].

8.° El que, con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

10.° El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11.° El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, [...].

12.° El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

13.° El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley”.

⁹⁴ Ley N°20.048. CHILE. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Congreso Nacional, Valparaíso, Chile, diciembre de 2005.

*Su procedimiento impone el cumplimiento de la pena o las condenas en lugares que permitan la reinserción social de los adolescentes.

⁹⁵ BELMAR, C, GONZÁLEZ, G. Op. Cit. Página 204

que resulten por los perjuicios que le corresponda indemnizar a la víctima que ha sufrido algunos de los daños ya señalados.

Por regla general, se requiere el vínculo causal entre el hecho culposo o doloso, jurídicamente reprochable, y el daño efectivamente manifestado, pero en esta materia puede variar el nexo causal, por los múltiples involucrados expuestos a los daños. Afirmación que se puede deducir de lo consagrado en el artículo 165 y 166 de la Ley del Tránsito.

La Ley N°18.290, en su Título XVII⁹⁶, artículos 199 al 208, establece un extenso catálogo de infracciones o contravenciones a dicho cuerpo legal, las que se sancionan principalmente con penas de multas, según la escala establecida por la propia ley, y que se denomina como proceso de calificación de las infracciones de tránsito, que produce diversos efectos jurídicos, dentro de los cuales están precisamente las sanciones pecuniarias, que implican que las infracciones según su gradualidad, tenga un monto distinto en la multa aplicable al efecto, así:

- **Gravísimas**, con sanción pecuniaria que puede variar entre 1,5 UTM a 3 UTM;
- **Graves**, con sanción pecuniaria que puede variar entre 1 UTM a 1,5 UTM;
- **Menos graves**, con sanción pecuniaria que puede variar entre 0,5 UTM a 1 UTM; y
- **Leves**: Su sanción pecuniaria puede variar entre 0,2 UTM a 0,5 UTM.⁹⁷

Cabe señalar al lector, que todas ellas se podrán ver *augmentadas*, en caso de reincidencia u otros casos específicos señalados en la materia, sin perjuicio de que se puedan aplicar penas aflictivas, esto independiente, de las sanciones accesorias que pueda tener, como son, el comiso de especies o la suspensión de la licencia, entre otras, e independientes de las indemnizaciones que pueden

⁹⁶ Ley N°18.290. Op. cit. Título XVII, De los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, artículos 190 al 208.

⁹⁷*La Unidad Tributaria Mensual para noviembre de 2022 se encontraba valorizada en \$60.853.

eventualmente producirse por los daños directamente ocasionados con su conducta.

Estas sanciones se deben complementar con lo expresado en el del Decreto N°307, que contiene la Ley N°15.231⁹⁸, en su artículo 52, establece las sanciones que pueden interponer los Jueces de Policía Local a los infractores de las leyes de su competencia.

Son capaces de responder civilmente los consagrados en el Código Civil, como personas naturales, que tengan residencia en Chile, chilenos o extranjeros, mayor de 18 años, también serán responsables las personas jurídicas consagradas en el artículo 545⁹⁹, por tanto, no son capaces de responder civilmente los expresamente señalados como incapaces relativos o absolutos, según lo contenido en artículos 26, 43, 445, 1446 y 1447. Además, agrega, en su artículo 2319 la capacidad por responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, es responsable contractualmente, el mayor de 18, y extracontractualmente toda persona mayor de 16 años, quienes responderán por sus hechos propios. De igual forma, serán responsable otras personas por la solidaridad señalada, por los hechos ajenos de quienes están bajo dependencia o cuidado de otro y por la presunción de culpabilidad que envuelve la responsabilidad estricta por el hecho de las cosas (vehículo), que veremos en la siguiente subdivisión de responsabilidad contractual y extracontractual.

Por último, en el artículo 1437 del Código Civil, se establece que: “las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, [...]; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra

⁹⁸ Ley N°15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Ministerio de justicia, Santiago, Chile, mayo de 1978.

⁹⁹ Código Civil. Óp. cit. Libro I, Título XXXIII, artículos 545 al 564.

persona, como en los delitos y cuasidelitos [...]”. Estos últimos, entiéndanse de la siguiente manera: delito el hecho ilícito cometido con la intención de dañar; será cuasidelito el hecho ilícito culpable, cometido sin la intención de dañar.

1. Responsabilidad contractual

Esta responsabilidad se origina cuando existe póliza contratada, entre asegurado y aseguradora, dependiendo de la responsabilidad que tuvo el asegurado o sus dependientes en el uso de la cosa y según sean las cláusulas contratadas. Las aseguradoras tienen una responsabilidad objetiva de responder por los daños cubiertos por el SOAP, independiente de la conducta del asegurado, por qué justamente prevé la protección de los daños materiales personales con la Ley N°18.290, su obligatoriedad constituye la responsabilidad estricta de responder, lo que significa, que la víctima tiene acción directa contra la aseguradora independiente si se es o no asegurado, pudiendo cubrir con este seguro una parte o el total de los gastos médicos, independiente que, con posterioridad se le declare culpable doloso de los hechos a un beneficiario.

Esta responsabilidad, varía a subjetiva, en el seguro voluntario, donde se establece una presunción de culpabilidad del asegurado, por la responsabilidad estricta del hecho de las cosas de su propiedad, según sea la exposición al riesgo cubierto y sus respectivas exclusiones, lo que se traduce en la obligación del asegurado de demostrar que tuvo la diligencia debida y/o su inocencia en los hechos, situación que se materializa con la denuncia ante la autoridad o la declaración jurada simple consagrada en el artículo 168 de la Ley de Tránsito, por eso la precisión en la materia. Su tramitación procedimental y resolución de controversias se rige por lo señalado a lo largo del capítulo 2.

La aseguradora, además, responderá contractualmente por la responsabilidad extracontractual que afecte patrimonialmente al asegurado, por los

daños producidos a terceros y su consecuencial obligación de reparar, según sea su participación, y los límites económicos expresamente asegurados, los que podrán ser pagados extrajudicialmente previo acuerdo voluntario con el tercero beneficiario, en la práctica, se resuelve con la aceptación del monto ofrecido y valorizado por la aseguradora y, en su defecto, se resolverá por sentencia ejecutoria que condene al asegurado a pagar, lo que puede ser igualmente resuelto por los equivalentes jurisdiccionales de: transacción, conciliación y avenimiento.

En conclusión, en el servicio de asegurabilidad, la compañía deberá responder contractualmente, y luego de pagados los daños al asegurado o beneficiario, podrá subrogarse en los derechos y acciones que tenían estos, facultad que le permite interponer sus acciones civiles, y perseguir con ello la responsabilidad extracontractual, por la indemnización de los gastos que tuvo la compañía en la transferencia de los riesgos asumidos.

2. Responsabilidad Extracontractual

“Los accidentes de tránsito como fuentes de obligaciones se pueden definir como hechos ilícitos, que infieren injuria o daño a otra persona, ya sea en su propiedad o en su persona. Vistos desde esta perspectiva entonces debemos decir que constituyen delitos o cuasidelitos civiles, generadores de la responsabilidad extracontractual¹⁰⁰”. El profesor Arturo Alessandri Rodríguez la define como, “la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra”¹⁰¹.

Como se señaló, la ley establece que todo hecho ilícito genera la obligación de indemnizar cuando ha ocasionado daño a la víctima, ya sea porque el autor ha actuado con dolo, es decir, con la intención positiva de inferir injuria a la persona o

¹⁰⁰ BELMAR, C, GONZÁLEZ, G. Op. Cit. Página 203

¹⁰¹ ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO. “De la Responsabilidad Extracontractual en el Código Civil Chileno”, Imprenta Universitaria, Santiago, año 1943, página 11.

propiedad de otro, lo que configura el delito civil, o porque ha actuado con culpa, negligencia o falta de cuidado, que configuraría el cuasidelito civil. Lo expresado se materializa normativamente en las reglas generales contempladas en los Títulos XXXIV¹⁰² y XXXV¹⁰³, y específicamente en lo señalado en los artículos 1437, 2314 y 2284, todos del Código Civil (que conforman la “trilogía” de la fuente de las obligaciones civiles).

Por lo tanto, no basta con la existencia del daño para que nazca la responsabilidad: se requiere además que el perjuicio sea imputable a dolo o culpa. Corrobora lo anterior el artículo 2323 del código civil, al decir “[...] o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia [...]”. Se complementa esto con lo contenido en el inciso 1 del artículo 2329, “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”. Se producirá la relación de causalidad cuando la conducta ha sido la causa necesaria del daño, de manera que, si no hubiera mediado, el daño no se habría producido.

Cabe señalar al lector que: “Nuestro Código Civil adopta como fundamento de la responsabilidad delictual o cuasi delictual, la denominada doctrina clásica. Para esta doctrina, el fundamento de la responsabilidad extracontractual está en la culpa del autor. La responsabilidad requiere que el daño sea imputable. Por ende, si hay culpabilidad, hay responsabilidad. Se trata, como vemos, de una responsabilidad subjetiva. Diversas disposiciones en el Código Civil confirman que en esta materia se sigue la doctrina clásica: artículos 2284, 2319, 2323, 2329, 2333”¹⁰⁴.

El daño de la víctima, a juicio de la memorista se debe entender, como todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. Se

¹⁰² Código Civil. Op. cit. Título XXXIV, de los cuasicontratos, artículos 2284 al 2313.

¹⁰³ Ibid. Título XXXV, de los delitos y cuasidelitos, artículos 2314 al 2334.

¹⁰⁴ RAMOS PAZOS, René. “De la Responsabilidad Extracontractual”. 4ª edición, ediciones Universidad de Concepción, Concepción, Chile, año 2008. Página 36.

reitera, para dar claridad al lector, que el daño señalado debe ser cierto, es decir no basta un perjuicio eventual o hipotético.

c. La acción civil por responsabilidad extracontractual

La víctima no puede accionar directamente contra la compañía aseguradora, por lo que deberá existir sentencia o resolución ejecutoriada, en contra del asegurado para que en efecto la misma indemnice, salvo la expresa excepción establecida en el seguro obligatorio de accidentes personales

Como veremos, si la denuncia fue realizada por funcionario competente, en el mismo acto se determina la individualización completa de los involucrados, las posibles consecuencias jurídicas asociadas al hecho, que corresponde a una denuncia de autoridad de acuerdo al artículo 3 y 4 de la Ley N° 18.287 y, el tribunal a cargo de su conocimiento y fallo, quienes resolverán según las pruebas aportadas y los hechos acreditados en el proceso.

Distinto será, si la denuncia es realizada por el interesado, situación que deberá realizarse particularmente por querrela criminal, querrela infraccional y/o demanda civil.

Se debe entender, la acción señalada, como el derecho de las partes para solicitar al tribunal una decisión jurisdiccional favorable a sus intereses en la solución de un proceso, y la pretensión será la acción fundada en la declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional, frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

La acción civil, se puede definir a juicio de la memorista, como la solicitud que hace el afectado para que se reparan los daños indemnizables, en contra del responsable o autor de los hechos.

I. La acción de indemnización en Tribunales Penales

El legislador consagra y entrega el resguardo de los principios de legalidad, oficialidad, objetividad y oportunidad al Ministerio Público¹⁰⁵, estableciendo así su obligación de investigación y persecución penal. Dicha obligación se materializa en la acción penal pública, el fiscal podrá iniciar un proceso investigativo por cualquier delito que llegue a su conocimiento, de oficio y/o por denuncias realizadas por funcionarios competentes o, por la víctima¹⁰⁶. El carácter público de la misma va dirigido a resguardar el interés, bienestar, protección y seguridad de la sociedad, independiente de la acción penal que tenga los particulares.

El conocimiento y resolución de lo descrito les corresponde a los tribunales ordinarios de justicia, Juzgado de Garantía y el Tribunal Oral en lo Penal, competencia que en este caso se determina por el lugar donde sucedieron los hechos expresamente tipificados en la normativa del tránsito.

El legislador en estos procesos, solo le permite acordar patrimonialmente por parte del fiscal posibles reparaciones económicas en beneficio de la víctima, y siempre que efectivamente sean a consecuencia directa del hecho punible¹⁰⁷, otro

¹⁰⁵ Constitución Política de la República. CHILE. Decreto Supremo N° 100. Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Santiago, Chile, septiembre de 2005. página 39

*Capítulo VII, artículos 83 al 91.

¹⁰⁶ Código Penal. Op. cit. **Artículo 108**: Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos y;
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

¹⁰⁷ Esto se extrae de lo expresado en el Código Procesal Penal, **artículo 6 inciso 2°**, “El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importara el ejercicio de las acciones civiles que pudieran corresponder a la víctima”, lo señalado se complementa con lo expresado en el mismo cuerpo

tipo de pretensiones indemnizatorias como el daño moral o lucro cesante deberán ser resueltas siempre con la interposición de la acción de civil que acredite el nexo causal con el daño. Si no existen daños, el fiscal podrá sobreseer por la eximente del artículo 10 N°13 o, en su defecto acusar en proceso monitorio¹⁰⁸ que, corresponde a los delitos que se sancionen con pena de falta o cuasidelitos penales que se configuraron por la infracción a la ley del tránsito y que solo tengan asociada a ella una multa.

El Código Procesal Penal en su Título III, párrafo 2°, de la acción civil¹⁰⁹, establece en el artículo 65 que, “extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción para la persecución del hecho punible”, complementando esto con el artículo 67, que establece, “la independencia de la acción civil respecto de la acción penal. La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se dé lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.” La pretensión indemnizatoria que se pretenda reclamar por parte de la víctima, en sede penal, puede sentirse satisfecha indistintamente con una pena privativa de libertad, a beneficio de la comunidad, disculpas públicas, reinserción social, etc. lo que significa que, la reparación de los daños puede tener más de una forma, no necesariamente será en dinero. Por lo descrito es necesario interponer querrela criminal con la acción penal que le corresponda a la víctima, y en el mismo escrito, o en el plazo que estipula la ley, la acción civil que demanda la acción patrimonial de indemnización de perjuicios.

legal, **artículo 238 letra e**), que entrega la posibilidad de llegar a acuerdo en la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, que establece “pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún podrá exceder el período de suspensión del procedimiento”.

¹⁰⁸ Código Procesal Penal. CHILE. Ley N° 19.696. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, octubre de 2000. Página 97, artículo 392.

¹⁰⁹ Ibid. Libro I, Título III, párrafo 2°, la acción civil, artículos 59 al 68. Página 34

La víctima puede, primeramente, llegar a un arreglo patrimonial por medio de salida alternativa, denominada acuerdo reparatorio¹¹⁰, que se hace con el imputado, por los hechos investigados, y solo en aquellos casos en que se afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, que sean a consecuencia de lesiones menos graves o que constituyeren delitos culposos, la que podrá ser solicitada de oficio, o, a petición de parte. De no llegar a acuerdo, se deberá interponer la acción indemnizatoria en el mismo escrito de querrela criminal¹¹¹ o, podrá deducirla con posterioridad en el escrito de adhesión a la acusación, y en su defecto, en el escrito de acusación particular. Siempre, deberá contener la indicación de los medios de prueba en que se funda su derecho y los hechos que acreditan dicha pretensión.

En atención a sus formalidades, debe ser interpuesta cumpliendo los requisitos exigidos para toda demanda civil, que los encontramos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil¹¹², por abogado habilitado para la profesión y, en contra de quien resulte o resultaren responsable por el hecho investigado, independiente si se sabe o no la identidad de esta persona, es justamente eso lo que se pretende determinar con el proceso, situación que se presenta regularmente cuando el responsable abandona el lugar sin prestar ayuda ni dar cuenta a la autoridad policial.

La oportunidad para presentarla será en cualquier momento mientras el fiscal que está investigando la causa no declare el cierre de investigación, y nunca posterior a los 15 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de

¹¹⁰Ibid. Libro II, Título I, Párrafo 6°, Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios, artículos 241 al 246.

¹¹¹Ibid. Libro I, Título IV, párrafo 7°, artículos del 111 al 121.

¹¹² **Artículo 254:** La demanda debe contener:

1°. La designación del tribunal ante quien se entabla;

2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado;

3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;

4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y

5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

preparación de Juicio Oral¹¹³, por ello se debe hacer ante el Juzgado de Garantía que la esté conociendo.

El mecanismo establecido en la ley, permite a juicio de la memorista deducir que es una acción directa en contra de la persona que resulte responsable, y es intransferible, solo puede ser ejercida por la víctima, y siempre ira dirigida en contra del patrimonio del conductor del vehículo por los hechos que se le imputan. Por eso se establecen medidas indagatorias que puede realizar los afectados con la interposición de querrela penal, con o sin demanda de indemnización de perjuicios, lo que le servirá para obtener los antecedentes necesarios para la individualización del propietario del vehículo, sus representantes legales, los posibles responsables solidarios, etc. Lo que posteriormente puede ser utilizado para certificar, acreditar y demandar civilmente los daños indemnizables por concepto de responsabilidad extracontractual en otro patrimonio. Lo anterior se debe a que, normalmente el conductor del vehículo no es el propietario del mismo, por lo tanto, serán patrimonialmente responsables de los hechos del conductor y, del vehículo, los sujetos que se consagran en la responsabilidad extracontractual, contenida en norma general o especial, que consecuentemente corresponderá demandar en sede civil, por ser un interés económico particular, entre sujetos de derecho privado distintos a las partes e intereses del proceso penal.

Las sentencias y resoluciones de estos tribunales permiten por regla general, cuando se han demostrado o asumido los hechos, la acción de indemnización de perjuicios en sede civil, dirigiéndose la victima directamente contra el propietario del vehículo o responsable jurídico del conductor, por los daños no indemnizados en concepto de delito o cuasidelito. De igual forma, permite reclamar por procedimientos forzosos ante Tribunales de Garantía o Civiles si expresamente se le condeno a indemnizar los daños directos contenidos en ella o, por demanda de cumplimiento forzado del acuerdo reparatorio en sede civil. Si, por el contrario, no

¹¹³ Código Procesal Penal. Op. cit. *Artículo 60 con relación al artículo 261 del mismo cuerpo legal.

se dictó sentencia, se puede utilizar la causa como antecedente de hecho y prueba de la demanda indemnizatoria por los daños producidos en contravención a la Ley N°18.290.

Las acciones civiles que se puedan interponer en el proceso penal se extinguen por la extinción de responsabilidad penal asociada al hecho, y prescriben según sean las reglas de la acción penal o de la pena declarada por sentencia ejecutoria, que divide y diferencia las mismas entre faltas, simples delitos, crímenes y crímenes con pena “perpetua”¹¹⁴ (6 meses las faltas, 5, 10 y 15 años), salvo que se entable de forma separada la acción civil, caso que prescribirá según las reglas de responsabilidad extracontractual.

Por último, solo agregar que la cláusula adicional de defensa penal y fianza, CAD120130878¹¹⁵, establece que el asegurador podrá entregar servicios de fianza o, defensa judicial frente a reclamación de un tercero, que podrá estar a cargo del mismo o encomendada a otra persona, normalmente previa autorización y, solo hasta el monto pactado en póliza. En la práctica, la compañía SURA lo estableció como un cargo fijo de cobertura, por un total de 50 UF. Expresamente descarta la asegurabilidad de las sanciones personales pecuniarias o multas que le fueren impuestas al asegurado o conductor por concepto de responsabilidad penal.

Lo descrito se puede apreciar en las siguientes imágenes, que demuestran de manera práctica la interposición de las acciones señaladas:

¹¹⁴ Código Penal. Op. cit. Libro I, Título V, de la extensión de responsabilidad penal, artículos 93 al 103.

¹¹⁵ Anexo N°2. Op. cit. Páginas 154 y 155.

Querrela Infraccional

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE QUERRELLA CRIMINAL. PRIMER OTROSÍ SOLICITA DILIGENCIAS
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO. TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

S.J. DE GARANTIA (8°)

██████████ chileno, abogado, R. ██████████ en representación de doña **BERTA**
██████████ A, RUT ██████████ chilena, soltera, empleada ambos domiciliados para
estos efectos en calle C ██████████ en investigación
seguida bajo el RUC 1900085982-9 a S.S. respetuosamente señalo:

Vengo en interponer querrela criminal en contra de **YHOSEPH** ██████████
soltero, venezolano, estudios medios, RUT ██████████, como autor directo de acuerdo al art 15
n° 1 del Código Penal, por los hechos que se detallan a continuación, los cuales corresponden a
un cuasidelito de lesiones graves tipificado en el artículo 490, 492 y 397 n° 2 del Código Penal.

Demanda por indemnización de perjuicios

PROCEDIMIENTO	: ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA
MATERIA	: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	: BERTA (██████████)
RUT	: 8. ██████████
ABOGADO PATROCINANTE	: ██████████
RUT	: ██████████
DEMANDADO	: NATALIA ██████████
RUT	: ██████████
DOMICILIO	: ██████████ METROPOLITANA.

EN LO PRINCIPAL: Demanda de indemnización de perjuicios en
juicio ordinario de mayor cuantía por responsabilidad
extracontractual; **PRIMER OTROSÍ:** Medios de prueba; **SEGUNDO**
OTROSÍ: Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA;
CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

S. J. L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO

116

¹¹⁶ Las imágenes demostraron que, primeramente, se interpuso querrela criminal por parte de la víctima doña Berta en contra del conductor del vehículo, Jhosep, y posteriormente, teniendo conocimiento de él propietario del vehículo entabla su acción civil demandando a Natalia, por la indemnización que le corresponde asumir por los perjuicios extracontractuales sufridos por el automóvil involucrado y la solidaridad legal que le corresponde por la Ley 18.290 de Tránsito.

II. Acción indemnizatoria en Tribunales Civiles

La compañía SURA en las pólizas estudiadas expresamente señala que, no responde por las multas pecuniarias por la infracción, delito o cuasidelito, ni por los daños morales o lucro cesante del asegurado, esto deberá solicitarlo en proceso especial u ordinario, contra el civilmente responsable, situación que se condice con la acción que debe realizar cualquier persona no asegurada.

El legislador entrego el especial conocimiento y fallo de las infracciones del tránsito, y sus posibles controversias, a los Juzgados de Policía Local (JPL) según lo consagrado en los artículos 176 y 177 de la Ley de Tránsito, en concordancia con lo establecido en su normativa especial, de la Ley N°18.287¹¹⁷, que dictamina su tramitación específica en la materia y el procedimiento aplicable, la que se complementa con la Ley N°15.231¹¹⁸.

Las denuncias que estos tribunales conozcan dentro del ámbito de su competencia, en general son interpuesta por autoridades (denuncias de autoridad), es decir, por aquellos encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, que le corresponde a Carabineros de Chile y a los Inspectores Fiscales o Municipales que, en el ejercicio de sus funciones conozcan, controlen o registren infracciones o contravenciones¹¹⁹, y en su defecto, por la persona afectada, que tiene la facultad de denunciar a través de la interposición de una denuncia o querrela infraccional particular y, si procede, deberá incluir en el mismo escrito su acción civil de indemnización de perjuicios (en igual forma que lo

¹¹⁷ Ley N°18.287. CHILE. Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, noviembre de 2021.

*Artículo 1 y 3, inciso 3 y 4.

¹¹⁸ Establece expresamente en su artículo 13, letra a), “[...] los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia: a) De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público [...]”.

¹¹⁹ Se extrae de lo consagrado en el artículo 4 de la Ley de tránsito, en concordancia con el artículo 3 inciso 1, de la Ley N°18.287.

explicado en sede penal), la que deberá ofrecer en su presentación, los medios de prueba que se valdrá, considerando que por expresa disposición de la Ley, los medios probatorios deben presentarse y rendirse en la audiencia de conciliación, contestación y prueba fijada al efecto por el tribunal respectivo.

La certeza que entrega la denuncia de los hechos por funcionario competente permite resolver las controversias en mismo proceso, situación que se debe relacionar con lo expresado en el artículo 166 de Ley de Tránsito, que se complementa con el artículo 14 de la ley procedimental contenida en la Ley N° 18.287.

Desde este punto de vista y conforme a la opinión de la profesora María R. Ahumada, se puede señalar que, “la forma como se tramita este tipo de denuncia particular, es absolutamente diferente a la tramitación de una denuncia de autoridad, por cuanto en estos casos utilizamos el procedimiento general establecido en la ley 18.287, que básicamente se traduce en que, una vez ingresada la denuncia particular, se procede a proveer por el tribunal y se ordena la citación judicial, de las partes involucradas en el hecho, luego de lo cual se fija una audiencia de contestación y prueba, la que se realiza con la parte que asista; al no existir diligencias pendientes, ingresan los autos para fallo, para que el juez pueda dictar sentencia definitiva, sin más trámite, todo ello en el caso que se trate de una denuncia o querrela infraccional, y sin que se haya interpuesto demanda de indemnización por daños y perjuicios porque, en el caso de que ello ocurra, el procedimiento resulta una tanto más largo, ya que se requieren los tramites de la notificación, lo que traería eventualmente la suspensión de la audiencia de contestación y prueba por falta de emplazamiento, y también las presentaciones de diversas alegaciones y defensas de la contraparte en la audiencia respectiva, generando obviamente una tramitación judicial de más largo aliento”.

Es importante agregar que la querrela infraccional no difiere mayormente de la denuncia particular, y se le define “como la presentación escrita formulada por la

parte afectada por un hecho contravencional o infraccional, con el objeto que el (los) querellado(s) sea(n) sancionado(s) conforme a derecho”¹²⁰.

La demanda civil que se puede interponer ante este tribunal especial no se aplica a las causas vinculadas con la ley del tránsito, su artículo 9 expresamente señala al efecto: “El Juez será competente de para conocer la acción civil, siempre que se interponga oportunamente, dentro del procedimiento contravencional”. Siempre deberá ir en escrito de querrela infraccional, “lo anterior difiere sustancialmente del procedimiento aplicado en otras materias de competencia de los JPL, como es el caso de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en cuanto en el mismo se contempla la posibilidad de iniciar el proceso por una demanda, al tenor de los dispuesto por su artículo 50 letra B)”¹²¹.

En su normativa procedimental, artículo 7, se establece que, “en los casos de demanda, denuncia de particulares o querrela, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial”.

El legislador por esta necesidad de defensa, nos da dos instancias para demandar la acción de reparación de indemnización de perjuicio por daños, por el juzgado de policía local, será primeramente, un tribunal de única o primera instancia, lo que se puede afirmar de su especial procedimiento breve y,

¹²⁰ AHUMADA, M. 18.287 el procedimiento aplicado ante los juzgados de policía local desde una mirada teórica y práctica. Santiago, ediciones universidad Finis Terrae, 1ra edición, año 2017, página 35.

¹²¹ Id.

concentrado, que se materializa en su artículo 9, pero a su vez, en el inciso final, señala: “si no se hubiere deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de sustanciación del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil”. Esta precisión final significa que iniciado el procedimiento no podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario, lo que se ve reafirmado con su artículo 10, inciso 2°, que señala al efecto “Podrá el demandado, al formular su defensa, reconvenir al actor de los daños sufridos como consecuencia del accidente. La reconvención se tramitará conjuntamente con la demanda, en el mismo comparendo a que fueron citadas las partes y ella no podrá ser deducida en ninguna otra oportunidad durante la secuela del juicio; sin perjuicio de que el interesado haga valer sus derechos ante la justicia ordinaria, de acuerdo con las reglas generales, una vez que se declare por sentencia firme la culpabilidad de la persona a quien se pretenda demandar”.

Dicho lo anterior, y para dar una idea general al lector, se hace necesario para la memorista señalar que, por regla general las acciones contravencionales por accidentes de tránsito serán conocidas por los Juzgados de Policía Local, de acuerdo con la Ley N°18.287, en razón de acciones que pueden emanar de autoridad, denuncia de autoridad, o por denuncia o querrela particular. Todas las denuncias, requieren de una audiencia especial para que las partes declaren, es decir presten lo que se conoce con el nombre de declaración indagatoria, que es la oportunidad para que las mismas relaten ante el tribunal la forma de ocurrencia del accidente, que, si bien no está expresamente señalado en la ley, la costumbre lo ha establecido como una práctica generalizada y sustentada en el artículo 13 de la ley indicada.

Una vez que todas las partes hayan declarado, el Tribunal los citará a un comparendo de contestación y prueba, que se celebrará con las partes que asistan.

En caso que el afectado por el accidente decida entablar la acción civil de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, deberá presentar la demanda por escrito en el Tribunal, con las copias necesarias para notificar a su contraparte, hasta tres días antes de la audiencia, el plazo para que dicha notificación sea practicada según lo señalado en el artículo 9, será de 4 meses, de lo contrario se declarará caducada por el solo ministerio de la ley.

Debe tenerse presente que esta notificación deberá practicarse, a más tardar, tres días hábiles antes del comparendo decretado, porque si ello no ocurre y dependiendo del plazo de cuatro meses eventualmente deberá fijarse una nueva audiencia.

Por otra parte, si no se desea seguir la acción civil ante este juzgado, podrá el interesado hacerla ante la Justicia Ordinaria, pero solo una vez que se haya dictado sentencia contravencional ejecutoriada¹²². Como se señaló la demanda puede ser declarada caduca o extemporánea en dicha instancia local, lo que permitirá recurrir a la Justicia Ordinaria mediante procedimiento sumario.

El plazo de prescripción de la acción contravencional se rige por el artículo 54 de la Ley N°15.231¹²³ y es de 6 meses, contado desde la ocurrencia del hecho y el plazo para el cumplimiento de la sentencia definitiva, es de un año contado desde que la misma se encuentra ejecutoriada.

¹²² Anexos N°5 y N°6, permiten revisar lo señalado, ambos contienen resoluciones contravencionales ejecutoriadas del Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura, que resuelve la denuncia infraccional, en conjunto, con la acción civil interpuesta por la compañía aseguradora. Páginas 210 a la 219.

¹²³ Decreto N°307. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Ministerio de justicia, Santiago, Chile, mayo de 1978. Última modificación agosto de 2021.

Por último, en proceso no contravencionales, si el inculpado reconociera ante el tribunal su participación, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que se notificará al denunciante o querellante particular, si lo hubiere, pudiendo con esa sentencia recurrir de igual forma a la justicia ordinaria. Sirviendo dicha resolución como antecedente o prueba para proceder ante los tribunales ordinarios de lato conocimiento. La acción civil de indemnización de perjuicios se podrá interponer como demanda infraccional u ordinaria de daños, según las reglas generales explicadas en la responsabilidad extracontractual, y ante quien sea responsable según lo expresado en artículos 169 y 170 de la Ley N°18.290. Su interposición será ante los Tribunales Ordinarios, que son los Jueces de Letra en lo Civil, que por regla general será el del domicilio del demandado, y su competencia se determinará según sea la cuantía¹²⁴ de la pretensión demanda, la que deberá ser debidamente acreditada. Esta acción ordinaria prescribe transcurridos 4 años desde la comisión del hecho.

Las personas que contratan el seguro individual, transfieren a la aseguradora por concepto de subrogación, su acción civil al momento que se acepta el pago de los daños denunciados, en razón de esto podrá entablar la compañía sus acciones patrimoniales directamente por escrito de querrela infraccional e independiente de las acciones que le correspondan al asegurado o, representarlo judicialmente y hacer valer en ella sus pretensiones por los valores o gastos transferidos, ya indemnizados, por los daños, por la responsabilidad civil o, por el robo o hurto. Lo que se puede observar en las siguientes imágenes:

¹²⁴ Según sea el valor de la cosa disputada: Mínima cuantía (menor a 10 UTM), menor cuantía (entre 10 a 500 UTM) y mayor cuantía (sobre las 500 UTM).

Acción civil ante el Juez de Policía Local

PROCEDIMIENTO	: LEY 18.290
MATERIA	: QUERRELLA INFRACCIONAL, INDEM. DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RUT	: 99.017.000-2.
ABOGADO PATROCINANTE	: C [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]
APODERADO	: [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]
DEMANDADO CONDUCTOR	: [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]
DIRECCIÓN	: [REDACTED] REGION METROPOLITANA
DEMANDADO PROPIETARIO	: F [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]
DIRECCIÓN	: A [REDACTED] ÑUÑA, REGION METROPOLITANA

EN LO PRINCIPAL: QUERRELLA INFRACCIONAL; **PRIMER OTROSÍ:** DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN; **TERCER OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S.J. DE POLICÍA LOCAL DE SAN MIGUEL (2°)

Acción civil ante Juez de Letra en lo Civil

PROCEDIMIENTO	: ORDINARIO MENOR CUANTÍA
MATERIA	: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INFRACCIÓN A LA LEY 18.290
DEMANDANTE	: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RUT	: 99.017.000-2.
ABOGADO PATROCINANTE	: [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]
APODERADO	: [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]
DEMANDADO	: MARÍA [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]
DOMICILIO	: C [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO MENOR CUANTIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑOS EN INFRACCIÓN A LA LEY 18.290; **PRIMER OTROSÍ:** MEDIOS DE PRUEBA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S.J.L EN LO CIVIL DE ANGOL

CAPITULO 4 “LA FIGURA DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SU APLICABILIDAD EN LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”

a. La subrogación

I. Antecedentes generales

La doctrina, en general, reconoce como principios generales¹²⁵ del contrato de seguros la buena fe, el interés asegurable, la indemnización, la subrogación y la causa inmediata, “se trata de principios que caracterizan a todos o al menos a la mayoría de los contratos de seguro, de un modo expreso o tácito y constituyen la esencia de la relación jurídica”¹²⁶, van dirigidos a impedir que el seguro reporte al asegurado otra cosa que no sea el mero resarcimiento del siniestro, de forma tal que quede en la misma situación en la que estaba antes que el aconteciera. En las pólizas estudiadas expresamente lo señala, en el artículo 12 del seguro obligatorio, y en el artículo 11 de póliza individual general, establecidos como acción de recupero.

Su definición la encontramos en el artículo 534 del Código de Comercio, “por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro”, se puede complementar con lo establecido en Código Civil, artículo 1608, “la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le pago”. En concreto es, el derecho del asegurador para ejercer todas las acciones que el asegurado tenga a consecuencia del siniestro contra terceras personas que resulten responsables de su ocurrencia.

¹²⁵ BELMAR, C. GONZÁLEZ G. Op. cit. Se pueden ver detalladamente desde la página 18 a la 22.

¹²⁶ BAEZA PINTO, Sergio. "El Seguro", Santiago, Editorial Jurídica, 3ª adición actualizada por Juan Achurra Larraín, 1994, página 34.

II. Acción de recupero

1. Seguro obligatorio de accidentes personales

El asegurador que pague las indemnizaciones previstas por la póliza podrá recuperar lo pagado de quien sea civilmente responsable del accidente. Dependiendo del fundamento de la acción podrá dirigirse la compañía para repetir lo pagado, en atención a lo siguiente:

- 1.1 Acción de recupero contra la persona civilmente responsable del accidente;
- 1.2 Acción de recupero en contra del tomador del seguro cuando resulta ser civilmente responsable del accidente de tránsito;
- 1.3 Acción de recupero en contra del tomador cuando existe incumplimiento de las obligaciones o una causal de ineficacia del contrato que le sea imputable;
- 1.4 Acción de reembolso en contra de los demás aseguradores, en los casos en que en el accidente de tránsito participen 2 o más vehículos con dicha cobertura.¹²⁷

“La Ley N.º 18.490, previendo esta situación, que se traduce en que las víctimas queden desprotegidas, establece en el artículo 6º [inciso final] que “el seguro de accidentes personales a que se refiere esta ley, el pago de las correspondientes indemnizaciones se hará sin investigación previa de culpabilidad, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a las víctimas”. De este modo, haciendo excepción al sistema general de responsabilidad vigente en nuestro ordenamiento, establece una

¹²⁷ Ibid. Se trata detalladamente en páginas 199 a la 203.

responsabilidad objetiva para la indemnización de los perjuicios que afecten la vida y salud de las personas que resulten de accidentes de tránsito”¹²⁸.

Expresamente la normativa especial exige la prueba de los daños y se documenta en el mismo acto de solicitud, por la obligación que le entrega el legislador a los funcionarios que denuncian los hechos lesivos de indicar el número de póliza del seguro obligatorio, por la sola infracción a los preceptos del tránsito, contenida su artículo 171.

2. Seguro individual para vehículo motorizado

En la práctica, la compañía realiza la acción de recupero en atención a los daños materiales y patrimoniales que denunció el asegurado, normalmente procederá de manera extrajudicial, incentivando la resolución del conflicto con beneficios de pago y descuentos especiales según sea la presunción de responsabilidad y/o culpabilidad que le afecte al autor, y el valor o cuantía a indemnizar. De no llegar a acuerdo, tendrá acción directa para judicializar la causa según lo señalado en el capítulo 3.

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra el causante del siniestro ni por todas aquellas personas por las que el asegurado deba responder civilmente.

Sin embargo, procederá la subrogación si la responsabilidad proviene del dolo de las mismas y sólo por el monto que éste haya cubierto, además, el asegurado podrá ser responsable por sus actos u omisiones que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones en que el asegurador se haya subrogado. En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a terceros responsables, el recobro obtenido se dividirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

¹²⁸ BELMAR, C. GONZÁLEZ, G. Op. cit. Páginas 204 y 205

La compañía aseguradora tiene a su cargo la determinación, valorización y liquidación de los siniestros denunciados por sus asegurados, situación que consecuentemente le permite acreditar los hechos, daños y su cuantía, además, la misma póliza establece en su artículo 14, 15 y 16 la obligación de denunciar cualquier hecho que pueda constituir o constituya siniestro que afecta a la materia asegurada por la póliza y, debe obligatoriamente realizarse siempre dentro de los 10 días hábiles siguiente de cometido el siniestro y en él se debe declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador (aquí se materializa el principio de buena fe contractual). Tener en consideración lo señalado en página 62. La siguiente imagen representa la individualización del denuncia emitido ante la compañía:

DENUNCIA DE SINIESTRO VEHICULOS						
N° Siniestro	121.127.655	Corr.	1			
IDENTIFICACION DOCUMENTO						
N° Póliza	6.539.752	N° Item	1	Ramo EE	Vigencia Inicial 11/08/2020	Vigencia Final 11/08/2021
Proponente	[REDACTED] Jeannette			Fono	[REDACTED]	
Asegurado	[REDACTED] Jeannette					
Corredor	76.449.877	M A C C Corredores De Seguros S P A				
Liquidador	99.000.000	Sura Liquidación Directa		Abogado	76.609.557 Legal Recovery Consultores Limitada	
Responsable Ingreso	[REDACTED]	SANDRA		Email Asegurado		
IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR (TERCERO)						
Conductor	[REDACTED]	Autonomo		Reclamante	[REDACTED] Jeannette	
N° Licencia	0	Clase		Fecha Control	30/12/1899	Fono Reclamante [REDACTED]
Relacion con Asegurado	NINGUNO			Email Reclamante		
IDENTIFICACION VEHICULO ASEGURADO						
Marca	PEUGEOT	Modelo	[REDACTED]	Tipo Vehiculo		
Patente	[REDACTED]	Año	[REDACTED]	Motor	1 [REDACTED]	Clasificación [REDACTED]
DATOS ACCIDENTE						
Fecha Accidente	Hora	Fecha Denuncio	Hora	Fecha Apertura	Hora	Sucursal Atención
24/03/2021	12:30:00	24/03/2021	22:32:00	24/03/2021	22:38:00	CASA MATRIZ
Comuna PUDAHUEL			Ciudad SANTIAGO		Región METROPOLITANA DE SANTIAGO	
Lugar Accidente enlace San Pablo hacia el oriente						
Descripción Accidente Me encontraba llegando a San Pablo por la calle Enlace de Verapuzco, me detengo en el disco ceda el paso, donde fin colisionado por el vehículo PPU [REDACTED]. La conductora dice por la propiedad del móvil, pero se niega a presentar fotocopia de identidad y licencia de conducir, dándose a la fuga. Solicito activar el deducible inteligente.						
Causa	EE201	PERDIDA PARCIAL CHOQUE ESTACIONADO				
Cobertura Afectada	DAÑOS AL VEHICULO					
Provisión Inicial	26.35 UF					

Anexos N°5 y N°6, permiten revisar lo señalado, ambos contienen resoluciones contravencionales ejecutoriadas del Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura, que resuelve la denuncia infraccional, en conjunto, con la acción civil interpuesta por la compañía aseguradora.

3. Situación especial del robo o hurto

Para que el lector entienda el contexto actual, se hace necesario especificar qué en el presente año 2022, se ha contabilizado por la AACH¹²⁹, un alza significativa en la cifra de robos de vehículos asegurados, que equivale al 68,6%, en comparación al mismo periodo del año 2021¹³⁰. Para octubre de este año se han contabilizado 25.406 denuncias por robo de vehículos, crecimiento que se condice con lo expresado por la AACH¹³¹.

En este orden de ideas, se hace necesario agregar lo señalado por el director nacional de Orden y Seguridad de Carabineros, general inspector Marcelo Araya, quien expuso¹³², que en 2021 hubo un total de 1.971.000 denuncias de casos policiales, en su balance el inspector establece que en materia de fiscalización hubo 6 millones de controles preventivos, y de ellos 4 millones fueron realizados exclusivamente a vehículos, agrega, que el balance no es positivo, considerando que hubo 14.813 accidentes más que el año 2020. En atención al delito de robo de vehículos con violencia, expresa que, “de esto tenemos **6.471 casos el año 2021 (...) el 80% se registró aquí en la Región Metropolitana**, donde hay un mayor parque vehicular, y el 20% restante en regiones”, la cifra de denuncias citadas solo obtuvo 371 detenciones, de los cuales el 43% fue realizado por niños/as y adolescentes, y el 57% restantes por adultos.

¹²⁹ Arroyo, C. Arvelo, M. Robos de autos asegurados marcan un nuevo récord en Chile y el modelo Qashqai de Nissan lidera el ranking. [en línea] Diario Financiero en internet. 28 de junio, 2022. [consulta 10 de octubre de 2022] <<https://www.df.cl/mercados/seguros/nissan-qashqai-lidera-el-ranking-de-vehiculos-asegurados-robados>>

¹³⁰ Los tres modelos más sustraídos son: el Nissan Quisqui, Nissan NP300 y Toyota Hilux

¹³¹ Silva, D. Balance de Carabineros: el 80% de los robos muy violentos de vehículos en 2021 se registraron en la RM, y un 43% de los detenidos por este delito son menores de edad. [en línea] La Tercera en internet. 04 de enero, 2022. [consulta: 30 de septiembre de 2022] <https://www.latercera.com/nacional/noticia/balance-de-carabineros-el-80-de-los-robos-muy-violentos-de-vehiculo-en-2021-se-registraron-en-la-rm-y-un-43-de-los-detenedos-por-este-delito-son-menores-de-edad/LICIAR5A2BBT3N76EA7WDJIMPY/>

¹³² Ortiz, F. Estadísticas revela aumento de 55% en homicidios y 116% en robo violento de vehículos en último año. [en línea] Radio Biobío en internet. Noticias Nacional. 18 de octubre, 2022 [consulta: 20 de octubre de 2022] <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/10/18/estadistica-revela-aumento-de-55-en-homicidios-y-116-en-robo-violento-de-vehiculos-en-ultimo-ano.shtml>

Por otra parte, “los hurtos de vehículos se han vuelto un hecho común en nuestro país. Las cifras lo confirman: en 2021 Carabineros de Chile informó de un total de 33.800 encargos por robo de vehículos en todo el país, de los cuales se recuperaron un 48,7%, es decir, unos 16.445 de las unidades siniestradas”.

Por lo descrito, el hurto o robo se denuncia siempre ante funcionario policial competente, para que este ponga en conocimiento de los hechos al Ministerio Público, esto porque se encuentra expresamente tipificado en la normativa general, Código Penal, artículos 446 y 443 inciso 3, con relación al 436 inciso 3. Lo señalado se debe complementar con lo expresado en póliza general, artículo 21 inciso 2: “En caso de robo o hurto del vehículo la aseguradora deberá indemnizar el siniestro, si en el plazo de 30 días corridos siguientes a la denuncia del robo, hurto o uso no autorizado el vehículo no ha sido recuperado o ubicado por servicios policiales”.

La distinción que hace la póliza al diferencia entre cláusulas de daños y cláusula general de robo o hurto, en este punto se realiza en atención al recupero que puede ejercer la compañía, normalmente como se pudo apreciar la primera se presenta principalmente contra personas naturales independientes o dependientes, la segunda, se presenta actualmente de forma excepcional¹³³ entre persona jurídicas de derecho privado, en representación de los involucrados consumidores o usuarios de servicios y bienes que se proveen o adquieren en lugares específicos que cuentan con el servicio de estacionamiento privado, que puede ser entregado por el mismo proveedor o por otra empresa contratada por él y destinada al efecto, gratuitos u onerosos, quienes se entenderán responsables de las sustracciones que se realicen en sus dependencias.

Lo señalado se materializa en la Ley N°19.496¹³⁴, artículos 15 A, número 5, que dispone: “Los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamiento de

¹³³ Porque de forma general se desconoce normalmente la identidad de los involucrados, lo que se podrá observar al final del presente capítulo.

¹³⁴ SERNAC. Op. cit.

acceso al público general, cualquiera sea el medio de pago utilizado, se registrarán por las siguientes reglas: 5. Si, con ocasión del servicio y como consecuencia de faltas de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de estas, se producen hurtos o robos de vehículos, o daño en estos, el proveedor del servicio será civilmente responsable de los perjuicios causados al consumidor, no obstante la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de la Ley”.

Esto último, se puede observar en las resoluciones judiciales favorables en concepto de subrogación por indemnización extracontractual adjuntadas en este documento como anexos N°3 y N°4¹³⁵.

En la práctica este tipo de denuncia ante la compañía se documenta de la siguiente manera:

DENUNCIO DE SINIESTRO VEHICULOS					
N° Siniestro	121.177.866	Corr.	1		
IDENTIFICACION DOCUMENTO					
N° Póliza	7.006.667	N° Item	1	Ramo EE	Vigencia Inicial 07/08/2021
Proponente	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	UAN	Vigencia Final 02/09/2021
Asegurado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	UAN	Fono 9 [REDACTED]
Corredor	99.017.000	Seguros Generales Suramericana S. A.			
Liquidador	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Rodriguez	Abogado
Responsable Ingreso					Email Asegurado
IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR (ASEGURADO)					
Conductor	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	JUAN	Reclamante [REDACTED]
N° Licencia	0	Clase	[REDACTED]	Fecha Control	30/12/1899
Relación con Asegurado	ASEGURADO				Fono Reclamante [REDACTED]
					Email Reclamante
IDENTIFICACION VEHICULO ASEGURADO					
Marca	HYUNDAI	Modelo	[REDACTED]	Tipo Vehiculo	[REDACTED]
Patente	[REDACTED]	Año	[REDACTED]	Motor	[REDACTED]
		Color	[REDACTED]	Chassis	[REDACTED]
DATOS ACCIDENTE					
Fecha Accidente	Hora	Fecha Denuncio	Hora	Fecha Apertura	Hora
02/09/2021	13:00:00	02/09/2021	16:33:00	02/09/2021	16:30:00
Comuna PEÑALOLEN		Ciudad SANTIAGO		Región METROPOLITANA DE SANTIAGO	
Lugar Accidente					
Estacionamiento Tienda Easy, Mall Quilín					
Descripción Accidente					
Deje auto mi auto Hyundai, modelo Tucson, patente [REDACTED] en estacionamiento frente a tienda Easy de Mall Quilín, entre las 11:00 y las 14:00 horas. Al llegar al lugar a buscarlo no lo encontré.					
Causa EE225 ROBO NO HABIDO					
Cobertura Afectada		ROBO, HURTO O USO NO AUTORIZADO			
Provisión Inicial		15.00 UF			
CONSTANCIA Y JUZGADO					
Comisaria	[REDACTED]	N° Parrfo	0	Fecha Constancia	[REDACTED]
N° Folio	0	Juzgado	[REDACTED]	N° Libro Guardia	0
¿ Fue Citado al Juzgado ?	Si	Fecha Comparendo	[REDACTED]	N° Proceso	0
Fecha Citación	[REDACTED]	A su Juicio ¿ Quién es Culable ?		Alcoholemia	N

136

¹³⁵*Anexo N°3. Sentencia de robo o hurto del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú. Páginas 191 a la 199. **Anexo N°4. Sentencia de robo o hurto del 12° Juzgado Civil de Santiago. Páginas 200 a la 209.

¹³⁶ Documento expresamente señala si la constancia fue realizada ante funcionario competente, que consecuencialmente deriva la causa al fiscal y su consecuencial Tribunal de Garantía.

b. Antecedentes prácticos que favorecen la acción de recupero ejercida por la compañía de seguros

I. Presupuestos técnicos de la aseguradora

La liquidación del siniestro se demuestra y prueba con los documentos emitidos por la aseguradora que se denominan: órdenes de reparación (OR) órdenes de compra (OC), adicional de reparación (AR), adicional de compra (AC) y compra directa (CD), según sean los repuestos adquiridos y la mano de obra requerida, los que se entienden pagados desde el momento que el beneficiario o asegurado firma el finiquito de indemnización de pérdida parcial, total¹³⁷ y de responsabilidad extracontractual, si hubiere. Se debe tener presente que estos pagos siempre se les descuenta el IVA (lo paga SURA) y el cobro que haga la misma compañía al asegurado por el deducible¹³⁸ pactado en las condiciones particulares. Esta valorización será variable, SURA la establece en atención a la intención del tomador, costo que puede ser: 0 UF, 3 UF, 5 UF o 10 UF, lo que dependerá de la transferencia de los riesgos efectuados. La pérdida total se produce en los casos que la reparación parcial supera el 75%¹³⁹ del valor comercial del vehículo, según sean las evaluaciones técnicas practicadas por la compañía, y descontando, si hubiere, la venta de los restos, relacionar esto con las obligaciones del asegurador¹⁴⁰ (ejemplo, el resultado de un choque frontal en el cual se activan los airbags dará como resultado la pérdida total por no tener el vehículo las condiciones de seguridad necesarias para transitar), se documenta por informe de liquidación.

¹³⁷ Anexo N°2. Op. cit., artículo 20 y 21

¹³⁸ Ibid. Artículo 2, la define como: “estipulación por la que el asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado, es decir, la parte del daño o de la pérdida, que asegurador y asegurado acuerdan en las Condiciones Particulares que será de cargo exclusivo de este último en caso de siniestro”.

*Se adjunta imagen demostrativa de su expresión en condiciones particular de póliza, en página 98 del presente estudio.

¹³⁹ Póliza SURA N°05737374. Op. cit., página 4

¹⁴⁰ Ibid. artículo 19, 21 y 22.

Normalmente lo señalado se materializa de la siguiente manera:

Item	Cant.	Repuesto	Características	O/A	Valor Flete	Valor Neto Original	Total Neto Original	Valor Neto Calidad Marca	Total Neto Calidad Marca	Total Compra	
2	1	FOCO TRASERO IZQUIERDO		A	0	0	0	49.296	49.296	49.296	
3	1	MICA PARACH TRASERO C/U		A	0	0	0	10.764	10.764	10.764	
4	1	PARACHOQUE TRASERO		A	0	0	0	50.737	60.737	60.737	
Totales									120.797		
									Total Neto	120.797	
									Total I.V.A.	22.951	
									Total	143.748	

141

DESCRIPCIÓN			CARACTERISTICAS			VALOR		
CAMBIAR			TOTAL REPARACIÓN			538.937		
PUERTA SEDAN DELANTERA IZQUIER						538.937		
Observaciones DESPACHAR A TALLER AUTOLOG								

Información de deducibles, conforme a lo estipulado en la póliza:			
Cobertura: DAÑOS AL VEHÍCULO	0,00 UF	Conductor + 30 años:	0,00 UF
Preexistencias:	0,00 UF	Deducible Responsable:	NO
Asegurado Propietario:	0,00 UF	Total Deducibles:	0,00 UF

POR LA COMPRA SE AUTORIZA A : Automotora Bilbao S. A.		Total Neto	538.937
NOTA : LA PRESENTE ORDEN ES VALIDA POR UN PLAZO DE 10 DIAS A CONTAR DE ESTA FECHA PARA PROCEDER A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO, DE CONFOR SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS		IVA	102.398
Santiago, 02 de mayo de 2022		Sub -Total	641.335
ENVIAR FACTURA UNICA POR MONTO DE OBRA /REPUESTOS		Total Deducibles	0,00
Automotora Bilbao S. A.		Total	641.335

¹⁴¹ Las siguientes imágenes representan extractos de los documentos emitidos por la compañía SURA en la reparación del vehículo (perdida parcial):

- *Orden de compra;
- ** Compra directa;
- *** Orden de reparación;
- **** Adicional de reparación;

ORDEN DE REPARACION			
N° de Orden: 1.044.853		N° Siniestro: 221.101.077 Fecha Emisión: 25/11/2021	Correlativo: 1
Señores: Servicios Automotrices P Y P Limitada	Proponente: GABRIELA	GABRIELA	
Dirección:	Asegurado: GABRIELA	GABRIELA	
Teléfono:	Evaluador: Ricardo	Ricardo	
N° Póliza: 6.748.337	Item: 1	Patente:	
Vehículo: STATION WAGON	Puertas: 0	Año:	
Marca:	Color: ROJO MICA METAL	Motor:	
Modelo:		Chassis:	
DESCRIPCIÓN	CARACTERISTICAS	VALOR	
CAMBIAR			
GULA PARACH. TRAS IZQ			0
MICA PARACH. TRASERO C/U	REFRACTANTE TRA IZQ		0
PARACHOQUE TRASERO			0
PORTALON TRASERO S.W			0
FOCO TRASERO IZQUIERDO			0
DESMONTAR - MONTAR			
SENSORES RETROCESO KIT			0
INSTALACION ELECTRICA MOTOR	RAMALES PORTALON		0
LUNETAS TRAS. PEGADA			0
MOTOR LIMPIALUNETA			0
TAPIZ PORTALÓN			0
AMPOLLETA HALÓGENA			0
JUEGO DE BROCHES			0
SELLO LUNETAS	URETANTO		0
PINTAR			
PORTALON TRASERO S.W			0
COSTADO TRASERO IZQUIERDO COUP			0
REPARAR			
RAMAL ELÉCTRICO			0
COSTADO TRASERO IZQUIERDO COUP			0
TOTAL REPARACIÓN			304.500
Observaciones DEDUCIBLE 3UF DESCONTADOS DE OR. ASEGURADO DEBE CANCELAR \$ 91.694,31			
Información de deducibles, conforme a lo estipulado en la póliza:			
Cobertura: DAÑOS AL VEHICULO	3,00 UF	Conductor + 30 años:	0,00 UF
Preexistencias:	0,00 UF	Deducible Responsable:	SI
Asegurado Propietario:	0,00 UF	Total Deducibles:	3,00 UF
POR LA COMPRA SE AUTORIZA A - Servicios Automotrices P Y P Limitada		Total Neto	304.500
NOTA : LA PRESENTE ORDEN ES VALIDA POR UN PLAZO DE 10 DIAS A CONTAR DE ESTA FECHA PARA PROCEDER A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO, DE CONFOR DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS		IVA	57.855
		Sub -Total	362.355
		Total Deducibles	91.694,00

ADICIONAL DE REPARACION			
N° de Orden: 1.049.320		N° Siniestro: 121.187.435 Fecha Emisión: 23/12/2021	Correlativo: 1
Señor: Sociedad Automotrices Integrales Y Logísticos Spa	Proponente: ALEXIS IVAN	ALEXIS IVAN	
Dirección:	Asegurado: ALEXIS IVAN	ALEXIS IVAN	
Teléfono:	Evaluador: Sura Liquidación Directa	Sura Liquidación Directa	
Mail:	Teléfono(s):		
N° Póliza: 7.047.289	Item: 1	Patente:	
Vehículo: JEEP	Puertas: 0	Año: 2.012	
Marca:	Color: NEGRO	Motor:	
Modelo:		Chassis:	
DESCRIPCIÓN	CARACTERISTICAS	VALOR	
COSTADO TRASERO IZQUIERDO HB	(Mediana)		0
SELLO PANEL DE PUERTA	(Desmontar/Montar)	SELLO ZOCALO	0
TAPIZ PILAR CENTRAL IZQ	(Desmontar/Montar)	D/M TAPICERIA LADO IZQUIERDO	0
ZOCALO IZQUIERDO	(Grave)		0
PASO DE RUEDA TRASERO IZQUIERDO	(Leve)		0
TOTAL REPARACIÓN			258.000
Observaciones SE AUTORIZA ADICIONAL COSTADO TRA LH Y PARTES DEJADAS FUERA, SE SUBEN E VIDENCIAS//			
Información de deducibles, conforme a lo estipulado en la póliza:			
Cobertura: DAÑOS AL VEHICULO	0,00 UF	Conductor + 30 años:	0,00 UF
Preexistencias:	0,00 UF	Deducible Responsable:	NO
Asegurado Propietario:	0,00 UF	Total Deducibles:	0,00 UF
POR LA COMPRA SE AUTORIZA A : Sociedad Automotrices Integrales Y Logísticos Spa		Total Neto	258.000
NOTA : LA PRESENTE ORDEN ES VALIDA POR UN PLAZO DE 10 DIAS A CONTAR DE ESTA FECHA PARA PROCEDER A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO, DE CONFORMIDAD A ESTE PRESUPUESTO Y POR UN MONTO DE : TRESCIENTOS SIETE MIL VEITE PESOS		IVA	49.020
Santiago , 02 de mayo de 2022		Sub -Total	307.020
ENVIAR FACTURA UNICA POR MONTO DE OBRA/REPUESTOS		Deducible	0
Sociedad Automotrices Integrales Y Logísticos Spa		Total	307.020
hará llegar a Seguros Generales Sura, a la sucursal ubicada en Avda. Irazaval 414, Ñuñoa, Santiago, la factura correspondiente al cobro de los servicios encomendados por la presente orden de trabajo, al vencimiento del plazo pactado, conforme los montos que resulten procedentes de acuerdo a la naturaleza de servicios prestados, aprobados por la Compañía. Seguros Generales Sura tendrá un plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de la entrega de la respectiva factura para reclamar respecto de su contenido conforme lo establecido en la Ley 19.983.			

Informe de Liquidación
Vehículos Motorizados
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
SINIESTRO N° 119.187.571

Antecedentes de la Póliza

Póliza N° 6.187.389 Item 1
Vigencia 2019-07-04 al 2020-07-04
Corredor Banchile Corredores De Seguros Ltda.

Antecedentes del Asegurado

Asegurado Jaime
RUT
Dirección Pje.

Antecedentes del Beneficiario

Asegurado Jaime
RUT
Dirección Pje.
Teléfono/Celular

Materia Asegurada

Tipo	AUTOMOVIL	Marca	HYUNDAI
Modelo	ACCENT	Año	
Placa Única		N° Motor	
Chasis		Uso	
		Color	

Montos asegurados

<u>Códigos</u>	<u>Coberturas</u>	<u>Monto asegurado</u>	<u>Deducible</u>
POL 120130744	Daño Propio	V.Comercial	0,00 UF

Adicionales

Según lo estipulado en Póliza

Antecedentes del Siniestro

Fecha y Hora del Siniestro	2019-09-17 a las 16:00 horas		
Fecha Denuncia	2019-09-26		
Fecha ingreso	2019-09-26		
Lugar Ocurrencia	ANDES CON SANTA GENOVEVA		
Comuna	QUINTA NORMAL		
Ciudad	SANTIAGO		
Conductor	YEREMY		
RUT		Edad	
N° Licencia		Clase	B
Fecha de control	17/07/2025		
Unidad Policial	22 COMISARIA QUINTA NORMAL	Fecha	2019-09-17

Folio Parte	3571	
Juzgado / Fiscalía	F.L.C.SANTIAGO	Citación 0000-00-00
Alcoholemia	ALCOTEST 0.00	
Prenda	NO	

Denuncia

En razón de los hechos que motivan el presente informe, se formuló la siguiente denuncia: YO ANDABA EN LA DIRECCION ANDES AL PONIFNTF Y I A OTRA PERSONA SE PASO EL DISCO PARE EL VENIA DE NORTE A PARACHOQUE , TREN DELANTERO , ACEITE , PUERTA PILOTO , ESPEJO , PARABRISAS ,FOCOS , TODA LA PARTE DELANTERA , MOTOR.

Inspección del Vehículo Asegurado Siniestrado

Fecha Inspección 01/10/2019
Lugar de Inspección Taller
Inspector Fernando

Set de fotografías

142

¹⁴² Las siguientes imágenes representan el Informe de Liquidación emitido por la compañía SURA.

DECLARACIÓN, AUTORIZACIÓN Y FINIQUITO

En SANTIAGO a 2019-10-14 Sr(a) Jaime [REDACTED] Rut. N° [REDACTED] con domicilio registrado para estos efectos en Pje [REDACTED] adelante el "Asegurado" viene en manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Que el vehículo Tipo AUTOMOVIL Marca HYUNDAI, Año fabricación 2.012, Modelo [REDACTED] Color PLATEADO, Patente [REDACTED], de propiedad de Jaime [REDACTED] Rut [REDACTED] y asegurado por Seguros Generales Suramericana S. A., en adelante la Compañía, bajo la Póliza N° 6.187.389 Ítem 1, con fecha 2019-09-17 a las 16:00 horas, sufrió un siniestro, a cuyo denuncia la Compañía le asignó el N° 119.187.571, el que fue liquidado por Karina [REDACTED].

SEGUNDO: Por el presente acto, el Asegurado, declara expresamente conocer y aceptar en todos sus partes las conclusiones y estimaciones contenidas en el referido informe final de liquidación, aceptando expresamente la declaración de pérdida total del vehículo ya individualizado, y especialmente, declara su total y completa conformidad con la determinación del monto de la indemnización, de \$ 4.840.000.- menos UF 0,00 de deducible \$ 0.-, quedando la suma única y total de \$ 4.840.000 (Cuatro millones ochocientos cuarenta mil pesos moneda de curso legal).

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 542 del Código de Comercio, la Compañía gana irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta, de modo que, el Asegurado reconoce el derecho de la Compañía al total de la prima convenida y establecida en las condiciones particulares del seguro contratado. Existiendo, a esta fecha, un saldo pendiente de pago por concepto de prima ascendente a la cantidad de UF 11,61, equivalente al día de hoy a \$ 325.184.- (Trescientos veinticinco mil ciento ochenta y cuatro Pesos moneda de curso legal).

CUARTO: Conforme a lo señalado, ambas partes del contrato de seguro, tanto el Asegurado como la Compañía, son recíprocamente deudores, configurándose así los requisitos establecidos en el artículo 1.656 del Código Civil que permite compensar el monto adeudado por concepto de prima con la cantidad a pagar por la indemnización del siniestro, descontando de ésta última la prima pendiente de pago señalada en la cláusula anterior, resultando un saldo a favor del Asegurado ascendente a \$ 4.514.816.- (Cuatro millones quinientos catorce mil ochocientos dieciséis pesos moneda de curso legal).

QUINTO: De esta forma, a fin de dar cumplimiento a la obligación de pago de la cantidad indicada en la cláusula anterior, por el presente acto autoriza e instruye expresamente a la compañía para que el referido pago se efectúe mediante entrega de cheque nominativo a nombre del propietario del vehículo ante individualizado Sr (a). Jaime [REDACTED] N° [REDACTED]

SEXTO: El Asegurado, otorga a la Compañía el más amplio, completo, total y definitivo finiquito en relación a los hechos, póliza y siniestro mencionados en este instrumento, declarando que la Compañía ha dado íntegro y cumplido pago a todas sus obligaciones para con el Asegurado como consecuencia de estos mismos hechos póliza y siniestro mencionados precedentemente, declarando asimismo que la Compañía nada les adeuda por ningún concepto o motivo y renunciando a más abundamiento a cualquier acción o derecho, cualquiera sea su clase o

naturaleza, que pudiera corresponderle en contra de la Compañía, sea en el presente, en el pasado o en el futuro en relación directa o indirecta con estos mismos hechos, póliza y siniestro. La presente declaración producirá plenamente todos sus efectos tan pronto la Compañía efectúe el pago de la cantidad indicada en el artículo cuarto en alguna de las formas instruidas en el artículo quinto, ambos de este instrumento.

SÉPTIMO: Conjuntamente con otorgar el presente finiquito, el Asegurado reconoce expresamente que según lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio, por el pago del siniestro, Seguros Generales Suramericana S.A. se subrogará en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que me puedan corresponder en contra de terceros, en razón del mismo siniestro y por los perjuicios indemnizados.

A mayor abundamiento, el Asegurado cede a la Compañía, sujeto sólo a la obligación de pago referida precedentemente, todos sus derechos y acciones, incluyendo sus garantías y privilegios, en contra del o los responsables del siniestro sufrido, obligándose a prestar toda la ayuda y cooperación que se le solicite a fin de obtener el pago a favor de la Compañía por los montos indemnizados.

143

¹⁴³ Las siguientes imágenes representan el finiquito de indemnización emitido por la compañía SURA.

**CONDICIONES PARTICULARES DEL ITEM
DEDUCIBLES**

Póliza afecta a un deducible de UF3 en toda y cada pérdida, excepto Responsabilidad Civil, Defensa Penal y Asistencia.

- Cuando exista un tercero claramente identificado y definitivamente culpable, se aplicará un descuento de un 100% en el deducible pactado en la póliza.
- El tercero se entenderá claramente identificado cuando el asegurado provea el nombre completo del conductor del vehículo responsable del accidente, su dirección, rut y teléfono y la patente, marca y modelo del vehículo conducido por éste en el accidente.
- El tercero se entenderá definitivamente culpable para los efectos de aplicar esta cláusula y el "deducible responsable", solamente en los siguientes casos:
 - 1.- Cuando el tercero se declara culpable del accidente ó bien.
 - 2.- Cuando aparece del parte policial que el tercero no respeta un letrero pare o un signo ceda el paso.

Adicionalmente son condiciones obligatorias para que opere el beneficio del "deducible responsable":

- a) Que el asegurado deje inmediata constancia en Carabineros de la ocurrencia del accidente y sus circunstancias.
- b) Que asegurado denuncie el siniestro en la Compañía en un plazo no superior a 10 días y acompañe en dicho acto copia de la constancia dejada en Carabineros.
- c) Que la identificación del tercero como la situaciones descritas en los Nos. 1 o 2 anteriores queden claramente especificadas en la denuncia y parte policial y que copia de éste último se adjunte en la denuncia en la Compañía.

Cuando no se den estas condiciones, se aplicará el deducible estipulado en Póliza.

144

En conclusión la causa y determinación de culpabilidad se interpreta según los antecedentes o documentos judiciales aportados por el asegurado en el denuncia; fotografías, videos, parte policial o municipal, citaciones, documentos de individualización expresa del tercero responsable, etc., en conjunto con las presunciones de responsabilidad y daños acreditados, estos últimos son evaluados por los liquidadores según la información entregada por los talleres que expresamente presten su servicio a la entidad SURA, y fiscalizados por la CMF¹⁴⁵, que para comienzos de octubre de este año se contabilizaba un total de 797 talleres concesionados¹⁴⁶ a lo largo del todo país, de Arica a Magallanes, lo que se materializa en el artículo 20, inciso 6, que declara: "La compañía tendrá la facultad de designar un garaje de su confianza", lo trata de manera pormenorizada en póliza accesoria del seguro de asistencia al vehículo¹⁴⁷.

¹⁴⁴Póliza N°05737374, deducible. Op. cit. Página 11.

¹⁴⁵Comisión para el Mercado Financiero. Información de fiscalizados, numero de talleres por compañía [en línea] Página oficial de la CMF [fecha de consulta: 04 de octubre de 2022] <https://www.cmfchile.cl/institucional/seil/estadisticas_talleres.php?desde=01%2F10%2F2022&cia=99017000&cia_desc=SEGUROS+GENERALES+SURAMERICANA+S.A.>

¹⁴⁶ Por marca del vehículo o servicio especial.

¹⁴⁷ Anexo N°2. POL120130900, se encuentra contenida en páginas 161 a la 173.

II. Mecanismo para acordar de manera extrajudicial

La aseguradora puede delegar su acción de recupero, por el mandato expreso de la subcontratación que realiza con empresas que entreguen el servicio de cobranza en conjunto con la resolución de conflictos extrajudicial, y de no ser posible los faculta para proceder judicialmente. SURA resuelve directamente las causas que sean por culpa del asegurado o sin controversias, pero si existen, las causas serán traspasadas a una empresa de cobranza y asesoría legal, quien contactara al responsable según sean los hechos denunciados, y la individualización de los involucrados, está empresa hace el “filtro” de posibles resoluciones de controversias. En el caso de la compañía estudiada se pudo determinar que la asesoría jurídica, se encuentra entregada al Estudio Jurídico “Gestión y Estrategia” y “Legal Recovery¹⁴⁸”, fue posible contactarse con el segundo, y los datos entregados por ella constituyen la base del presente análisis demostrativo.

Es importante recalcar que los terceros responsables pueden ser indistintamente: municipios, funcionarios del Estado, concesionarias de carreteras, otras aseguradoras, particulares dependientes o terceros independientes no asegurados, proveedores de servicios o bienes, entre otros. La resolución de las controversias podrá hacerse inter compañía, cuando ambos siniestrados son de SURA o con otras aseguradoras cuando ambos afectados denuncian los hechos, el problema principal se genera cuando el tercero no denuncia o no reconoce participación, situación que se debe resolver según sean los datos aportados por el asegurado. Ante ello la misma empresa hace la recopilación de antecedentes que posteriormente servirán de medios probatorios para proceder judicialmente, de no llegar a acuerdo.

¹⁴⁸ LEGAL RECOVERY. Estudio Jurídico. Ubicado en Providencia, calle Luis Thayer Ojeda #166, oficina 86, Santiago. Página oficial www.legalrecovery.cl. Teléfono: 229935260

El estudio jurídico al ser subcontratado por la aseguradora, ésta última le entrega acceso a sus sistemas y, además, le provee de mecanismos de búsqueda, contactabilidad y de perfil comercial, para determinar a los posibles involucrados, pudiendo contactar al asegurado para recabar más antecedentes de los presupuestos técnicos aportados por la compañía, y que no se encuentren en el sistema (CITRIX, CRM y CONTROLEXPERT¹⁴⁹, son portales donde se encuentra el denuncia, fotografías del vehículo, facturas de cobros), se les permite, de igual forma, acceso al sistema exclusivo de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. (AACH)¹⁵⁰, para revisar si el vehículo involucrado tenía un seguro asociado, si se denunció el siniestro, y con ello ver la identificación de su propietario, para la posterior contactabilidad y análisis de su perfil comercial, para éste último ocupan las plataforma pagadas, DICOM y VERIFICA¹⁵¹, donde se podrá tener acceso al correo, teléfono, dirección del tercero o propietario del vehículo, lo que permite principalmente determinar quién tiene los medios económicos para responder, si no se logra dar con el conductor, se podrá dirigir la acción ante el propietario, por la solidaridad señalada en la Ley N°18.290. Los agentes de cobranza se dirigen directamente con los liquidadores de siniestro para resolver dudas o solicitar medios probatorios que puede haber entregado el asegurado al momento de la denuncia.

De la información recabada es importante para este estudio comprender cómo se realiza la propuesta o acuerdo de manera extrajudicial, para ello la compañía entrega al estudio jurídico una tabla de descuentos¹⁵² según sea la “causa

¹⁴⁹ Link de plataformas:

<https://sec-cl.controlexpert.com/platform/#/> ;

<http://auraportal.cl.rsa-ins.com/Home/> ;

<https://escritoriovirtual.cloud.com/Citrix/StoreWeb/#/home>

¹⁵⁰ Link de plataforma: <https://usuarios.aach.cl/App/Inicio.aspx>

¹⁵¹ Link de plataformas: <https://sec.equifax.cl/clients/home> y <https://suite.dealernet.cl/>

¹⁵² Tabla de descuento SURA, según sea la presunción de culpabilidad. [Documento fotografiado en la oficina del estudio jurídico Legal Recovery]. Op. cit.

*A la tabla fotografiada se le agrego el artículo y numerando extraído de las presunciones e infracciones contenidas en la Ley N°18.290;

**El mínimo y máximo se relaciona con la presunción de culpabilidad asociada a la acción dañosa

***La presunción se determina por los presupuestos técnicos de los liquidadores.

****Misma empresa agrega en su sistema o plataforma, otras 4 causas: no especificada, cuasidelito de homicidio, cuasidelito de daños y atropello, según sean las consecuencias dañosas y;

basal probable”, en concordancia con lo señalado en la Ley N°18.290 de Tránsito, lo que, además, se debe relacionar, con el incentivo de asegurabilidad señalado en el artículo 168 inciso 4, que en definitiva sanciona la falta de diligencia del involucrado que no denunció, es decir, la no realización de la denuncia expresamente determinada en la norma, se castiga con la obligación de probar la debida diligencia empleada en la circulación o uso del vehículo, es decir, se invierte la carga de la prueba en favor del que debidamente ha denunciado.

N°	Causa	Mínimo descuento	Máximo descuento	Presunción de responsabilidad
1	Choque por atrás/ en cadena	20%	25%	Art. 167 N° 2 y 17
2	Disco pare/ Ceda el paso	20%	25%	Art. 167 N° 10
3	Contra el tránsito	22%	30%	Art. 167 N° 8
4	Pérdida de control	22%	30%	Art. 167 N° 7
5	Incorporarse o salir de circulación	22%	30%	Art. 167 N° 9 y 13
6	Choque de rebote	22%	30%	Art. 167 N° 17
7	Estacionado	22%	30%	Art. 167 N° 14 en su defecto 154 y 155
8	Viraje/u/ doble fila	22%	30%	Art. 167 N° 9
9	Bajo la influencia del alcohol/ebriedad	25%	35%	Art. 167 N° 3 y 19
10	Adelantamiento en cruce	25%	35%	Art. 167 N° 16
11	Abrir puerta	25%	35%	Art. 153
12	Derecho preferente de paso	35%	45%	Art. 167 N° 10 y art. 162
13	Marcha atrás	35%	45%	Art. 167 N° 15 y 17
14	Cambio de pista	35%	45%	Art. 167 N° 9 y 15
15	Semáforo	35%	45%	Art. 167 N° 2
Ampliar el descuento máximo de un 50% a los casos hasta \$400.000				
Ampliar el descuento máximo de un 40% a los casos hasta \$500.000				

En el caso que se requiera aplicar un descuento diferente o superior a los señalados en la tabla precedente, siempre deberán los ejecutivos dirigirse

directamente con el encargado de SURA, para que este los autorice. Además, la compañía entrega diferentes formas de pago, como incentivo económico para la resolución del conflicto en instancia extrajudicial, pudiendo los responsables realizar la transacción económica: directamente en las oficinas de la compañía, por medio de transferencia y/o depósitos bancarios a la misma, pagarés estipulados en hasta 12 cuotas, con un pie de al menos el 50%, si se requieren más cuotas, se deberá solicitar autorización a la compañía, y por último, mediante cheques que se aceptan con iguales exigencias del pagaré. También, se pueden dirigir directamente a la oficina del estudio jurídico con: efectivo, débito y crédito.

De no llegar a acuerdo, los ejecutivos de cobranza remiten las causas al área legal, donde se vuelve a contactar al tercero, si este niega los hechos, no asume responsabilidad o, no tiene intención de pago, se le notifica que se procederá judicialmente, lo que solo ocurre cuando se cuenta con todos los medios probatorios, y siempre que los montos sean concordantes con los gastos de judicialización (ejemplo, las notificaciones) que se asumirán al iniciar un proceso¹⁵³. La imposibilidad de acordar extrajudicial y/o de no existir presupuestos técnicos de identificación para demandar, permiten al estudio jurídico devolver aquellas causas a la compañía.

Los montos a pagar se calculan y prueban, según sean los valores contenidos en la OC, AC, CD OR, AR, y en su defecto con el finiquito de pérdida total o de indemnización extracontractual. Siempre deberán contabilizarse con la deducción del IVA, que es pagado por la compañía.

El segundo problema para hacer valer la subrogación de las acciones, suscita de la imposibilidad de acceder a los antecedentes de individualización o contactabilidad del responsable, situación que ocurre normalmente cuando este se da a la “fuga”, es decir, abandona el lugar luego de ocurridos los hechos, el asegurado, por regla general en estos casos no logra tomar datos, ni fotografías, y

¹⁵³ Situación que se ve demostrada en los incentivos del 40% y 50% señalados en tabla.

deberá esperar la resolución de los tribunales que están conociendo de los hechos para determinar (acreditar a la compañía) con ello su diligencia o eximente de responsabilidad en los hechos. Estas situaciones señaladas se condicen con lo expresado en el denunció de pagina 90 y por los datos aportados en el Anuario estadístico de Carabineros¹⁵⁴:

Infracciones a la Ley 18.290 de Tránsito y notificadas por Carabineros de Chile, para los períodos correspondientes a los años 2018 – 2021.

Nº ORDEN	INFRACCIONES	AÑO			
		2018	2019	2020	2021
1	CONducIR SIN LICENCIA	235.271	208.093	155.543	258.090
2	CONducIR A EXCESO DE VELOCIDAD	250.296	184.040	70.483	131.096
3	ESTACIONAR SITIO PROHIBIDO Y SEÑALIZADO	152.105	132.441	70.050	115.533
4	ESTACIONAMIENTOS INDEBIDOS	87.835	75.416	33.853	59.018
5	TRANSITAR CON REVISION TÉCNICA VENCIDA	78.445	57.293	18.859	44.058
6	COND. PERMISO CIRCULACIÓN VENCIDO	27.627	22.887	15.834	20.997
7	COND. HABLANDO POR CELULAR SIN MANOS LIBRES	39.025	27.353	11.182	15.805
8	RESTRICCIÓN VEHICULAR	7.225	3.600	7.535	12.418
9	DESObEDEcER A CARABINERO	7.964	8.253	7.141	10.287
10	DESObEDEcER SEÑAL PARE	28.818	19.963	6.700	11.437

Participantes en siniestros de tránsito, según condición física, correspondiente al año 2021.

CONDICION FISICA	Conductor	Pasajero	Peatón	Total
Normal	110.071	19.457	5.998	135.526
Bajo la influencia del alcohol	1.032	189	48	1.269
Ebriedad	6.968	367	176	7.511
Bajo la influencia drogas	41	4	5	50
Fatiga	240	4	2	246
Se da a la fuga	14.019	50	36	14.105
Sin Datos	1.213	282	147	1.642
TOTAL	133.584	20.353	6.412	160.349

Participantes en siniestros de tránsito, clasificados por nacionalidad, correspondiente al año 2021.

NACIONALIDAD	Conductor	Pasajero	Peatón	Total
Chilena	118.545	19.258	5.900	143.703
Argentina	200	17	10	227
Brasileña	51	7	0	58
Boliviana	419	193	45	657
Peruana	625	123	58	806
Otras Sudamericanas	2.394	278	107	2.779
Otras	1.525	219	73	1.817
Sin Datos	9.825	258	219	10.302
TOTAL	133.584	20.353	6.412	160.349

¹⁵⁴ Anuario estadístico de Carabineros. Op. cit. Página 21 a la 27

¹⁵⁵ Ibid. Página 50

¹⁵⁶ Ibid. Página 27

Los datos aportados en la tablas precedentes, nos demuestran que efectivamente la posibilidad que el responsable cumpla con su deber y obligación de reparación puede ser verse imposibilitada o entorpecida, por no poder acceder a los datos que individualizan al bien vehicular o al sujeto conductor, ya sea, por la huida del lugar; transitar sin la placa patente, oculta o clonada, por no tener o negarse a mostrar los documentos requeridos para su posterior contactabilidad y/o denuncia, entre otras.

Los documentos antes señalados se presentan como medios de prueba en la querrela o demanda de daños¹⁵⁷ de la siguiente manera:

SEGUNDO OTROSI: Sirvase a S.S tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

1. Denuncio del siniestro de don CARLOS [REDACTED] CÁCERES, de fecha 03 de febrero de 2021.
2. Contrato de Póliza N°4417736 ítem 50490.
3. **Certificado de Inscripción y Anotaciones** en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del automóvil de propiedad de MARÍA [REDACTED] patente [REDACTED], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
4. **Certificado de Inscripción y Anotaciones** en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del automóvil de propiedad de [REDACTED], patente [REDACTED], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
5. Parte N°00050 de la primera comisaria de CARABINEROS DE CHILE DE ANGOL.
6. Declaración indagatoria por escrito de don CARLOS [REDACTED] ante el Juzgado de Policía Local de Angol en causa **ROL 180/21-23**.
7. Certificado/Constancia de lesiones de don CARLOS [REDACTED]
8. Certificado/Constancia de lesiones de doña MARÍA [REDACTED]
9. Set de fotografías donde se aprecian los daños del vehículo placa patente Única [REDACTED]
10. Set de fotografías donde se aprecian los daños del vehículo placa patente única [REDACTED]
11. Documento titulado "**DECLARACIÓN, AUTORIZACIÓN Y FINIQUITO**", Siniestro N°121112293, fecha de 17 de febrero de 2021.

12. Documento **MANDATO**, suscrito por don CARLOS [REDACTED] [REDACTED] ante la **COMPAÑÍA**, con fecha 17 de febrero de 2021.

158

¹⁵⁷ La prueba aceptada y debidamente acreditada por los Tribunales en la indemnización en concepto de subrogación por responsabilidad extracontractual del robo o hurto en estacionamientos, se puede apreciar en el anexo N°3 y N°4. Páginas 191 a la 209.

¹⁵⁸ Extracto de medios probatorios acreditados en resolución de demanda presentada por el estudio Jurídico Legal Recovery en subrogación de la acción de indemnización por daños extracontractuales, Juzgado de Letras en lo Civil de Angol, causa C-611-2021.

CONCLUSIONES

La presente memoria como pudimos apreciar contiene un extenso catálogo normativo, que entrega primeramente, las herramientas mínimas de interpretación legal en la materia, se espera haber podido resolver con ella la hipótesis inicial de la necesidad de su recopilación en un mismo documento, y entregar con ello al lector una estructura general del servicio de asegurabilidad vehicular, y cómo se interrelaciona el funcionamiento de ambos seguros vehiculares individuales en la responsabilidad transferida y cubierta por las pólizas pactadas.

El análisis jurídico, se complementó con variados gráficos, tablas, elementos prácticos y descriptivos, que permitieron observar el contrato de seguro y los riesgos que se transfieren con él, en conjunto, con los derechos y acciones que el legislador otorga a los involucrados. Este escrutinio nos permitió diferenciar someramente entre los efectos contractuales y extracontractuales que puede provocar el accidente de tránsito, lo que le dio granularidad al modelo implementado por el legislador ante la multiplicidad de factores e involucrados. Además, como se pudo comprobar, es un tema relevante en el contexto actual del país, que presenta una relación de proporcionalidad directa entre el mercado automotor y la ocurrencia de accidentes del tránsito, lo que permite concluir que a mayor demanda de vehículos inevitablemente se producirá una mayor siniestralidad vehicular.

En segundo lugar, en los Capítulos N°1 y N°2 de este trabajo, nos permitió determinar cómo ambas pólizas se entienden complementarias en materia de protección y reparación de los daños, lo que, a juicio de esta autora, imposibilita la interpretación de ellas a cabalidad, existe poco material actualizado que explique e informe los cambios actuales de la norma a los regulados, lo que consecuentemente impide su efectiva aplicación. Apreciación que se resuelve de las variadas exigencias que impone la ley para desarrollar la actividad de asegurabilidad en óptimas condiciones.

En mismo orden de ideas, pudimos concluir que la efectividad del SOAP, no cumple actualmente con el beneficio u objetivo social que busca el legislador, de transferir los riesgos materiales personales a las compañías aseguradora, situación que en la práctica sigue significando un alto costo al Estado, ello se pudo observar, socialmente, en el gasto estatal que representa un aproximado del 3% del PIB anual, costo que a juicio de esta autora se encuentra directamente relacionado con el ya expresado desconocimiento de la norma, y la obligación que se establece en la circular N°175, que determina que los asegurados deban solicitar por escrito el cobro del SOAP a través de su Isapre, por medio de documento especial, generando otra obligación accesoria, la de presentar otra variada cantidad de documentos, que se pueden desconocer ampliamente en el caso de aquellas victimas que no conducen ni son propietarias de vehículos.

Este costo termina siendo una gran carga para el Estado y para los involucrados, pero un excelente negocio para las compañías de seguros, lo que se demostró efectivamente en la cantidad de siniestrados cubiertos por el seguro obligatorio, la que difiere sustancialmente de la cantidad de lesionados y/o fallecidos “beneficiados”.

En tercer lugar, se puede concluir que “la circulación de vehículos motorizados ha debido regularizarse por el legislador desde la perspectiva de la reparación del daño causado, a través de un sistema que garantice una indemnización mínima a las víctimas del tránsito tomando en consideración el peligro objetivo que esta actividad encierra”¹⁵⁹, lo que se evidenció con el estudio de los daños y la responsabilidad asegurable descrita en el Capítulo N°3, que como vimos excluye de la asegurabilidad de la responsabilidad penal y los pagos que tengan los asegurados por las infracciones o delitos civiles. En este tenor se determinó además, la subjetividad de la reparación del seguro voluntario y como la determinación de responsabilidad del tercero posibilita la posterior acción de indemnización de perjuicios, estableciéndose para la victima o asegurado la

¹⁵⁹ BELMAR, C. GONZÁLEZ, G. Op. cit. Página 1

necesariedad de probar su inocencia o en su defecto la culpa del autor, la acreditación de este elemento en materia de responsabilidad extracontractual corresponde al acreedor, quien debe probar la intención de dañar o la falta de la debida diligencia; “ello significa que las víctimas de un accidente de tránsito se verían obligadas a acreditar culpa o dolo para poder imputar los daños a quien se determine como civilmente responsable de éstos, lo cual debe acreditarse en instancia judicial con los inconvenientes que ello acarrea a los perjudicados con el accidente; debiendo, al mismo tiempo, acreditar la naturaleza y monto de los perjuicio sufridos”¹⁶⁰.

El SOAP se diferencia de lo señalado, al establecerse con su obligatoriedad la responsabilidad objetiva o estricta, de reparar los daños personales de todos aquellos involucrados, salvo la excepción del conductor no asegurado, independiente que se declare la posterior culpabilidad de alguno de los beneficiados.

El estudio del Capítulo N°4, de la subrogación, nos permitió concluir en que se sustenta la premisa inicial de la necesidad y efectividad que tiene el servicio de asegurabilidad ante la conducta de los regulados, por una parte, el legislador le entrega a la aseguradora todos los medios necesarios para su rentabilidad en el mercado, en conjunto con un extenso catálogo de exclusiones que le permiten eximirse de responsabilidad e imponer su valorización comercial y renovación, esta última siempre será en aumento, por ser un bien de consumo que con su uso se devalúa, es decir, pierde valorización comercial con el transcurso del tiempo. Por otra parte, le entrega presupuestos técnicos que favorecen su pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y las acciones que pueda interponer esta para garantizar la reparación de los gastos transferidos, pagados al asegurado. En este sentido, se podría concluir que la prima pactada es equivalente a la responsabilidad objetiva o subjetiva que las normativas especiales le entregan a la aseguradora, pero es ampliamente criticable, para esta autora, el extenso

¹⁶⁰ Ibid. Página 205.

catálogo de requisitos y obligaciones que debe cumplir el asegurado y/o la víctima, en demostrar su inocencia en los hechos, situación que dilata, impide o retarda el pago oportuno y rápido de las prestaciones correspondientes, las que se entran por los requisitos exigidos a los beneficiarios para cobrarlos, así como también por la acción de las aseguradoras que, apoyándose en las causales de exclusión contempladas en la ley entorpecen el pago de las indemnizaciones.

La acción de reparación como vimos en Capítulo N°3 puede demorar años en hacerse efectiva, especialmente si existen controversias en los hechos infraccionales o tipificados, el pago al beneficiario siempre requiere la acreditación y denuncia de los hechos.

Esta autora concluye, que en el contexto actual es imprescindible e innegable la necesidad de proteger la movilidad vehicular en su conjunto, ya sea por el daño material o personal, robo o hurto, o por la responsabilidad extracontractual que pueda tener el conductor o propietario, el servicio estudiado representa una garantía de reparación independiente de que el responsable evada la justicia (por ejemplo, dándose a la fuga), porque el seguro justamente tiene esa finalidad de protección.

El problema radica como ya se señaló, en el desconocimiento y exigencias de la norma en los regulados, que siempre termina significando un costo para el asegurado. Además, se debe considerar que este último, por cada siniestro que tenga sin identificación del tercero responsable, le significara posteriormente cuando quiera renovar la póliza, un alza por dicha siniestralidad, y por la depreciación que tiene el bien vehicular, hecho inevitable, lo que se materializa en la valuación comercial anual que hace el Servicio de Impuestos Internos, según sea el año de fabricación y modelo, valorización que puede variar según su estado de conservación y materializa en el informe de Revisión Técnica. Cada reparación devalúa el bien, por eso la asociación de las compañías con ciertos talleres que aseguran los repuestos originales, que tienen un valor considerablemente mayor a las opciones alternativas que ofrecen otro tipo de talleres.

Por último, si consideramos el creciente aumento en los delitos de robo de vehículos con violencia e intimidación, se hace a lo menos sugerible contratar esa cobertura, por la dificultad que presenta la posterior identificación de los responsables. De igual forma, se recomienda contratar el seguro de daños a aquellos propietarios o conductores que transitan normalmente por la región Metropolitana, Valparaíso y Bío Bío.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- AHUMADA, María. 18.287 el procedimiento aplicado ante los juzgados de policía local desde una mirada teórica y práctica. Santiago, ediciones universidad Finis Terrae, 1ª edición, año 2017.
- ALESSANDRI, Arturo. “De la Responsabilidad Extracontractual en el Código Civil Chileno”, 1ª edición, Santiago, Imprenta Universitaria, año 1943.
- BAEZA PINTO, Sergio. “El Seguro”, Santiago, Editorial Jurídica, 3ª edición actualizada por Juan Achurra Larraín, año 1994.
- RAMOS PAZOS, René. “De la Responsabilidad Extracontractual”. 4ª edición, Concepción, ediciones Universidad de Concepción, año 2008.
- SÁNCHEZ, Fernando,” et al”. Ley de Contrato de Seguro. 4ª edición. Navarra, España, Editorial Aranzadi, año 2010.
- Constitución Política de la República. Decreto Supremo N° 100. Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Santiago, Chile, septiembre de 2005.
- Código de Comercio, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, noviembre de 1865.
- Código Civil. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 30 de mayo del 2000.
- Código Penal. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, de noviembre de 1874. Última versión septiembre de 2022.
- Código Procesal Penal. Ley N° 19.696. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, octubre de 2000.

Leyes, decretos y circulares

- Ley N°21.314. Establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, abril 2021.

- Ley N°20.667. Regula el contrato de seguro. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, mayo de 2013.
- Ley N°21.276. Modifica distintas leyes con el fin de cautelar el buen funcionamiento del mercado financiero. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, octubre de 2020.
- Ley N°18.046. Ley sobre sociedades anónimas. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, octubre de 1981.
- Ley N°18.490. Establece el seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, octubre de 2014.
- Ley N°18.290. Ley de Tránsito. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, febrero de 1984.
- Ley N°20.048. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Congreso Nacional, Valparaíso, Chile, diciembre de 2005.
- Ley N°18.287. Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, noviembre de 2021.
- Decreto con Fuerza de Ley N°1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.290. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, octubre de 2009.
- Decreto con Fuerza de Ley N°3. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Santiago, Chile, mayo de 2021.
- Decreto con Fuerza de Ley N°251. Compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsa de comercio. Ministerio de hacienda, Santiago, Chile, mayo 1931.
- Decreto con Fuerza de Ley N°3538. Crea la comisión para el mercado financiero. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, diciembre de 1980.
- Decreto N°307. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Ministerio de justicia, Santiago, Chile, mayo de 1978.

- Decreto N°1055. Aprueba nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, diciembre de 2012.
- Circular N°2131. Imparte instrucciones sobre atención de clientes y tramitación de consultas y reclamos. Reemplazo y deroga circulares N° 1487, de 2000, y N°1760, de 2005. Superintendencia de Mercados y Seguros, Santiago, Chile, 28 de octubre de 2013.
- Circular N°175. Imparte instrucciones a la ISAPRES y compañías de seguros, sobre el procedimiento de y pago del seguro obligatorio de accidentes personales, establecido en Ley N°18.490. Superintendencia de valores y seguros, Santiago, Chile, septiembre de 2012.
- Base de datos de la BCN “Biblioteca del Congreso Nacional de Chile”.

Revistas electrónicas, memorias y artículos en línea

- ARELLANO, Sergio. La ley del seguro. Thomson Reuters. La ley al día. <http://www.laleyaldia.cl/wp-content/uploads/2017/07/la-ley-del-seguro.pdf>
- BELMAR GAMBOA, Carolina, GONZÁLEZ COFRÉ, Gabriela. Seguro obligatorio de accidentes personales. Ley N°18.490. ¿Quién es el beneficiado? Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de Chile. https://www.bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay?context=L&vid=56UDC_INST:56UDC_INST&search_scope=MyInst_and_CI&tab=Everything&docid=alma991002089419703936
- GRANEL, M. ¿Qué es el valor de la prima en un seguro? Tipos de prima. RANKIA en línea <https://www.rankia.cl/blog/mejores-seguros-chile/3883538-que-valor-prima-seguro-tipos-primas>>
- Arroyo, C. Arvelo, M. Robos de autos asegurados marca un nuevo récord en Chile y el modelo Qashqai de Nissan lidera el ranking. Diario Financiero en internet <https://www.df.cl/mercados/seguros/nissan-qashqai-lidera-el-ranking-de-vehiculos-asegurados-robados>

- Azar, J. Los daños punitivos y sus posibilidades en el derecho chileno. https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-azar_j/pdfAmont/de-azar_j.pdf
- Barria, C. Por qué se han disparado los precios de los autos (y qué efectos tiene en las economías del mundo). BBC en internet <https://www.bbc.com/mundo/noticias-59151992>
- Bascur, G. Delitos contra la ordenación del tráfico vial en Chile: Los tipos delictivos establecidos en la Ley 18.290 sobre Tránsito. Revista académica de la Universidad de Chile; <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/55622>>
- Marchetti, P. Problemas de stock y mayor demanda: El escenario de la industria automotriz y su impacto en los precios. EMOL en internet. <https://www.emol.com/noticias/Economia/2021/01/06/1008531/Precios-autos-suben-stock-demandapandemia.html>
- Orrego, J. De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad extracontractual. Página Oficial; <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/>
- Ortiz, F. Estadísticas revela aumento de 55% en homicidios y 116% en robo violento de vehículos en último año. Radio Biobío en internet. Noticias Nacional. <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/10/18/estadistica-revela-aumento-de-55-en-homicidios-y-116-en-robo-violento-de-vehiculos-en-ultimo-ano.shtml>

Base de datos

- INE. Instituto Nacional de Estadísticas. Página oficial <https://www.ine.cl/>;
- SERNAC. Servicio Nacional del Consumidor. Guía del consumidor. <https://www.sernac.cl/portal/607/w3-propertyvalue-20908.html>>
- OMS. Organización Mundial de la Salud. Página oficial. Las 10 principales causas de defunción; <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>
- CMF. Comisión del Mercado Financiero:
 1. Tabla de códigos de ramos de los seguros generales. https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-15204_recurso_1.pdf

2. Depósito de pólizas;
https://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/deposito_polizas.php?mercado=S>;
 3. Portal de educación financiera. <https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-propertyvalue-573.html>
 4. Publicaciones, estadísticas y datos
<https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/w3-propertyvalue-2691.html>>
 5. Talleres SURA, fiscalizados por la CMF
https://www.cmfchile.cl/institucional/seil/estadisticas_talleres.php?desde=01%2F10%2F2022&cia=99017000&cia_desc=SEGUROS+GENERALES+SURAMERICANA+S.A.>;
- SURA “Seguros Generales Suramérica S.A.”:
 1. SURA. Seguros de Movilidad.
https://seguros.sura.cl/movilidad?_ga=2.18598458.2021615583.166448435089561603.1648312865>;
 2. Certificado de contratación SOAP. Página oficial SURA
<https://www.segurossura.cl/SoapVentaCND/PolizaExterna/obtenerPolizas?ID=53616C7465645F5F53616C7465645F5FBF837865D694B39E>
 3. Pólizas SURA:
 - a. Póliza general POL320130487
 - b. Póliza general POL120130744
 - c. Póliza general POL120130900
 - d. Póliza general POL320131851
 - e. Póliza particular N°06672788
 - f. Póliza particular N°05737374
 - g. Póliza particular N°06257343
 - CONASET “Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito”:
 1. Estadísticas generales. <https://www.conaset.cl/programa/observatorio-datos-estadistica/biblioteca-observatorio/estadisticas-generales/>
 2. Manual del Tránsito.

https://www.conaset.cl/wpcontent/uploads/2019/02/LNCAUTOMOVILISTAS_actualizaci%C3%B3n-nov_08-11-2018.pdf>

3. Costo social de los siniestros de tránsito en Chile 2020; <https://www.conaset.cl/wp-content/uploads/2021/05/Costos-accidentes-2020.pdf>

- Carabineros de Chile:

1. Anuario estadístico de siniestros de tránsito y Ferroviarios ocurridos en Chile durante el año 2021. <https://www.ceadechile.cl/images/img/pdf/anuario-estadistico-siniestros-transito2021.pdf> estadísticas de carabineros 2021 >

- LEGAL RECOVERY. Estudio Jurídico. Página oficial www.legalrecovery.cl

1. Link de plataformas:

a. <https://sec-cl.controlexpert.com/platform/#/>

b. <http://auraportal.cl.rsa-ins.com/Home/>

c. <https://escritoriovirtual.cloud.com/Citrix/StoreWeb/#/home>

d. <https://usuarios.aach.cl/App/Inicio.aspx>

e. <https://sec.equifax.cl/clients/home> y;

f. <https://suite.dealernet.cl/>

ANEXOS

ANEXO N°1

POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES PERSONALES CAUSADOS POR VEHICULOS MOTORIZADOS. APROBADA POR RESOLUCIÓN N°376 DE 18/10/2013

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320130487

TITULO PRIMERO: DE LA COBERTURA

ARTICULO 1º:

Este contrato se rige por las disposiciones contempladas en la Ley N° 18.490, las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio que resulten aplicables y por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

En virtud del presente contrato, el asegurador cubre el riesgo de Accidentes Personales señalado en el Título Primero de la Ley N° 18.490, en la forma, monto, términos y modalidades descritas en este instrumento. Este seguro cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sean consecuencia directa de accidentes sufridos por personas en los cuales intervenga el vehículo asegurado.

Quedan amparados por este seguro quien conduzca el vehículo asegurado al momento de producirse un accidente en que éste participe, las personas que estén siendo transportadas en él y cualquier tercero lesionado a consecuencia de dicho accidente. Para efectos de esta póliza se considerarán igualmente como terceros afectados las personas que son transportadas en un vehículo no asegurado, con excepción del propietario del mismo.

ARTICULO 2º:

El presente seguro garantiza a las personas cubiertas las siguientes indemnizaciones:

- a) El equivalente de **300** Unidades de Fomento en caso de muerte siempre que ésta ocurra dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente;
- b) El equivalente de **300** Unidades de Fomento en caso de incapacidad permanente total. Para estos efectos se entenderá como incapacidad permanente total aquella que produce al accidentado la pérdida de, a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo como consecuencia del debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales por las lesiones sufridas en el accidente;
- c) El equivalente de hasta **200** Unidades de Fomento en caso de incapacidad permanente parcial. Se entiende por incapacidad permanente parcial aquella que produce al accidentado una pérdida igual o superior a 30% pero inferior a las dos terceras partes de su capacidad de trabajo como consecuencia del debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales por las lesiones sufridas en el accidente.

El monto definitivo de la indemnización corresponderá, en estos casos, a **3,03** Unidades de Fomento por cada punto porcentual de grado de incapacidad permanente del accidentado, correspondiendo una indemnización de **200** Unidades de Fomento a la persona que presente un grado de incapacidad permanente del 66%. El equivalente de hasta **300** Unidades de Fomento por los gastos médicos en que el afectado deba incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de lesiones originadas por el accidente de tránsito en que haya participado el vehículo asegurado, siempre que se incurra en dichas prestaciones o gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11º inciso segundo de esta póliza. Los gastos médicos comprenderán la atención prehospitalaria y el transporte sanitario, la hospitalización, la atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, los gastos farmacéuticos y de rehabilitación de las víctimas. Se entiende por transporte sanitario, el traslado desde el lugar del accidente hacia el centro hospitalario más cercano, donde el afectado pueda recibir la atención adecuada y oportuna.

El asegurador pagará como única indemnización por este concepto el reembolso de los gastos efectivamente incurridos por el accidentado. Dicho reembolso no podrá

exceder al valor asignado para la respectiva prestación, en el Arancel Nivel 3 de la Modalidad de Libre Elección de FONASA (MLE), vigente al momento de otorgarse la prestación, a excepción de las prestaciones que se señalan a continuación, para las cuales se definen los siguientes límites de indemnización:

a.1) Días cama:

a.1.1) 4 unidades de Fomento por cada día cama en Sala.

a.1.2) 6 Unidades de Fomento por cada día cama en Cuidados Intermedios.

a.1.3) 11 unidades de Fomento por cada día cama en Cuidados Intensivos (UCI o UTI).

El valor que debe aplicarse por este concepto, corresponde al estipulado en el arancel a particulares del establecimiento asistencial respectivo.

a.2) Traslados: Arancel Modalidad de Atención Institucional FONASA, aumentado en un 20%. En estos casos, y para efectos del transporte aéreo, se aplicarán los valores correspondientes a las Rondas del respectivo Arancel.

a.3) Gastos farmacéuticos: Precio promedio habitual en el mercado de los respectivos medicamentos.

a.4) Atención dental: Valor promedio habitual en el mercado de las respectivas prestaciones o tratamientos dentales.

a.5) Intervenciones quirúrgicas y prótesis grupos 11 al 21 y 23 del Arancel Modalidad Libre Elección FONASA:

c.5.1) Grupo 11 Neurología y Neurocirugía - Título II. Intervenciones Quirúrgicas. Neurocirugía: 1,8 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.

c.5.2) Grupo 12 Oftalmología - Título II. Intervenciones Quirúrgicas: 1,8 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.

c.5.3) Grupo 13 Otorrinolaringología - Título I. Procedimientos: 1,2 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.

- c.5.4) Grupo 13 Otorrinolaringología - Título II. Intervenciones Quirúrgicas: 1,7 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.5) Grupo 14 Cirugía de Cabeza y Cuello - Cirugía de Cabeza y Cuello: 1,7 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.6) Grupo 15 - Cirugía Plástica y Reparadora: 1,8 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.7) Grupo 16 Dermatología y Tegumentos - Título I. Procedimientos Terapéuticos: 4 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.8) Grupo 16 Dermatología y Tegumentos - Título II. Intervenciones quirúrgicas de Tegumentos: 1,8 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.9) Grupo 17 Cardiología, Cirugía Cardiovascular y de Tórax, Neumología - Título II. Cirugía Cardiovascular: 1,8 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.10) Grupo 17 Cardiología, Cirugía Cardiovascular y de Tórax, Neumología - Título III. Cirugía de Tórax: 2 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.11) Grupo 18 Gastroenterología - Título I. Procedimientos: 2 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.12) Grupo 18 Gastroenterología - Título II. Cirugía Abdominal: 1,8 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.13) Grupo 20 Ginecología y Obstetricia - Título II. Cirugía de Mama: 1,6 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.14) Grupo 21 Ortopedia y Traumatología - Título I. Procedimientos: 2 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.15) Grupo 21 Ortopedia y Traumatología - Título II. Procedimientos e Intervenciones Quirúrgicas Generales: 1,5 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.16) Grupo 21 Ortopedia y Traumatología - Título III. Intervenciones Quirúrgicas Segmentarias: 1,7 veces el Arancel Nivel 3 MLE FONASA.
- c.5.17) Grupo 23 Prótesis - Prótesis: 4 veces el Arancel MLE FONASA.

Todos aquellos insumos que no estén señalados en el Arancel Modalidad Libre Elección de FONASA, tales como yesos u otros, y que se requieran para la atención de las afecciones amparadas en el presente seguro, serán pagados de acuerdo a lo

establecido para los gastos farmacéuticos.

ARTICULO 3º:

Las indemnizaciones por muerte, incapacidad permanente total e incapacidad parcial no son acumulables. Si pagada una incapacidad permanente total el accidentado falleciere con posterioridad, el Asegurador no estará obligado a pago de suma adicional alguna. Si hubiere pagado una incapacidad permanente parcial y el accidentado con posterioridad y a consecuencia del mismo accidente falleciere o se determinare su incapacidad permanente total, el asegurador sólo estará obligado a pagar el remanente hasta el equivalente de **300 U.F.**

Las sumas pagadas por el asegurador por concepto de gastos médicos, no se deducirán de la indemnización que deba pagarse en caso de incapacidad permanente total del accidentado. Si procederá dicha deducción, en el caso de indemnización por muerte del accidentado.

En el caso de incapacidad permanente parcial, no se deducirán los pagos efectuados por los referidos gastos médicos, pero el monto de éstos sumado a la indemnización que corresponda pagar por dicha incapacidad, no podrá exceder del equivalente a **300 U. F.**

ARTICULO 4º:

En caso de accidentes del tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada entidad aseguradora será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones, personas no transportadas o que no fuere posible establecer en cual vehículo viajaban, todos los aseguradores de los vehículos intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones de mayor monto que correspondan a dicha persona o sus beneficiarios, sin perjuicio de que, en definitiva, el pago debe ser financiado entre dichos aseguradores por partes iguales.

En este último caso, el asegurador que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra

los demás para exigirles su correspondiente participación, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de los convenios que al efecto puedan celebrar los aseguradores entre sí.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de esta póliza.

TITULO SEGUNDO: EXCLUSIONES

ARTICULO 5°:

Quedan excluidos de la presente cobertura la muerte, incapacidades permanentes y gastos médicos que provengan o sean consecuencia de:

- a. Accidentes causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados;
- b. Accidentes ocurridos fuera del territorio nacional;
- c. Accidentes ocurridos como consecuencia de guerras, sismo, y otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo; y
- d. Suicidio y todo tipo de lesiones auto inferidas.

TITULO TERCERO: DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 6°:

La indemnización proveniente de la muerte de la persona accidentada, se pagará por el asegurador una vez que se hayan presentado los siguientes documentos:

- a. Certificado de defunción que acredite la muerte del accidentado, como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito.
- b. Certificado otorgado por el Tribunal competente o el Ministerio Público, en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito, de acuerdo al parte enviado al tribunal competente. Este certificado incluirá la indicación del RUT del accidentado cuando conste, sin perjuicio de que su omisión no faculta al asegurador para eximirse del pago de la indemnización, si esta correspondiese.
- c. Libreta de familia, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento u otro documento que acredite legalmente la calidad de beneficiario con derecho a percibir

la indemnización.

Tendrán derecho a percibir indemnización por muerte del accidentado las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia:

1. El cónyuge sobreviviente;
2. Los hijos menores de edad, cualquiera sea su filiación;
3. Los hijos mayores de edad, cualquiera sea su filiación;
4. Los padres;
5. La madre de los hijos de filiación no matrimonial del fallecido y,
6. A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá a quien acredite la calidad de heredero del fallecido.

Para efectos del pago de las indemnizaciones el solicitante deberá acreditar que no existen beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago del seguro, de acuerdo al orden de precedencia estipulado, o que, para su cobro, se cuenta con la autorización de ellos, en caso de existir. Bastará para dicha acreditación, la presentación de una declaración jurada ante notario. Cumplido lo anterior, el asegurador quedará liberado de toda responsabilidad si hubiere beneficiarios con mejor derecho. En este evento, éstos últimos no tendrán acción o derecho para perseguir al asegurador por el pago de suma alguna.

ARTICULO 7º:

Las indemnizaciones provenientes de incapacidad permanente, total o parcial, se pagarán por el asegurador una vez que se hayan presentado los siguientes documentos:

- a. Certificado médico que acredite la naturaleza y grado de la incapacidad, dónde se consigne que ella tiene su origen directo en un accidente en el cual participó el vehículo asegurado. En este certificado se deberá identificar al accidentado con nombre completo y RUT.
- b. Certificado otorgado por el Tribunal competente o el Ministerio Público, en el cual se consignent los datos del accidente de tránsito, de acuerdo al parte enviado al

tribunal competente. Este certificado incluirá la indicación del RUT del accidentado cuando conste, sin perjuicio de que su omisión no faculta al asegurador para eximirse del pago de la indemnización, si esta correspondiese.

La naturaleza y grado de incapacidad serán determinadas por el médico tratante, el cual debe estar habilitado para el ejercicio de la profesión. Para dicha determinación no se tomará en consideración la profesión, ocupación u oficio del accidentado. Si el asegurador, a través de su propio médico, discrepare de tal determinación, dicha discrepancia será resuelta por la Comisión de Medicina Preventiva o Invalidez correspondiente al domicilio del accidentado. No obstante, lo anterior, la compañía estará obligada al pago de lo no disputado.

El asegurador tendrá siempre el derecho de examinar a la persona accidentada, en un lugar destinado a la atención médica y por intermedio del facultativo que al efecto designe, quien podrá adoptar todas las medidas tendientes para la mejor y más completa investigación de aquellos aspectos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones. Dicha investigación o la determinación de la naturaleza y grado de incapacidad referida, no deberá exceder de treinta días corridos desde su presentación. En caso de negativa injustificada de la persona accidentada a someterse a dichos exámenes, el asegurador quedará liberado de pagar la correspondiente indemnización.

ARTICULO 8º:

Las indemnizaciones provenientes de gastos médicos se pagarán por el asegurador una vez que se le hayan presentado los siguientes antecedentes:

- a. Original de recibos, boletas o facturas comprobatorias de los gastos amparados por esta póliza, donde deberá individualizarse el nombre de la persona que recibió la respectiva prestación o incurrió en el gasto y la naturaleza de una u otro. En caso que se tratare de prestaciones consistentes en exámenes de laboratorio, radiografías, procedimientos de diagnóstico o reembolso de gastos farmacéuticos, deberá acompañarse, además, la correspondiente orden o receta médica que

originó la prestación o gasto. En caso que se trate de gastos de rehabilitación, deberá acompañarse un certificado extendido por un médico de la especialidad que lo origina.

- b. Certificado otorgado por el Tribunal competente o el Ministerio Público, en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito, de acuerdo al parte enviado al tribunal competente. Este certificado incluirá la indicación del RUT o número del documento de identificación del accidentado cuando conste, sin perjuicio de que su omisión no faculta al asegurador para eximirse del pago de la indemnización, si esta correspondiese.

El asegurador tendrá el derecho de solicitar certificados emitidos por él o los médicos tratantes que acrediten las lesiones sufridas por el accidentado que originaron los gastos médicos a indemnizar, y a examinar a la persona accidentada en un lugar destinado a la atención médica y por intermedio del facultativo que al efecto designe, quien podrá adoptar todas las medidas tendientes para la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones y la procedencia del pago de la indemnización. En caso de negativa injustificada de la persona accidentada a someterse a dichos exámenes, el asegurador quedará liberado de pagar la correspondiente indemnización.

ARTICULO 9º:

Una vez presentados los documentos señalados en los artículos 6º, 7º y 8º y determinada la responsabilidad del asegurador respecto del siniestro, éste deberá pagar la indemnización que corresponda dentro de los 10 días hábiles siguientes. El pago se efectuará en las oficinas del asegurador, salvo en cuanto éstas no existan en la plaza donde se solicita, en cuyo caso el pago se realizará en el domicilio de la persona que reclama el pago o en otro lugar a definir entre éste y la compañía, debiendo efectuarse dicho pago al respectivo titular de la indemnización o a la persona que concurra en su nombre con poder suficiente para ello. El plazo fijado se interrumpirá con la solicitud del asegurador de nuevos antecedentes, exámenes u

otros requerimientos necesarios para la acreditación del siniestro.

La solicitud de mayores antecedentes señalada en el inciso anterior, no habilitará al asegurador para hacer devolución de aquellos que ya se hubieren presentado.

Con todo, las indemnizaciones provenientes de gastos médicos, podrán ser pagadas por el asegurador en forma directa al Servicio de Salud o a la entidad previsional u hospitalaria que acredite haber otorgado al accidentado la correspondiente prestación.

ARTICULO 10º:

Las personas amparadas por este contrato tendrán acción directa contra el asegurador, quien no podrá oponer las excepciones que pueda alegar el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

ARTICULO 11º:

Las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones provenientes de esta póliza prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que ocurrió el accidente o a partir de la muerte del accidentado, en su caso. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las indemnizaciones por concepto de incapacidad permanente, el plazo de prescripción se contará desde la fecha de emisión del certificado médico, que en conformidad al artículo 28 de la ley N° 18.490, expida el médico tratante, el cual no podrá presentarse luego de transcurridos dos años desde la fecha del accidente.

La recepción por parte del asegurador de los antecedentes justificativos del pago de cualquiera de las indemnizaciones previstas en este seguro, y aunque en su presentación se hubieren omitido alguno de los antecedentes señalados en los artículos 6º, 7º y 8º, producirá la interrupción de la prescripción. El nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador comunique al asegurado o beneficiario su decisión al respecto.

ARTICULO 12º:

Efectuado el pago de la indemnización que corresponda, el asegurador podrá recuperar lo pagado en la forma dispuesta en el artículo 16º de la Ley 18.490, pudiendo al efecto exigir al beneficiario de dicha indemnización las cesiones de derechos que fueren procedentes.

Asimismo, el asegurador podrá repetir contra el propietario de un vehículo que, no contando con seguro vigente, lo hubiere hecho responsable del pago de cualquier cantidad por concepto de las indemnizaciones previstas en esta póliza.

TITULO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTICULO 13º:

Son obligaciones del o de los propietarios del vehículo asegurado:

- a. Emplear, tanto él o el conductor del vehículo, la debida diligencia y cuidado para prevenir la ocurrencia de siniestros e impedir que el vehículo asegurado sea manejado por una persona que no posea licencia o autorización competente para conducirlo;
- b. En caso de siniestro, él o el conductor del vehículo asegurado deberá dejar inmediata constancia en la unidad policial más cercana, de todo accidente en que participe el vehículo asegurado, exhibiendo el certificado de seguro correspondiente, salvo caso de imposibilidad física debidamente justificada;
- c. Poner oportunamente en conocimiento del asegurador la ocurrencia de un accidente en que hubiere participado el vehículo asegurado o un hecho que pueda dar origen a alguna responsabilidad del asegurador. Esta obligación también pesará sobre el conductor del vehículo al momento del accidente.

ARTICULO 14º:

Sólo por sentencia judicial ejecutoriada se podrá poner término al contrato antes de la fecha de su vencimiento.

Queda entendido y convenido por las partes que el presente contrato no se resolverá por el no pago oportuno de las primas.

TITULO QUINTO: DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 15º:

Además de las estipulaciones de esta póliza y las normas del contrato de seguros, se aplicarán, al presente contrato las disposiciones de la Ley N° 18.490 relativa a la cobertura de Accidentes Personales a que se refiere el título primero de ella, toda vez que este seguro se contrata para el cumplimiento de la obligación señalada en dicho cuerpo legal.

ARTICULO 16º:

Las indemnizaciones previstas por este seguro se pagarán con preferencia a cualquiera otra que favorezca a la víctima o a sus beneficiarios en virtud de coberturas propias del sistema de seguridad social o de la contratación de otros seguros privados, aun cuando su vigencia o contratación sea posterior a la de aquellos.

ARTICULO 17º:

Para su eficacia dentro de este contrato, todas las comunicaciones entre la compañía y el propietario del vehículo asegurado, su conductor o las personas amparadas por esta póliza deberán hacerse por escrito, mediante carta certificada, correo electrónico u otra forma que acredite fehacientemente su recepción. Las dirigidas a la compañía deberán enviarse a las oficinas de ésta. Las del asegurador serán válidas si se dirigen al último domicilio o dirección electrónica que el destinatario tenga registrado en la compañía.

ARTICULO 18º:

Se deja constancia que de conformidad al artículo 17 de la ley N° 18.490, el asegurador sólo entregará al asegurado un certificado en el cual conste la contratación de este seguro.

En caso de extravío, hurto, robo o inutilización del certificado, la compañía expedirá un duplicado, siendo de cargo del asegurado todo gasto que se origine por dicho concepto.

ARTICULO 19º:

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º y en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931.

Será Tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato del seguro, el del domicilio del beneficiario.

PÓLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130744

PÓLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL

TITULO I: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Artículo 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

La presente póliza sólo cubre en caso de siniestros ocurridos dentro del territorio de la República de Chile.

Artículo 2: DEFINICIONES.

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio y específicamente las siguientes:

Accesorios: los objetos instalados en el vehículo que no son imprescindibles para el normal desplazamiento del mismo y que han sido declarados e identificados como accesorios en las Condiciones Particulares de la póliza, siempre que permanezcan fijos permanentemente al vehículo, por ejemplo, los equipos de sonido o comunicación.

Asegurado: aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador.

Beneficiario: el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro. **Contratante, contrayente o tomador:** el que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato.

Deducible: la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado, es decir, la parte del daño o de la pérdida, que asegurador y asegurado acuerdan en las Condiciones Particulares que será de cargo exclusivo de este último en caso de siniestro.

Dejación: la transferencia del vehículo siniestrado en favor del asegurador en caso de pérdida total **Interés asegurable:** aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas.

Pérdida parcial: aquella que no reúne las condiciones para ser considerada como pérdida total.

Pérdida total real o efectiva: la que destruye completamente o priva irremediamente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.

Piezas o partes: Todos aquellos objetos instalados en el vehículo con anterioridad a la primera venta al público como nuevo y que forman parte integrante del vehículo considerado como una unidad, siempre que se encuentren permanentemente adheridos a él, excluyendo los accesorios. Para efectos de esta póliza, se entenderá como parte del vehículo a las llaves del mismo.

Recupero: resultado que obtiene el asegurador del ejercicio de las acciones en que se subrogó como consecuencia del pago del siniestro

TITULO II: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

Artículo 3: COBERTURAS.

En virtud de la contratación de las coberturas aquí identificadas, la presente póliza cubre:

Daños al Vehículo Asegurado, la que incluye la cobertura de "Daños Materiales" y la cobertura de "Robo, Hurto o Uso No Autorizado". Estas coberturas pueden contratarse en forma conjunta o separada y en cada caso, bajo cualquiera de las modalidades descritas en la letra "c" del artículo 4, y

Responsabilidad Civil, la cual puede contratarse conjunta o separadamente con las coberturas de daños al vehículo asegurado; además, con todas o alguna de las subsecciones de daño emergente, daño moral y lucro cesante descritas más adelante.

Las coberturas otorgadas en el número 1. anterior podrán ser contratadas por el asegurado tanto respecto de pérdidas parciales y pérdida total, como también solo respecto de ésta última, caso en el cual se deberá dejar constancia expresa de ello en las condiciones particulares de la póliza, y la Compañía cubrirá la pérdida que sufra el vehículo asegurado sólo cuando sea de aquellas denominadas como pérdida total, de acuerdo a lo establecido en esta póliza.

Para que el asegurado pueda exigir la indemnización, al momento de producirse el siniestro no debe existir ninguna de las causales de exclusión que se detallan en el artículo 7 de las presentes Condiciones Generales, y deben cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones:

Que al momento del siniestro el vehículo asegurado haya sido conducido por el asegurado u otra persona autorizada por él. En el caso que se haya establecido un conductor nominado o el establecimiento de una edad mínima para el conductor, la condición será que el vehículo asegurado haya sido conducido precisamente por alguno de los conductores nominados o mayores de la edad mínima establecida en las Condiciones Particulares de la póliza;

Que al momento del siniestro el/la conductor(a) haya poseído licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito o permiso provisorio vigente.

Quedan expresamente excluidos de cobertura en esta póliza, los vehículos que cumplan con una o más de las siguientes condiciones:

- a. Vehículos de arriendo o Renta car, vehículos de turismo, vehículos de locomoción colectiva o taxis o colectivos.
- b. Furgones escolares.
- c. Vehículos del Cuerpo de Bomberos, ambulancias y policiales.
- d. Vehículos de Escuela de Conductores.
- e. Vehículos sin placa única nacional, excepto vehículos nuevos.
- f. En vehículos descapotables y/o convertibles se excluye el robo del vehículo, el robo de accesorios y el daño malicioso a la capota (cuando es de lona), también se excluyen riesgos de la naturaleza y granizo cuando el daño originado es a consecuencia directa de tener el auto descapotado, ya sea, por desperfecto o un descuido por parte del conductor y/o asegurado.
- g. Vehículos internados con franquicia aduanera.
- h. Vehículos que transporten sustancias inflamables, corrosivas y/o explosivas.
- i. No se aseguran tapas de ruedas no apernadas, teléfonos celulares, parrillas y todo aquello no fijado permanentemente al vehículo.
- j. Vehículos hechizos, prototipos y/o únicos en Chile sin representantes de marca.
- k. Se excluyen todos los daños consignados en la inspección o preexistentes al momento de contratar la póliza.
- l. No tendrán cobertura los logos y publicidad del vehículo asegurado. m. Vehículos cuyo monto total de accesorios sea superior al 30% del valor comercial del vehículo.

Artículo 4: COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO Y MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO.

Cobertura de daños materiales al vehículo asegurado:

En virtud de la contratación de esta cobertura la aseguradora queda obligada a indemnizar al asegurado por los daños materiales directos experimentados por el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de:

Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento. Los daños producidos mientras el vehículo asegurado es trasladado por grúa o por un servicio de transporte de uso permitido por la autoridad competente, o que sea necesario en la ruta por la que transita el vehículo asegurado, como transbordadores y balsas.

Cobertura de robo, hurto o uso no autorizado:

En virtud de la contratación de esta cobertura la aseguradora queda obligada a indemnizar al asegurado por los daños ocurridos dentro del territorio de la República, como consecuencia de:

Robo o hurto del vehículo asegurado; Robo o hurto de piezas o partes del vehículo asegurado; Los daños causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados, de consumado, frustrado o tentativa; y Los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del asegurado.

En todos estos casos, la compañía podrá actuar persiguiendo las responsabilidades del caso. Es condición para la indemnización de esta cobertura que el asegurado, en los casos de posible delito, efectúe la denuncia correspondiente.

Modalidades de Aseguramiento

La suma asegurada de las coberturas señaladas en las letras a. y b. del presente artículo, puede contratarse bajo las siguientes dos modalidades alternativas:

Modalidad tradicional.

En esta modalidad la suma asegurada la establece el asegurado en relación al valor que el mismo le asigna al vehículo. Si la suma asegurada es inferior al valor comercial del vehículo al tiempo del siniestro, el asegurado será su propio asegurador por la diferencia y por tal concepto soportará su parte proporcional en cada pérdida. Si, por el contrario, la suma asegurada resultare ser superior al valor comercial del vehículo al tiempo del siniestro, el límite de responsabilidad de la aseguradora será el valor comercial y la sobre prima que se hubiere pagado será devuelta en la proporción que corresponda.

Modalidad valor comercial.

En esta modalidad la suma asegurada será equivalente al valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro, por lo tanto, en esta modalidad no es necesario indicar suma asegurada, y si así se indicare, será meramente referencial.

En las modalidades 1. y 2. anteriores, la indemnización, en ningún caso, podrá ser superior a la suma asegurada y los daños se indemnizarán en relación al valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Artículo 5: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En virtud de la contratación de esta cobertura, la aseguradora queda obligada a indemnizar al tercero perjudicado, según las condiciones de la(s) subsección(es) que se hubiere(n) contratado, siempre y cuando la responsabilidad civil que está cubierta en este artículo, sea declarada por sentencia ejecutoriada dictada en un proceso en que se condene al asegurado o al conductor autorizado, al pago de una indemnización.

La aseguradora pagará la indemnización al tercero perjudicado en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento.

Las subsecciones de la cobertura de responsabilidad civil de la presente póliza son las siguientes: Daño emergente

En el caso de contratación de esta subsección, la compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por daño emergente derivada de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y que haya causado a terceras personas no transportadas en el vehículo asegurado lesiones o muerte, o daños a su propiedad. Tratándose de lesiones o muerte, la compañía sólo cubrirá las consecuencias del daño patrimonial directo, tales como los gastos médicos o de funeral.

Daño moral

En el caso de contratación de esta subsección, la compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por daño moral derivada de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y que haya causado a terceras personas no transportadas en el vehículo asegurado, muerte o lesiones menos graves a graves.

Lucro cesante

En el caso de contratación de esta subsección, la presente cláusula cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por lucro cesante producido a terceras personas no transportadas en el vehículo asegurado con ocasión de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado.

Artículo 6: MATERIA ASEGURADA.

Para los efectos de la presente póliza la materia asegurada es el o los vehículos motorizados identificados en las Condiciones Particulares.

TITULO III: EXCLUSIONES

Artículo 7: EXCLUSIONES. El presente seguro no cubre:

Exclusiones aplicables a todas las coberturas.

Los siniestros ocasionados por el/la cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado o trabajadores dependientes del

asegurado, como consecuencia del uso no autorizado del vehículo. Los siniestros ocurridos mientras el vehículo asegurado esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro. Los siniestros que experimente o provoque el vehículo asegurado cuando participe en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza o en las pruebas preparatorias para tales eventos o cuando el vehículo sea modificado en su cilindrada o potencia (incorporación de turbos, llantas desplazadas, alerones, etc.) o cualquier artefacto que persiga tal propósito (excepto que vengan con la implementación de fábrica). Los daños que experimente el vehículo asegurado o que sean causados por éste cuando sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos. Los daños que experimente el vehículo o que sean causados por éste, cuando, siendo el conductor sometido al momento del accidente, a un examen de medición del alcohol, previsto en las normas legales o reglamentarias, éste arroje un resultado igual o superior a la cantidad de alcohol por mil gramos de sangre que la ley tipifique como "estado de ebriedad". Para estos efectos, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora, o en la fracción que corresponda a los minutos efectivamente transcurridos, si el lapso es inferior a una hora.

La compañía quedará eximida de la obligación de indemnizar, conforme a esta póliza, cuando el conductor, requerido al efecto por la autoridad competente, injustificadamente se hubiere negado o resistido a la práctica de cualquier examen que sirva para determinar la cantidad de alcohol o drogas en su organismo.

Los daños experimentados por el vehículo asegurado o causados por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente. Cuando la causa del siniestro que origine los daños o pérdidas sea un delito del cual resulten ser responsables el asegurado y/o al conductor.

Exclusiones aplicables a la cobertura de daños al vehículo asegurado.

El deterioro, desgaste, uso normal del vehículo o sus piezas o partes, así como los daños cuya causa sea la carga en exceso, o desperfectos mecánicos. Si alguna de las situaciones o circunstancias anteriores provocare un accidente cubierto por la presente

póliza, sólo se indemnizarán los daños causados por dicho accidente. Los daños producidos por personas, animales u objetos transportados o remolcados en el vehículo y los producidos durante la carga o descarga de los mismos. Los daños que experimente el vehículo mientras son trasladados por un medio transportador distinto de los señalados en la letra a. número 2) del artículo 4. El robo o hurto de accesorios y los daños causados a éstos durante la perpetración del hecho, aun cuando éstos hayan sido robados o hurtados conjuntamente con el vehículo asegurado. Las pérdidas de beneficios, el lucro cesante y otros perjuicios indirectos de cualquier tipo. Los daños que tengan por origen o fueren una consecuencia de granizo, erupción volcánica, salida de mar de origen no sísmico, inundación, avalancha o deslizamiento de tierra, huracán, ciclón o cualquier otra convulsión de la naturaleza, a excepción de rayo; así como las pérdidas o daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por cualquiera de los hechos mencionados. Los daños que se produzcan o que ocurran como consecuencia de sismo y la salida de mar de origen sísmico; así como los daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por el mismo. Los daños que sufra el vehículo asegurado, que tuvieren por origen o fueren una consecuencia de guerra, invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes castigan como delitos contra la seguridad interior del Estado. Los daños que sufra el vehículo asegurado, que tuvieren por origen o fueren agravados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva. Los daños sufridos por el vehículo asegurado mientras recorre, atraviesa o se encuentra detenido en cualquier curso de agua, río, arenal, playa de mar, lago o terreno no destinado para el tránsito de vehículos a motor, salvo que éstos sean trayecto obligado en camino público. Los daños que tengan su origen o fueren consecuencia de huelga, cierre patronal (lock-out), desórdenes públicos o de delitos contra el orden público o de terrorismo; así como las pérdidas o daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por cualquiera de los hechos o situaciones antes mencionados. Los daños que maliciosamente se causen al vehículo asegurado, entendiéndose por tales aquéllos

que se originen en forma consciente, deliberada y con el ánimo o intención de causar dicho deterioro.

Los daños causados al motor como consecuencia de la aspiración de agua u otro líquido en su interior, por cualquier causa. Los daños a los neumáticos y cámaras, a no ser que provengan de un accidente que provoque daño indemnizable al resto del vehículo.

Exclusiones aplicables a la cobertura de responsabilidad civil.

Daños o lesiones, incluyendo muerte, causados a o por las personas, animales o cosas transportadas o remolcadas en el vehículo asegurado. La responsabilidad contractual. Los daños a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir bajo los mismos, debidos al peso del vehículo, de sus acoplados o de la carga transportada. Los daños a los bienes de las personas que dependen del asegurado, de su cónyuge, de sus ascendientes, sus descendientes, o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado, así como toda persona que viva bajo el mismo techo con el asegurado. Los daños a cosas confiadas al asegurado para que las controle, custodien, vigile, transporte, arrastre o remolque y, en general, las que tenga bajo cualquier título que produzca la obligación de restituirlas o devolverlas. La responsabilidad proveniente de perjuicios indirectos.

TITULO IV

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 8: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El asegurado estará obligado a:

Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto; Pagar la prima en la forma y época pactadas; Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; No agravar el riesgo y dar

noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio; En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos; Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. El asegurador podrá inspeccionar o examinar durante la vigencia de la póliza la materia asegurada, para lo cual deberá coordinarse previamente con el asegurado. El asegurado siempre mantendrá sus obligaciones de declaración señaladas en el artículo 14 de esta póliza. Cumplir con las obligaciones en caso de siniestro señaladas en el artículo 15 de estas condiciones generales.

El asegurador deberá reembolsar los gastos en que razonablemente haya incurrido el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en el número 6° y, en caso de siniestro inminente, también la que prescribe el número 4°.

El reembolso no podrá exceder la suma asegurada.

Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al tomador el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado.

Las obligaciones del tomador podrán ser cumplidas por el asegurado.

Artículo 9: DEBER DE ABSTENERSE DE TRANSIGIR.

Se prohíbe al asegurado aceptar la reclamación contraria o transigir judicial o extrajudicialmente con el tercero afectado, sin previa aceptación del asegurador.

El incumplimiento de esta obligación, exime al asegurador de la obligación de indemnizar.

No constituye incumplimiento la circunstancia de que el asegurado, en las declaraciones que formule, reconozca hechos verídicos de los que se derive su responsabilidad.

Artículo 10: DEFENSA DEL ASEGURADO.

El asegurador tiene el derecho de asumir la defensa judicial del asegurado frente a la reclamación del tercero. Si la asume, tendrá la facultad de designar al abogado encargado de ejercerla y el asegurado estará obligado a encomendar su defensa a quien el asegurador le indique. El asegurado prestará al asegurador ya quienes éste encomiende su defensa, toda la información y cooperación que sea necesaria.

No obstante, lo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista otro conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para su defensa. En dichos casos, y también cuando se trate de materia penal, el asegurado podrá optar siempre entre mantener la defensa judicial a cargo del asegurador o encomendar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador responderá de los gastos de defensa judicial hasta el monto pactado en la póliza.

Artículo 11: DERECHO A RECUPERO. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE COLABORAR.

Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro.

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra el causante del siniestro que sea cónyuge o pariente consanguíneo del asegurado en toda la línea recta y hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral, y por todas aquellas personas por las que el asegurado deba responder civilmente. Sin embargo, procederá la subrogación si la responsabilidad proviene de dolo o se encuentra amparada por un seguro, pero sólo por el monto que éste haya cubierto.

El asegurado será responsable por sus actos u omisiones que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones en que el asegurador se haya subrogado.

El asegurado conservará sus derechos para demandar a los responsables del siniestro.

En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a terceros responsables, el recobro obtenido se dividirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

Artículo 12: RETIRO DEL VEHÍCULO.

En caso que el siniestro no tenga cobertura, el asegurado realizará todos los esfuerzos razonables para retirar el vehículo del taller o de la casa de remates en donde se encuentre, en el menor plazo posible.

Artículo 13: AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que, por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador. Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al asegurado su decisión de rescindir el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el asegurado, o el contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el asegurado, la indemnización

se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el asegurador deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos. Excepto en la modalidad de los seguros de accidentes personales, las normas sobre la agravación de riesgos no tendrán aplicación en los seguros de personas.

TITULO V: DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 14: DECLARACIONES DEL ASEGURADO.

Corresponde al asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines.

TITULO VI: DENUNCIA DE SINIESTROS

Artículo 15: DENUNCIA DE SINIESTRO.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes, una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro que afecta la materia asegurada por la póliza, el asegurado, en forma directa o a través de Contratante, si es distinto, deberá comunicarlo al asegurador en la forma establecida en el artículo 24.

Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Comercio.

Este plazo no comenzará a correr mientras la Compañía aseguradora no tenga habilitado los medios para recibir la denuncia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34.

Para estos efectos, el asegurado tendrá que ajustarse al siguiente procedimiento: En caso de Daños al Vehículo Asegurado, el conductor asegurado, deberá:

Dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada. Tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios. Dar aviso a la compañía dentro de los 10 días hábiles siguientes una vez tomado conocimiento del hecho.

En caso de Siniestro de Robo, Hurto o Uso No Autorizado, el asegurado deberá:

Efectuar la denuncia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada. Dar aviso a la compañía dentro de los 10 días hábiles siguientes una vez tomado conocimiento del hecho.

En caso de Siniestro de Responsabilidad Civil, el asegurado deberá dar aviso a la aseguradora compañía dentro de los 10 días hábiles siguientes una vez tomado conocimiento del hecho. Además, en este caso, el asegurado o Contratante deberá poner inmediatamente en conocimiento de la compañía todos los avisos, citaciones, notificaciones, demandas, denuncias, querellas y en general cualquier comunicación que reciba en relación con el accidente, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

En todos los casos aquí enumerados, el asegurado deberá acreditar el interés asegurable que lo constituye en económicamente interesado en la conservación del vehículo asegurado.

Artículo 16: PRUEBA DEL SINIESTRO.

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

TITULO VII: PRIMA

Artículo 17: PRIMA Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, se declarará terminado el contrato mediante carta certificada dirigida al domicilio que el contratante y el asegurado haya señalado en la póliza.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en este artículo.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el

mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

TITULO VIII: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Artículo 18. ENTREGA DE LA PÓLIZA

El asegurador deberá entregar la póliza, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato.

Artículo 19: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO Y LA FORMA DE CUMPLIRLAS.

Ocurrido un siniestro de pérdida parcial o total cubierto por la presente póliza, la compañía deberá cumplir con las obligaciones asumidas con el asegurado y podrá hacerlo ya sea indemnizando en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado o sus accesorios, reparándolo o reemplazándolo.

Artículo 20: PÉRDIDA PARCIAL: REPARACIÓN DEL VEHÍCULO SINIESTRADO.

En caso de pérdidas parciales cubiertas por esta póliza, el procedimiento de reparación será el que se indica a continuación:

La reparación sólo podrá ser encargada previa autorización de la compañía.

Sin embargo, cuando el siniestro ocurra a más de 100 Km. del lugar del domicilio habitual del asegurado, y no sea posible la conducción segura y conforme a la ley del tránsito, el asegurado podrá encargarse dicha reparación sin la autorización antes indicada y la aseguradora la pagará, siempre y cuando el valor de la reparación no sea superior al monto establecido para este efecto en las Condiciones Particulares de la póliza y que el asegurado cumpla con los demás procedimientos aquí establecidos.

La compañía financiará los gastos razonables en los que se incurra para trasladar el vehículo asegurado.

Para estos casos se fija un monto máximo en las Condiciones Particulares de la póliza. Si el gasto fuera superior a este monto máximo, el asegurado deberá solicitar a la compañía la autorización del caso.

La compañía tendrá la facultad de designar un garaje de su confianza,

Queda entendido y convenido que cuando sea necesario remplazar alguna pieza o parte que no se encuentre en plaza o que no se fabrique en el país, la compañía queda facultada para pagar al asegurado el valor de dicha pieza o parte de acuerdo con el promedio del precio de venta en plaza.

Artículo 21: PÉRDIDA TOTAL.

En caso de pérdida total por daño material, la compañía podrá cumplir, conforme a lo señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, ya sea remplazando el vehículo asegurado, por uno de características y valor comercial similares; o indemnizando por el valor comercial que tenía el vehículo asegurado al tiempo del siniestro.

En caso de robo o hurto del vehículo la aseguradora deberá indemnizar el siniestro, si en el plazo de 30 días corridos siguientes a la denuncia del robo, hurto o uso no autorizado el vehículo no ha sido recuperado o ubicado por servicios policiales.

El límite de la indemnización corresponderá a la cantidad asegurada de acuerdo con la modalidad de aseguramiento que consta en las Condiciones Particulares de la póliza, descontándose el valor de los restos o salvamento en caso que las partes acuerden que éstos queden en poder del asegurado. En estos casos, el asegurador tendrá derecho a percibir o retener la totalidad de la prima.

Es condición para la indemnización contemplada en este artículo, que el asegurado libere el bien asegurado de cualquier limitación a su dominio, y pague las multas o infracciones que limiten su transferencia.

En el caso de pérdida total por daño material, si el asegurado no libera el bien de las limitaciones al dominio, o no pague las multas o infracciones que limitan su transferencia dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la ocurrencia del siniestro, la compañía queda facultada para deducir el valor de los restos del vehículo

e indemnizar al asegurado por el saldo, quedándose el asegurado con los restos del vehículo.

Artículo 22: PÉRDIDA TOTAL. DEJACIÓN DE LOS RESTOS.

Una vez indemnizada la pérdida total, la compañía se subrogará en los derechos que recaen sobre el bien asegurado, para poder disponer libremente de él.

En tal caso, el asegurado conjuntamente con el recibo de la indemnización correspondiente, y en cumplimiento a su obligación de velar por el derecho a recupero de la aseguradora, deberá hacer dejación de los restos otorgando o suscribiendo todos los documentos legales pertinentes que le permitan a la compañía o a quién esta designe, reparar, vender, ceder o transferir el vehículo siniestrado o sus restos; sin posterior responsabilidad para el asegurado.

En caso que el asegurado no suscribiera los documentos legales pertinentes solicitados por la compañía, impidiendo a ésta ejercer su derecho a recupero material o legal, la compañía podrá deducir el valor de éstos de la indemnización propuesta al asegurado, de acuerdo al mecanismo de valorización de restos que utilice la compañía.

En caso que la compañía conserve los restos, será la responsable de realizar ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados las gestiones de cancelación de la placa patente única en caso de destrucción o pérdida total del vehículo asegurado.

TITULO IX: TERMINACIÓN

Artículo 23: TERMINACIÓN ANTICIPADA UNILATERAL DE LA PÓLIZA

A. COMPAÑÍA

El Asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

a) Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro.

En este caso el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.

- b) En caso de pérdida, destrucción o extinción de los riesgos o de la materia asegurada después de celebrado el contrato de seguros, sea que el evento tenga o no cobertura en la póliza contratada. En caso que el evento no tenga cobertura, el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada correspondiente al tiempo no corrido.
- c) Por la transmisión a título universal o singular de la materia asegurada a un tercero.
- d) Por la transferencia de la materia asegurada. En este caso el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Esta causal no opera en caso que el asegurado conserve algún interés en el objeto del seguro hasta concurrencia de su interés.
- e) Por aplicación de las políticas técnicas de suscripción del Asegurador, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

La terminación del contrato por aplicación de las causales a), b), c) y e) se producirá a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.

B. ASEGURADO

De la misma forma, el asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador en la forma establecida en el artículo 24.

En caso de quiebra del asegurador, el asegurado podrá exigir alternativamente la devolución de la prima o que el concurso le afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Por último, en caso de término, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido.

TITULO X: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Artículo 24: COMUNICACIONES.

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo

electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para que se le realicen las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de esta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

TITULO XI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25: ACREEDORES PRENDARIOS.

Cuando la póliza se haya extendido en favor de acreedores prendarios, en caso de pérdida total o si la compañía pagare la pérdida parcial mediante una indemnización en dinero, queda entendido y convenido que del monto de la indemnización a que haya lugar, se pagará al acreedor hasta la concurrencia del interés que tenga en la conservación del objeto materia del seguro en el momento de producirse el siniestro y, en el saldo, si resulta, se considerará asegurado al dueño de las cosas afectadas por el siniestro, quien tendrá derecho a ese saldo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con las Condiciones Generales de esta póliza en cuanto le fueren compatibles, y siempre que no haya tenido intervención dolosa en la provocación del siniestro.

Para estos efectos, los acreedores deberán notificar al asegurador de la existencia de sus privilegios o hipotecas.

Artículo 26: EFECTOS DE LA PLURALIDAD DE SEGUROS.

Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto.

El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

Si el asegurado ha recibido más de lo que le correspondía, tendrán derecho a repetir en su contra aquellas aseguradoras que hubieren pagado el exceso. Asimismo, tendrán derecho a cobrar perjuicios si mediare mala fe del asegurado.

Al denunciar el siniestro, el asegurado debe comunicar a todos los aseguradores con quienes hubiere contratado, los otros seguros que lo cubran.

El asegurador que pagare el siniestro, tiene derecho a repetir contra los demás la cuota que les corresponda en la indemnización, según el monto que cubran los respectivos contratos.

Artículo 27: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante, lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

Artículo 28: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

El monto asegurado, la prima y demás valores de este contrato se expresarán en cualquier moneda o unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, según se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza.

El valor de la moneda o unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al

momento de su pago efectivo. La misma regla será aplicable a la devolución de prima, cuando correspondiere.

Si la moneda o unidad reajutable estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la remplace, a menos que el Contratante no aceptare la nueva unidad y lo comunicare así a la Compañía Aseguradora dentro de los 30 días siguientes a la notificación que ésta le hiciera sobre el cambio de unidad, en cuyo caso se producirá la terminación del contrato. El asegurador informará al asegurado o contratante el cambio de moneda dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Artículo 29: DOMICILIO ESPECIAL.

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza el señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

**CLAUSULA DE DAÑOS AL VEHÍCULO DURANTE VIAJES AL EXTRANJERO,
ADICIONAL A POLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS PARA VEHICULOS
MOTORIZADOS, INCORPORADA EN EL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL
CÓDIGO POL 120130744**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130887

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante, lo estipulado en el inciso segundo, del artículo 3° de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extra prima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir los daños al vehículo asegurado que ocurran fuera del territorio de la República de Chile, respecto de las mismas coberturas contratadas.

ARTICULO 2°: EXCLUSIONES

- a) el robo, hurto o uso no autorizado.
- b) la responsabilidad civil.

c) reclamaciones relativas a responsabilidad provenientes de multas y/o fianzas.

ARTICULO 3°: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DEFENSA PENAL Y CONSTITUCIÓN DE FIANZAS,
ADICIONAL A POLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS PARA VEHICULOS
MOTORIZADOS, INCORPORADA EN EL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL
CÓDIGO POL 120130744**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130878

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante, lo estipulado en el artículo 10° de las Condiciones Generales, el presente adicional se extiende a cubrir las causas penales que se le siguieren al asegurado o conductor, con motivo de siniestros amparados por la cobertura de responsabilidad civil de la póliza, por los conceptos que a continuación se expresan:

- a) Los honorarios de los abogados y procuradores correspondientes a su defensa personal;
- b) Las costas judiciales que, sin constituir sanción penal, le fueren impuestas; y
- c) El monto de las fianzas que, para garantizar su libertad provisional, le fueren exigidas por la autoridad policial o judicial.

ARTICULO 2°: EXCLUSIONES

- a) La defensa y las fianzas que tengan por origen un siniestro excluido o no amparado por la cobertura "responsabilidad civil" de la póliza.
- b) Las sanciones personales pecuniarias o multas que le fueren impuestas al asegurado o conductor.

c) Los pagos de honorarios, costas y gastos judiciales o extrajudiciales efectuados sin consentimiento de la compañía.

ARTICULO 3°: LIMITE DE LA COBERTURA

Todos los pagos que deba realizar el asegurador en virtud de las coberturas previstas en este adicional, no podrán sobrepasar el límite señalado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional.

ARTICULO 4°: DESIGNACION DEL ABOGADO

El asegurado designará el abogado que lo defienda, y lo comunicará a la compañía dentro del plazo de 10 días.

La compañía aseguradora está facultada para pactar con el abogado los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 5°: RESTITUCION DE FIANZAS

En el caso que el asegurado o conductor autorizado se vea en la obligación de depositar fianzas ante la autoridad policial o el Juzgado correspondiente para obtener su libertad provisional, antes de haber podido denunciar el siniestro y que se designe el abogado que se encargará de su defensa, la compañía restituirá el monto de dicha fianza, dentro de los límites de este adicional con el mérito del comprobante oficial de su pago. En caso de devolución de una fianza ya pagada por la compañía al asegurado, éste deberá restituírsela dentro del plazo de 2 días.

ARTÍCULO 6°: FALTA DE COBERTURA

Si con posterioridad a haberse cursado el pago de alguna fianza o hecho cargo de la defensa el abogado designado, se constatare que el siniestro está excluido de cobertura, cesará ipso facto la responsabilidad de la compañía en el pago de los gastos de la defensa y de constitución de fianzas que surgieran en lo sucesivo, los que serán de cargo del asegurado a partir de la comunicación que le haga la compañía.

En ese evento, el asegurado queda obligado, además, a restituir las sumas que la compañía haya alcanzado a sufragar hasta dicha fecha, debidamente reajustadas.

**CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE GRANIZO,
ADICIONAL A POLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS PARA VEHICULOS
MOTORIZADOS, INCORPORADA EN EL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL
CÓDIGO POL 120130744**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130880

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante, lo estipulado en el artículo 7°, letra b), N°6), de las Condiciones Generales, el presente adicional se extiende a cubrir los daños que tengan origen o fueren una consecuencia de granizo.

ARTICULO 2°: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE HUELGA Y
TERRORISMO, ADICIONAL A POLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS PARA
VEHICULOS MOTORIZADOS, INCORPORADA EN EL DEPÓSITO DE PÓLIZAS
BAJO EL CÓDIGO POL 120130744**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130881

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante, lo estipulado en el artículo 7°, letra b), N°11 de las Condiciones, el presente adicional se extiende a cubrir los daños que tengan su origen o fueren consecuencia de huelga, cierre patronal (lock-out), desórdenes públicos o de delitos contra el orden público o de terrorismo; así como las pérdidas o daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por cualquiera de los hechos o situaciones antes mencionados.

ARTICULO 2°: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE RIESGOS DE LA
NATURALEZA, ADICIONAL A POLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS PARA
VEHICULOS MOTORIZADOS, INCORPORADA EN EL DEPÓSITO DE PÓLIZAS
BAJO EL CÓDIGO POL 120130744**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130883

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante, lo estipulado en el artículo 7°, letra b), N° 6) de las Condiciones, el presente adicional se extiende a cubrir los daños que tengan por origen o fueren una consecuencia de erupción volcánica, salida de mar de origen no sísmico, inundación, avalancha o deslizamiento de tierra, huracán, ciclón o cualquier otra convulsión de la naturaleza, a excepción de rayo; así como las pérdidas o daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por cualquiera de los hechos mencionados.

ARTICULO 2°: EXCLUSIONES

La presente cláusula adicional no cubre:

- a) Los daños que directamente tengan por origen o fueren una consecuencia de granizo.
- b) Los daños que se produzcan o que ocurran como consecuencia de sismo; así como los daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por el mismo.
- c) Los daños causados por cualquier otra convulsión de la naturaleza no explicitada en la cobertura.

ARTICULO 3°: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE ROBO DE ACCESORIOS, ADICIONAL A: POLIZA INDIVIDUAL
DE SEGUROS PARA VEHICULOS MOTORIZADOS, INCORPORADA EN
EL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 120130744**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130885

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante, lo estipulado en el artículo 7°, letra b, N°4) de las Condiciones Generales, el presente adicional se extiende a cubrir el robo de accesorios o los daños a éstos durante la perpetración del hecho.

Para los efectos de esta cláusula adicional, la indemnización por la pérdida o daño de accesorios en ningún caso podrá exceder el límite indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 2°: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIAS DE SISMO,
ADICIONAL A POLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS PARA VEHICULOS
MOTORIZADOS, INCORPORADA EN EL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL
CÓDIGO POL 120130744**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130886

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante, en el artículo 7° letra b), N°7) de las Condiciones Generales, el presente adicional extiende a cubrir los daños que se produzcan o que ocurran como consecuencia de sismo y salida de mar de origen sísmico; así como los daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por el mismo.

ARTICULO 2°: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS AL VEHÍCULO DURANTE VIAJES AL EXTRANJERO,
ADICIONAL A POLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS PARA VEHICULOS
MOTORIZADOS, INCORPORADA EN EL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL
CÓDIGO POL 120130744**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130887

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante, lo estipulado en el inciso segundo, del artículo 3° de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extra prima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir los daños al vehículo asegurado que ocurran fuera del territorio de la República de Chile, respecto de las mismas coberturas contratadas.

ARTICULO 2°: EXCLUSIONES

- a) el robo, hurto o uso no autorizado.
- b) la responsabilidad civil.
- c) reclamaciones relativas a responsabilidad provenientes de multas y/o fianzas.

ARTICULO 3°: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

CLAUSULA DE DAÑOS A TERCEROS CAUSADOS POR LA CARGA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120131311

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 7º, letra c, número 1, de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extra prima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo a la cobertura contratada y expresada en las Condiciones Particulares de la póliza, por los daños causados accidental y directamente por los objetos transportados en el vehículo asegurado, siempre que en su traslado se acate lo dispuesto en ordenanzas y leyes del tránsito.

ARTICULO 2º: EXCLUSIONES

a) Los daños producidos a terceros, por los objetos transportados en el vehículo asegurado, durante la carga o descarga de los mismos, o por los medios utilizados para dichas carga o descarga. b) Los daños producidos a terceros por animales, personas o cosas remolcadas por el vehículo asegurado.

ARTICULO 3º: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

POLIZA DE SEGURO DE ASISTENCIA A VEHICULOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130900

ARTÍCULO I REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTÍCULO II DEFINICIONES.

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio.

ARTÍCULO III OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro, la compañía se obliga a pagar las indemnizaciones y a efectuar las prestaciones que la póliza contempla, respecto de accidentes de tránsito u otras contingencias que afecten al vehículo asegurado o a sus ocupantes, durante su desplazamiento.

El amparo está necesariamente vinculado al vehículo individualizado en las Condiciones Particulares pudiendo el tomador del seguro elegir todas o algunas de las coberturas que tanto respecto del vehículo como de las personas aseguradas se indican en los artículos VII y VIII de esta póliza.

ARTÍCULO IV VEHICULO ASEGURADO

Se entiende por vehículo asegurado el que aparezca identificado como tal en las Condiciones Particulares. La cobertura que otorga este seguro se refiere exclusivamente a dicho vehículo.

ARTÍCULO V PERSONAS ASEGURADAS

Para los efectos de esta póliza se entiende que quedan protegidas por la cobertura del seguro las siguientes personas:

- a) La que aparezca como asegurada titular según las Condiciones Particulares.
- b) Las que, disponiendo de la licencia correspondiente, se encuentren conduciendo el vehículo con autorización del asegurado titular; y
- c) Los demás ocupantes no conductores del vehículo, pero sólo cuando resulten lesionados por un accidente del tránsito sufrido por el mismo vehículo.

Cada vez que en esta póliza se use la expresión "asegurado" se entiende que ella incluye a todas o cualquiera de las personas mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO VI VIGENCIA Y AMBITO TERRITORIAL DE LA COBERTURA

El tiempo de vigencia se establece en las Condiciones Particulares de esta póliza.

El derecho a las indemnizaciones y prestaciones contempladas en esta póliza se refiere a contingencias que afecten al vehículo asegurado que ocurran a una distancia superior a la indicada en las Condiciones Particulares, contada dicha distancia desde el domicilio del asegurado que figura en la póliza.

Esta limitación no regirá cuando la contingencia se haya originado en la ocurrencia de un accidente de tránsito. El ámbito territorial de las coberturas será el indicado en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO VII COBERTURAS RELATIVAS AL VEHICULO ASEGURADO

Las coberturas indicadas en este artículo podrán ser tomadas en forma individual o en conjunto, quedando expresa constancia de ello en las Condiciones Particulares.

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las que se especifican en este artículo y se prestarán en los casos, forma y límites que se indican:

VII.1. Remolque o transporte del vehículo

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado. El límite máximo de esta prestación será el indicado en las Condiciones Particulares.

VII.2. Estancia y desplazamiento de los asegurados por la inmovilización del vehículo

En caso de avería o accidente del vehículo que cause su inmovilidad, la compañía sufragará los siguientes gastos:

a) Respecto a cada asegurado la estancia en hotel de acuerdo al valor por día y sujeto al máximo que se especifica en las Condiciones Particulares, siempre que la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y requiera para ser hecha de un tiempo superior a 2 horas, según el criterio del responsable del taller elegido.

b) El desplazamiento para el traslado de los asegurados hasta su domicilio habitual, siempre que la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las 48 horas siguientes a la inmovilización y requiera para ser hecha de un tiempo superior a 6 horas, según el criterio del responsable del taller elegido.

Si los asegurados optan por la continuación del viaje, la compañía sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el párrafo anterior.

VII.3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por robo del vehículo

En caso de robo del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, la compañía otorgará las mismas prestaciones que se especifican en el inciso VII.2. de este artículo.

VII.4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas o, en caso de robo, si el vehículo es recuperado después que el asegurado se haya ausentado del lugar de ocurrencia del mismo, la compañía sufragará los siguientes gastos:

a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, hasta el máximo indicado en las Condiciones Particulares.

b) El desplazamiento del asegurado o de la persona habilitada que éste designe, hasta el lugar donde el vehículo haya sido reparado o donde el vehículo sustraído haya sido recuperado.

VII.5. Servicio de conductor profesional

En caso de imposibilidad del asegurado o de la persona autorizada para conducir este vehículo en razón de un accidente y, si ninguno de los acompañantes pudiera sustituirlo con la debida habilitación, la compañía proporcionará a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual o hasta el punto de destino previsto en el viaje, siempre que éste se encuentre dentro del ámbito territorial cubierto por la póliza.

VII.6. Localización y envío de piezas de recambio

La compañía se encargará de la localización de las piezas de recambio necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que ellas estén a la venta en Chile.

VII.7. Transmisión de mensajes urgentes

La compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes y justificados del asegurado, relativos a cualquiera de los eventos que de origen a las prestaciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO VIII COBERTURA RELATIVA A LAS PERSONAS

Las coberturas indicadas en este artículo podrán ser tomadas en forma individual o en conjunto, quedando expresa constancia de ello en las Condiciones Particulares.

Las coberturas en favor de las personas aseguradas son las que se especifican en este artículo y se prestarán en los casos, forma y límites que se indican:

VIII.1. Transporte o repatriación sanitaria en caso de lesiones producto de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado

La compañía financiará los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el facultativo que lo atienda, hasta el Centro Hospitalario adecuado o hasta el domicilio del asegurado que figura en la póliza.

El equipo médico de la compañía mantendrá los contactos necesarios con el Centro Hospitalario o facultativo que atienda al asegurado para supervisar que el transporte o repatriación sea el adecuado.

VIII.2. Transporte o repatriación de los asegurados acompañantes

Cuando la lesión de uno de los asegurados como consecuencia de un accidente de tránsito en que haya participado el vehículo asegurado, impida la continuación del viaje, la compañía sufragará los gastos de traslado de las restantes personas aseguradas que le acompañen hasta el domicilio del asegurado registrado en la póliza o hasta el lugar donde aquel se encuentre hospitalizado.

Si alguna de dichas personas fuera un hijo menor de 15 años del asegurado trasladado o repatriado y no tuviera quién le acompañase, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta el domicilio o lugar de hospitalización ya referidos.

VIII.3. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y los demás acompañantes

En caso de fallecimiento de una de las personas aseguradas durante el viaje como consecuencia de un accidente del tránsito que afecte al vehículo asegurado, la compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumir los gastos de traslado para su inhumación en Chile.

En el mismo evento, la compañía sufragará los gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta el domicilio del asegurado registrado en la póliza o hasta el lugar de inhumación, siempre que no les fuera posible emplear el mismo vehículo asegurado.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de 15 años y no tuviera quién le acompañase, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

VIII.4. Defensa jurídica

En caso que el asegurado fuere detenido por la eventual responsabilidad civil o penal que le puede corresponder en un accidente de tránsito en que haya participado el vehículo asegurado, la compañía asumirá los gastos que se requieran para la correspondiente defensa jurídica hasta obtener la libertad definitiva o provisional.

El límite máximo de esta prestación, por asegurado y por viaje será el indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Esta cobertura sólo opera cuando el accidente haya ocurrido a una distancia superior a la que se estipula en las Condiciones Particulares en relación al domicilio del asegurado registrado en la póliza.

VIII.5. Fianzas en procedimientos penales

La compañía constituirá por cuenta del asegurado la fianza que los Tribunales exijan para garantizar su libertad provisional, en el procedimiento penal respectivo seguido por un accidente de circulación en el que el asegurado fuera conductor.

La cantidad máxima que la compañía adelantará por este concepto, por asegurado y por viaje será la indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cuando la fianza quede sin efecto su monto deberá ser restituido a la compañía.

ARTÍCULO IX EXCLUSIONES

IX.1. Están excluidas de esta cobertura las prestaciones y hechos siguientes:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta, sin previo consentimiento de la compañía, salvo que la comunicación haya sido imposible por razón de fuerza mayor.
- b) Las asistencias derivadas de prácticas deportivas en competición.

IX.2. La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor le sea imposible prestar las acciones de asistencia prescritas en esta póliza, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar, las que se pagarán contra presentación de los comprobantes de gastos respectivos que presente el asegurado y hasta concurrencia de los límites que al efecto se estipulan en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO X AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO.

Durante toda la vigencia de la póliza, el asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; dar cumplimiento a las garantías requeridas por el asegurador, estipuladas en la póliza y que sean de su cargo; no agravar el riesgo e informar al asegurador sobre las circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los 5 días siguientes de haberlas conocido siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

ARTÍCULO XI DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Corresponde al asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines.

ARTÍCULO XII PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando se produzca algún hecho que pueda dar origen a alguna de las prestaciones aseguradas por esta póliza, el asegurado solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando sus datos identificativos, la patente del vehículo asegurado, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra y la clase de servicio que precisa.

La compañía reintegrará el importe de las llamadas realizadas para contacto con la central de asistencia, previa justificación.

La central de asistencia es la Unidad a la cual el asegurado debe dirigirse telefónicamente en caso de siniestro. El número de teléfono de dicha central es el que figura en la tarjeta o credencial que la compañía entregará al asegurado junto con la emisión de la póliza.

ARTÍCULO XIII OBLIGACIÓN DE PRUEBA DEL SINIESTRO

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

ARTÍCULO XIV EFECTOS DEL NO PAGO DE PRIMA

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, se declarará terminado el contrato mediante carta certificada dirigida al domicilio que el contratante y el asegurado haya señalado en la póliza.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día

sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en este artículo.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTÍCULO XV OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR. ENTREGA DE LA PÓLIZA

El asegurador deberá entregar la póliza, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato.

ARTÍCULO XVI CAUSALES DE TÉRMINO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

Esta póliza quedará sin efecto y la compañía se entenderá liberada de la obligación de indemnizar en los siguientes casos:

- a) Cuando en la propuesta se hubiere suministrado información falsa o inexacta, o se hubiere omitido algún antecedente que, de haber sido conocido por la compañía ésta no habría celebrado el contrato de seguro o lo habría hecho en condiciones diferentes.
- b) Cuando al ocurrir un siniestro, se proporcione a la compañía información falsa; y
- c) Cuando durante la vigencia de esta póliza se efectúe sin previo consentimiento de la compañía cualquier cambio que altere la naturaleza del riesgo.

ARTÍCULO XVII TERMINACION ANTICIPADA UNILATERAL DEL SEGURO

A. COMPAÑÍA

El Asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

- a) Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro. En este caso el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.
- b) En caso de pérdida, destrucción o extinción de los riesgos o de la materia asegurada después de celebrado el contrato de seguros, sea que el evento tenga o no cobertura en la póliza contratada. En caso que el evento no tenga cobertura, el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada correspondiente al tiempo no corrido.
- c) Por la transmisión a título universal o singular de la materia asegurada a un tercero.
- d) Por la transferencia de la materia asegurada. En este caso el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Esta causal no opera en caso que el asegurado conserve algún interés en el objeto del seguro hasta concurrencia de su interés.
- e) Por aplicación de las políticas técnicas de suscripción del Asegurador, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

La terminación del contrato por aplicación de las causales a), b), c) y e) se producirá a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación de acuerdo a lo establecido en el artículo XIX.

B. ASEGURADO

De la misma forma, el asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador en la forma establecida en el artículo XIX.

En caso de quiebra del asegurador, el asegurado podrá exigir alternativamente la devolución de la prima o que el concurso le afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Por último, en caso de término, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido.

ARTÍCULO XVIII SUBROGACION

El asegurado está obligado a realizar y ejecutar, a expensas de la compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente la compañía pueda exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieran corresponderle contra terceros que puedan tener responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 534 del Código de Comercio.

Si por alguna circunstancia la compañía recibiese una suma mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, devolverá la diferencia al asegurado.

ARTÍCULO XIX COMUNICACIONES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de

carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de esta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

ARTÍCULO XX RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante, lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTÍCULO XXI DOMICILIO ESPECIAL

Se fija domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza la ciudad que se señala en las Condiciones Particulares del seguro.

POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES PARA PASAJEROS DE VEHICULOS MOTORIZADOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL320131851

Artículo 1 Reglas Aplicables al Contrato.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

Artículo 2 Definiciones.

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio y específicamente las siguientes:

Accidente:

Se entiende por accidente para los efectos de este seguro todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito que afecten al vehículo individualizado en las Condiciones Particulares de esta póliza y cuyas consecuencias recaigan sobre los pasajeros, incluyendo la subida y bajada del mismo.

Asegurados:

Se entenderá como asegurados a las personas que se encuentren dentro del vehículo individualizado en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Capacidad técnica:

Se entenderá como capacidad técnica aquella estipulada en el manual del fabricante la cual se refiere al número máximo de personas a ser transportadas por el vehículo.

Pérdida total:

Se entiende por "Pérdida Total" referida a un miembro u órgano, su eliminación del organismo al cual pertenece, en forma definitiva y en su total integración anatómica o funcional.

Incapacidad permanente total:

Son aquellas que imposibilitan al accidentado de una manera definitiva para ejercer cualquier actividad remunerada.

Pérdida funcional total:

Es la ausencia definitiva y total de toda capacidad de función o fisiología del o los órganos afectados, pudiendo o no estar implicado el aspecto anatómico del órgano o del miembro comprendido.

Pérdida parcial:

Es la eliminación de parte de un órgano o miembro al cual pertenecen en forma definitiva.

Miembro:

Los miembros o extremidades, son largos apéndices anexos al tronco, destinados a ejecutar los grandes movimientos de la locomoción y presión, tales como brazos y piernas.

Órgano:

Es una entidad anatómicamente independiente destinada a ejercer una función específica.

Artículo 3 Objeto del Seguro

La compañía cubre a los asegurados o sus herederos, en su caso, el pago de las indemnizaciones que procedan, cuando a consecuencia de un accidente cubierto bajo la presente póliza, sufra muerte o incapacidad, siempre y cuando estas sobrevengan dentro de un año de producido el accidente y sean una consecuencia directa del mismo, de acuerdo a los planes contratados.

Asimismo, la compañía cubre a los asegurados el reembolso de los gastos de asistencia médica; hospitalaria y farmacéutica, hasta la concurrencia de la suma determinada en las Condiciones Particulares, en caso de haberse contratado este Plan.

El contratante deberá optar al suscribir el presente contrato las coberturas deseadas, de las cuales se dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza. Las alternativas de contratación serán las siguientes:

1. Plan A y Plan B.
2. Plan A, Plan B y Plan C.

En el caso del Plan C, esta póliza indemnizará en exceso de cualquier póliza de seguro obligatorio y, en caso de tener contratada otras pólizas de seguro voluntarias, la compañía indemnizará en proporción a la responsabilidad que le corresponda en la suma total de los montos asegurados en dichas pólizas, sin consideración a la fecha de contratación.

En el caso de los Planes A y B, la disposición del inciso anterior no operará, indemnizando la compañía hasta la concurrencia del monto asegurado.

Artículo 4 Forma de Contratación

Queda entendido y convenido expresamente que el presente seguro es contratado por el dueño del vehículo de ahora en adelante contratante, de cuyo cargo es el pago de la prima, por cuenta de las personas que, viajando en el interior del vehículo, resulten lesionados o muertas con motivo de un accidente cubierto bajo la presente póliza.

Por el sólo hecho de que él o los asegurados, o sus herederos, soliciten a la compañía el pago de las indemnizaciones que esta póliza les acuerda, según los planes, se entiende que aceptan y ratifican en todas sus partes la celebración de este contrato, y que renuncian, hasta por la suma que obtengan por concepto de este seguro, a las indemnizaciones que con motivo del accidente del vehículo descrito en las Condiciones Particulares y en virtud del ejercicio de acciones civiles o criminales, puedan estar obligados a pagar el propietario o el conductor del vehículo.

Si el contratante de la póliza tuviere seguro de accidentes personales para pasajeros de vehículos motorizados sobre el mismo vehículo contratado con anterioridad a la presente póliza, o si posteriormente contratare otro seguro de esta misma especie, deberá avisarlo de inmediato a la compañía.

En caso que el contratante no comunicare esta circunstancia a la compañía al contratar la presente póliza o dentro del plazo de 8 días contados desde su contratación, o en

caso de que ella se haya perfeccionado durante su vigencia, el seguro se resolverá de pleno derecho.

Artículo 5 Condición de Aseguramiento

El presente seguro debe contratarse exactamente por la capacidad técnica de transporte de pasajeros del vehículo, cualquiera que sea el uso a que se destine.

Es condición esencial para la procedencia de la indemnización que al momento de ocurrir el accidente el vehículo no se encuentre excedido en su capacidad técnica.

Artículo 6 Riesgos No Asegurados

No se consideran accidentes indemnizables:

- a) Las enfermedades de cualquier especie, sean ellas corporales o psíquicas, a menos que sean consecuencia directa o inmediata del accidente sufrido por el vehículo
- b) Los que sufran los pasajeros del vehículo a causa de guerra, invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o no la guerra, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar, naval o usurpado.
- c) La intervención directa de los asegurados en acciones o actos delictuosos, infracciones a las leyes, ordenanzas y reglamentos públicos, relacionados con la seguridad de las personas
- d) La intervención directa de los asegurados en motines o tumultos que tengan o no el carácter de guerra civil.
- e) Los que sean consecuencia de la participación de los ocupantes del vehículo en carreras o ejercicios deportivos sean o no controlados por alguna institución deportiva.
- f) Hernias y sus consecuencias, sea cual fuere la causa de que provengan.
- g) Los ataques cardíacos, vértigos, convulsiones, trastornos mentales o parálisis, ya sea que hayan sido la causa del accidente o una consecuencia del mismo.
- h) Respecto del conductor los accidentes que se produzcan por encontrarse en estado de embriaguez o bajo la influencia del alcohol o drogas, estado de sonambulismo, insolación o congelación.

Para efecto de esta exclusión, se determina que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicar el examen de alcoholemia u otro que corresponda o cuando, siendo el conductor sometido al momento del accidente, a un examen de medición del alcohol, previsto en las normas legales o reglamentarias, éste arroje un resultado igual o superior a la cantidad de alcohol por mil gramos de sangre que la ley tipifique como "estado de ebriedad". Para estos efectos, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora, o en la fracción que corresponda a los minutos efectivamente transcurridos, si el lapso es inferior a una hora.

i) Los accidentes que se produzcan a consecuencia de movimientos sísmicos desde el grado 8 inclusive, se entiende que los grados de intensidad están referidos a la Escala Modificada de Mercalli y que determinar las respectivas intensidades se estará a lo que señale el Servicios de Sismología del Departamento de Geología y Geofísica de la Universidad de Chile o el organismo que lo reemplace o haga sus veces;

j) Accidentes producidos como consecuencia de experimentos de energía atómica o nuclear o de cualquier riesgo atómico.

k) Todos los accidentes que puedan sufrir los ocupantes alrededor del vehículo o fuera de sus respectivas cabinas.

l) No obstante cualquier disposición que indique lo contrario, se acuerda que este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultante de, o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin perjuicio de la existencia de cualquier otra causa o acontecimiento que contribuya al siniestro en forma concurrente o en cualquier otra secuencia.

Para los efectos de la presente exclusión, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

Se excluye también las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, originados en cualquier acción ejercida para controlar, evitar o suprimir actos de terrorismo o que se relacionen con éstos.

Cuando los hechos en que se basa la presente exclusión configuren un delito de cuya comisión estén conociendo los Tribunales de Justicia, la compañía no estará obligada a pagar ninguna indemnización por siniestro, mientras no exista un sobreseimiento judicial basado en que no concurrieron los hechos constitutivos del delito, en que éstos no son constitutivos de delito o en que no se encuentra completamente justificada la perpetración del mismo delito.

Artículo 7 Riesgos Asegurados

Producido un accidente cubierto por el presente seguro y siempre que las consecuencias de las lesiones corporales, o la muerte según corresponda, se manifiesten dentro de un año de producido el accidente, la compañía pagará;

Plan A: En caso de muerte, al heredero del asegurado la suma convenida y especificada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Plan B: En caso de incapacidad, al asegurado o a su representante legal, la suma convenida por las partes que se encuentra estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Para los efectos de esta póliza se considerará por incapacidad las siguientes situaciones:

Indemnizaciones en % de la suma asegurada:

a) Estado absoluto e incurable de demencia, que no permita al asegurado ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida 100%

b) Fractura incurable de la columna vertebral que determine la incapacidad permanente total: 100%

c) Ceguera total o pérdida total de ambos ojos: 100%

d) Cabeza:

Sordera total e incurable de los dos oídos: 50%

Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal: 40%

Sordera total e incurable de un oído: 15%

Ablación de la mandíbula inferior: 50%

e) Miembros superiores Derecho Izquierdo

Pérdida total de un brazo 65% 52%

Pérdida total de una mano (seudo artrosis total) 45% 36%

Anquilosis del hombro en posición no funcional 30% 24%

Anquilosis del hombro en posición funcional 25% 20%

Anquilosis del codo en posición no funcional 25% 20%

Anquilosis del codo en posición funcional 20% 16%

Anquilosis de la muñeca en posición no funcional 20% 16%

Anquilosis de la muñeca en posición funcional 15% 12%

Pérdida total del pulgar 22% 20%

Pérdida del índice 17% 15% Pérdida total del dedo medio 9% 7%

Pérdida total del anular o del meñique 8% 6%

f) Miembros inferiores

Pérdida total de una pierna 50% Pérdida total de un pie 40%

Fractura no consolidada de un muslo (seudo artritis total) 35%

Fractura no consolidada de una pierna (seudo artritis total) 30%

Fractura no consolidada de una rótula 30%

Fractura no consolidada de un pie (seudo artritis total) 20%

Anquilosis de la cadera en posición no funcional 40%

Anquilosis de la cadera en posición funcional 20%

Anquilosis de la rodilla en posición no funcional 30%

Anquilosis de la rodilla en posición funcional 15%

Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional 6%

Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros 15%

Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros 8%

Pérdida total del dedo gordo de un pie 8% Pérdida total de otro dedo del pie 4%

La pérdida parcial de los miembros u órgano, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional del mismo, pero si la incapacidad deriva de pseudo artrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se produjere por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponda por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para la incapacidad permanente total

La indemnización por lesiones que sin estar comprendida en la enumeración que precede constituyan una incapacidad pérdida, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y sin tomar en consideración la profesión del asegurado.

Cuando se determine una incapacidad y ésta supere al 80% de la capacidad de función, se considerará incapacidad permanente total y se abonará, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada.

En caso de ocurrir una incapacidad a un miembro u órgano ya incapacitado, solamente será indemnizada la nueva incapacidad en la medida que constituya una agravación de la incapacidad anterior.

En caso de comprobarse que el asegurado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

Plan C: Pagará los gastos hasta la concurrencia de la suma determinada bajo este plan establecidas en las Condiciones Particulares de esta póliza. Se excluyen los gastos de viaje y los que importe la convalecencia.

Artículo 8 Agravación o Alteración del Riesgo.

Durante toda la vigencia de la póliza, el asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; dar cumplimiento a las garantías requeridas por el asegurador, estipuladas en la póliza y que sean de su cargo; no agravar el riesgo e informar al asegurador sobre las circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los 5 días siguientes de haberlas conocido siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

Artículo 9 Declaraciones del Asegurado

Corresponde al asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines.

Artículo 10 Obligación de Prueba del Siniestro

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Artículo 11 Efectos del No Pago de la Prima

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, se declarará terminado el contrato mediante carta certificada dirigida al domicilio que el contratante y el asegurado haya señalado en la póliza.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en este artículo.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la

compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Artículo 12. Obligaciones del Asegurador. Entrega de la Póliza

El asegurador deberá entregar la póliza, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera

intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato.

Artículo 13 Obligaciones del Asegurado o Beneficiario en Caso de Accidente

Para tener derecho a los beneficios que otorga esta póliza, el asegurado o sus herederos, en su caso deberán acreditar en forma clara y precisa, que la lesión o lesiones corporales, causante de la muerte, incapacidad o gastos médicos tuvieron su origen directa y precisamente en un accidente del vehículo descrito en las Condiciones Particulares de la póliza.

Producido un accidente, para tener derecho a la indemnización deberá ponerse en conocimiento de la compañía en el término más breve que no podrá exceder de los 8 días siguientes al suceso, salvo fuerza mayor debidamente acreditada y, a pedido de la compañía deberá llenarse el formulario que ésta le proporcione.

Sin perjuicio de lo anterior y para que proceda la indemnización en favor de los ocupantes del vehículo, el contratante o cualquier tercero interesado o no en la póliza, al momento de ocurrir el accidente o dentro de las 48 horas siguientes, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades pertinentes.

La compañía se reserva el derecho de hacerse cargo de la asistencia del asegurado por intermedio del facultativo que ella designe y también el de hacerlo reconocer y examinar en cualquier momento que lo estime conveniente, pudiendo adoptar todas

las medidas y diligencias tendientes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para su interés y salvaguardia, en caso de oposición del asegurado o su heredero, en su caso, perderá todo derecho a indemnización. Esta asistencia médica por parte de la compañía no compromete el valor asegurado en el Plan C, y los honorarios serán pagados por ella.

El asegurado o beneficiario debe facilitar a la compañía todos los informes médicos que le sean pedidos, a fin de indagar y aclarar las causas y consecuencias del accidente, y los medios empleados para disminuir y atenuar dichas consecuencias.

Artículo 14 Término Anticipado Unilateral del Contrato

A. COMPAÑÍA

El Asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

- a) Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro. En este caso el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.
- b) En caso de pérdida, destrucción o extinción de los riesgos o de la materia asegurada después de celebrado el contrato de seguros, sea que el evento tenga o no cobertura en la póliza contratada. En caso que el evento no tenga cobertura, el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada correspondiente al tiempo no corrido.
- c) Por la transmisión a título universal o singular de la materia asegurada a un tercero.
- d) Por la transferencia de la materia asegurada. En este caso el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Esta causal no opera en caso que el asegurado conserve algún interés en el objeto del seguro hasta concurrencia de su interés.
- e) Por aplicación de las políticas técnicas de suscripción del Asegurador, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del

mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

La terminación del contrato por aplicación de las causales a), b), c) y e) se producirá a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.

B. ASEGURADO

De la misma forma, el asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador en la forma establecida en el artículo 15.

En caso de quiebra del asegurador, el asegurado podrá exigir alternativamente la devolución de la prima o que el concurso le afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Por último, en caso de término, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido. Artículo 15 Comunicaciones

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de esta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Artículo 16 Resolución de Conflictos

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante, lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

Artículo 17 Reducción de la Suma Asegurada

En caso de pérdida cubierta bajo esta póliza, la suma quedará reducida en el monto indemnizado, salvo que, a petición del asegurado, efectuada antes de un nuevo siniestro, la suma asegurada hubiera sido ajustada en el valor indemnizado, mediante el pago de una prima extra igual a un 365 avo de la prima anual que corresponda a la suma aumentada, por cada día que falte para la expiración normal del seguro.

Artículo 18 Indemnización Máxima

El total de las indemnizaciones derivadas de uno o de más accidentes producidos dentro del plazo de vigencia del seguro no podrá en caso alguno exceder de la suma contratada para el Plan B, con la excepción de los derechos otorgados en el Plan C, si lo hubiere contratado.

Si el asegurado, falleciere a consecuencia de un accidente, la compañía deducirá de la suma asegurada para el caso de muerte (Plan A) el importe total indemnizado bajo el Plan B.

En caso de un siniestro amparado por el Plan B el monto de la indemnización se establecerá por la compañía en base del informe médico del facultativo que asistió al asegurado y las Condiciones Generales de la presente póliza. En caso de que la compañía lo estimare necesario, aportará la opinión de un facultativo nombrado por ella. Si hubiere divergencia entre estos dos facultativos en lo que se refiere a la opinión profesional, un tercer médico nombrado por los primeros de común acuerdo, resolverá

la divergencia. Los honorarios del tercer médico serán pagados por mitad entre la compañía y el asegurado.

Artículo 19 Domicilio Legal

Las partes fijan domicilio especial para todos los efectos derivados de esta póliza la ciudad señalada en las Condiciones Particulares del seguro.

ANEXO N°3

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPÚ

Maipú, veinte de abril de dos mil veintiuno.

ROL 6311-2020

VISTOS:

1.- A fojas 44 y siguientes, comparece **SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, rut 99.017.000-2, representada legalmente por **Paola Callieri Larrañaga**, y en estos autos por la abogada **Constanza Javiera Riveros Sagredo**, todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N° 455 depto. 1603, comuna de Santiago, quien interpone denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente por **Manuel Enrique Oyaneder Herranz**, ambos domiciliados en avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que el día 12 de septiembre de 2020, alrededor de las 16:00 horas, el vehículo asegurado por la compañía, marca Kia Motors modelo Rio 4 LX 1.4 del año 2017, placa patente JWGP-61, de propiedad de **Mónica Soledad Contreras Miranda**, fue robado desde el estacionamiento del supermercado Líder ubicado en Avenida Pajaritos N° 4500, de esta comuna, mientras su propietaria efectuaba compras en el interior de dicho local. Agrega que el vehículo fue cerrado con cierre centralizado, y que una vez descubierto el robo, la consumidora preguntó por el hecho a un guardia de seguridad y a un funcionario de aseo por el hecho, los que le señalaron que no habían visto nada. Seguidamente, dio aviso inmediato a Carabineros de la 25° Comisaría de Maipú, activándose la póliza del seguro dos días después de los hechos. Da por infringido los artículos 12, 15 y 23 inciso

primero de la Ley 19.496, relativos al cumplimiento de las obligaciones del proveedor, las medidas de seguridad implementadas y la conducta negligente del proveedor denunciado.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, da por reproducidos los mismos argumentos, solicitando, por concepto de daño directo y en virtud de la subrogación legal del artículo 534 del Código de Comercio, la suma de \$6.413.000- (seis millones cuatrocientos trece mil pesos), correspondiente al pago realizado por su representada en virtud del proceso de liquidación del siniestro denunciado.

2.- A fojas 61, consta notificación de las acciones de autos a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada para efectos de lo dispuesto en el artículo 50C inciso final y 50D de la Ley 19.496 por **Manuel Enrique Oyaneder Herranz**.

3.- A fojas 90, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representado por el abogado Genaro Tobar Risi, y de la parte denunciada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada por Nicole Alquinta Morales. La actora ratifica sus acciones de fojas 44 y siguientes, y la denunciada contesta éstas mediante minuta escrita agregada a fojas 81 y siguientes, que se tiene como parte integrante del presente comparendo, y en la que señala que a su parte no le consta ni el hecho del robo, ni que éste se haya producido en sus dependencias, ni que la propietaria del vehículo haya tenido la calidad de consumidora con respecto al proveedor denunciado. Afirma también no ser proveedora del servicio de estacionamientos, toda vez que no cobra precio o tarifa por dicha prestación. En la oportunidad, la actora rindió prueba documental, ratificando los documentos acompañados en la presentación de fojas 44 y siguientes.

4.- A fojas 102, se agrega respuesta de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** al oficio enviado por el Tribunal solicitando la exhibición del libro de reclamos del

subsidio señala que el daño no ha sido acreditado en autos, así como el monto que se solicita como reparación.

TERCERO: Que de las declaraciones de las partes y los antecedentes que obran en autos, aparecen como hechos controvertidos de la causa, la calidad de consumidora de la dueña del vehículo asegurado respecto del proveedor denunciado, si la actora tiene la legitimación activa para demandar en estos autos, y si el vehículo asegurado fue efectivamente robado desde el estacionamiento del supermercado Líder mientras su dueña efectuaba compras en el interior.

CUARTO: Que, para acreditar su pretensión, la parte denunciante acompaña al proceso los siguientes medios de prueba:

- 1) A fojas 7, denuncia del siniestro del vehículo de fecha 13 de septiembre de 2020.
- 2) A fojas 8, documento denominado "Liquidación directa de siniestro".
- 3) A fojas 9 y siguientes, documento denominado "Endoso de vehículos motorizados", con respecto a la asegurada Mónica Soledad Contreras Miranda.
- 4) A fojas 24 y siguiente, boleta de compras en el supermercado Líder de Avenida Pajaritos N° 4500 del día 12 de septiembre de 2020.
- 5) A fojas 26 y siguientes, denuncia de Carabineros de Chile a la Fiscalía Local de Maipú con respecto al robo del vehículo de la asegurada Mónica Soledad Contreras Miranda.
- 6) A fojas 30 y siguientes, cuestionario de ampliación de antecedentes respondido por la propietaria del vehículo sustraído.
- 7) A fojas 33 y siguiente, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. del automóvil placa patente JWGP.61-2, de propiedad de Mónica Soledad Contreras Miranda.
- 8) A fojas 35 y siguientes, Informe de Liquidación Vehículos Motorizados correspondiente al siniestro N° 120.169.693-.

9) A fojas 39, documento denominado "Constituye prohibición de realizar actos o contratos sobre el vehículo motorizado".

10) A fojas 40, documento denominado "Declaración, autorización y finiquito - Siniestro 120169693, de fecha 19 de octubre de 2020".

Por su parte, la denunciada no acompaña medios de prueba al proceso.

QUINTO: Que, en forma previa, debe consignarse que los centros comerciales que prestan el servicio de estacionamientos tienen la obligación de resguardar la seguridad de los vehículos que se aparcan en los espacios destinados a ese objeto. La oferta de estacionamiento de vehículos es integrante del servicio prestado por los centros comerciales a sus clientes y, en consecuencia, forma parte de este, de manera que es plenamente responsable de la adopción de las necesarias medidas de seguridad y resguardo para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo sólo limitarse exclusivamente al que constituye su fin último como lo es el de compraventa de bienes. Como se desprende del artículo 15 A N° 5 de la Ley 19.496, y como también lo ha resuelto la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, la oferta de estacionamientos por parte del proveedor es inherente al acto de consumo de que se trata, de manera que no puede entenderse la existencia de éste sin aquél, por lo que el artículo 23 de la Ley N° 19.946 es aplicable en este caso, ya que el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos está obligado a cuidar con diligencia la calidad y seguridad de este servicio y de quienes concurren al centro comercial denunciado.

Además, los edificios destinados a establecimientos comerciales tienen la obligación de tener estacionamientos y otros servicios complementarios a su giro, (artículo 2.4.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones), los que después, ciertamente, son un factor comercial fundamental para que el público concurra a ellos, pasando a constituirse en parte integrante e inseparable del acto jurídico de venta entre

proveedores y consumidores, ya que regularmente las negociaciones no serían realizadas sin ellos o serían notablemente inferiores, lo que corrobora la exigencia al proveedor cuidadoso de adoptar medidas de seguridad que resulten idóneas para evitar menoscabo a los bienes de las personas.

SEXTO: En consecuencia, la sustracción de un vehículo que se encuentra en el interior de un estacionamiento en un supermercado, constituye una deficiencia en la calidad y seguridad del servicio, por cuanto es exigible a ese establecimiento adoptar las medidas de resguardo que sean suficientes y necesarias respecto de todos aquellos que ofrece a sus clientes sin que pueda limitarse a la compraventa de bienes, lo que precisamente regula el artículo 23 de la Ley N° 19.946 en cuanto establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, procediendo de modo negligente, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

A los prestadores del servicio de estacionamiento, aun existiendo gratuidad, les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, en aplicación de los artículos 3°, 12, 15 A N° 5 y 23 de la Ley N° 19.496. De esta forma y aun cuando no se cobrara por ese servicio se configura el presupuesto legal, previsto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, y por tanto existe responsabilidad del establecimiento comercial por la sustracción de un vehículo estacionado por un consumidor que concurrió a él a adquirir productos, ya que en su elección privilegió ese local por contar con medidas de confianza, le ofrece la seguridad que al estacionar un móvil tendrá la adecuada protección y, al no ser así, ha existido de parte del proveedor una deficiencia en la prestación del servicio.

SÉPTIMO: Que de las declaraciones rendidas por las partes y las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, en especial las constancias

* que registran el hecho –como la denuncia ante Carabineros de Chile derivada al Ministerio Público y la anotación de encargo por robo en el certificado de inscripción del vehículo–, habiéndose acreditado además la calidad de consumidora de la propietaria del vehículo asegurado con respecto al supermercado denunciado mediante la boleta de fojas 24 y siguiente, observando la concordancia y coherencia entre los hechos expuestos en la denuncia y las mencionadas pruebas, y considerando además el hecho del pago del seguro a la consumidora por parte de la aseguradora denunciante, es posible a este Tribunal establecer que, el día 12 de septiembre de 2020, el automóvil de Mónica Soledad Contreras Miranda fue sustraído mientras se encontraba estacionado en las dependencias del supermercado Líder ubicado en avenida Américo Vespucio N° 4500 de esta comuna, sin que los sistemas de seguridad implementados por la denunciada fueran capaces de impedir el hecho delictual, lo que vulnera el deber de seguridad establecido en el artículo 3 letra d) de la ley 19.496, incurriendo con ello, además, en la conducta negligente que sanciona el artículo 23 del mismo cuerpo legal, por lo que la denuncia de fojas 44 y siguientes deberá ser acogida por el Tribunal. En cuanto a la regulación de la multa a imponer, el Tribunal ponderará tanto los antecedentes que obran en el proceso como lo señalado en el artículo 24 inciso quinto letra a) de la Ley 19.496, que considera como circunstancia agravante la conducta reiterada de la infracción, al haber sido la denunciada sancionada por los mismos hechos en el transcurso de los últimos 24 meses.

2.- En lo civil:

OCTAVO: Que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por Paola Callieri Larrañaga, demanda a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada legalmente por Manuel Oyaneder Herranz, por los perjuicios derivados de la infracción denunciada a fojas 44 y siguientes, solicitando, por concepto de daño directo y en virtud de la subrogación legal del artículo 534 del Código de Comercio, la suma de \$6.413.000- (seis millones

* cuatrocientos trece mil pesos), correspondiente al pago realizado por su representada en virtud del proceso de liquidación del siniestro denunciado.

NOVENO: Que, establecida la responsabilidad infraccional de la demandada, y conforme a lo establecido en el artículo 3 letra e) y 15A N°5 de la ley 19.496, es procedente que la demandada responda por los perjuicios ocasionados al demandante, siempre que éstos estén fehacientemente acreditados en autos. En este sentido, este Tribunal considera, respecto a los ítems por los que se demanda, que la suma que la actora exige a modo de indemnización se encuentra suficientemente respaldada mediante los documentos agregados a fojas 36 y siguientes y 40 y siguientes, en las que consta que el monto con el que la ésta indemnizó a la consumidora asegurada ascendió a la suma de \$6.413.930- por lo que será esa la suma que el Tribunal otorgará como indemnización de perjuicios, al haber acreditado la demandante lo solicitado.

DÉCIMO: Que, siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre la fecha de interposición de la demanda - desde que se ha establecido la valorización de los perjuicios solicitados por el demandante- y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de agosto de 2020 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

DÉCIMO PRIMERO: Que la parte demandante de fojas 44 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (N°s

* 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por haber sido la parte demandada vencida en estos autos, deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 44 y siguientes, condénese a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA, representada legalmente por Manuel Enrique Oyaneder Herranz, al pago de una multa de 50 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Séptimo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 44 y siguientes presentada por SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A., representada legalmente por Paola Callieri Larrañaga, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA, representada legalmente por Manuel Oyaneder Herranz, condenándosele a pagar la suma de \$6.413.000- (seis millones cuatrocientos trece mil pesos), la que deberá pagarse debidamente reajustada y con intereses según lo señalado en los considerandos 10° y 11°.

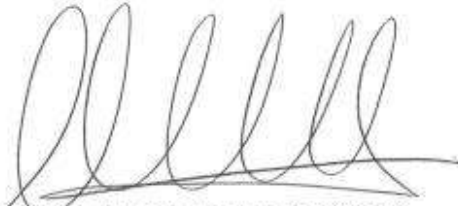
3) Que la parte denunciada y demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 6311-2020 sig



DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS,
JUEZ TITULAR.



AUTORIZADA POR ANA MARÍA VIVANCO GÓMEZ,
SECRETARIA ABOGADA SUBROGANTE.

ANEXO N°4

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5181-2021
CARATULADO : SEGUROS GERERALES SURAMERICANA
S.A./CENCOSUD RETAIL

Santiago, diecinueve de Agosto de dos mil veintidós

VISTOS:

Al folio 1 comparece doña Constanza Javiera Riveros Sagredo, abogada, en representación convencional de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sociedad del giro asegurador, representada por doña Paola Callieri Larrañaga, todos domiciliados para estos efectos en Luis Thayer Ojeda 166 oficina 806, Providencia; y deduce demanda en juicio ordinario de menor cuantía de indemnización de perjuicios, en ejercicio del derecho de subrogación legal que asiste a su representada, al haberse subrogado en los derechos y acciones que competen a su asegurado, esto es, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., representada legalmente por don Ricardo González Novoa, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N°9001, Las Condes.

Fundando su demanda señala que, el día 20 de agosto de 2020, alrededor de las 10:45 horas aproximadamente, el vehículo asegurado marca KIA, modelo RIO4, año 2015, color rojo, Placa Patente Única GYSX-21, se encontraba estacionado en dependencias del supermercado Jumbo, ubicado en Av. Mariano Sánchez Fontecilla 12000, Peñalolén, momento en el que su propietaria, doña Laura Elizabeth Romero Solís, se encontraba realizando compras en dicho establecimiento, según indica boleta electrónica N°1819279353 de fecha 20 de agosto de 2020. En esas circunstancias, y al finalizar sus compras, la propietaria regresa al estacionamiento a buscar su vehículo, no obstante, al llegar al lugar pudo advertir que éste había sido robado desde las dependencias del supermercado por sujetos

Foja: 1

desconocidos. Posteriormente, da aviso a los guardias de seguridad, realiza la correspondiente denuncia ante carabineros y da aviso del siniestro a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., activando con ello la póliza N°4418338 y que da origen al siniestro N°120166277.

Explica que, en efecto y como consecuencia del robo, se declara por parte de los liquidadores la pérdida total del vehículo asegurado, según queda establecido en informe de liquidación de fecha 14 de diciembre de 2020.

Hace presente que, se entregó a la asegurada un vehículo 0 Kilómetro, marca Nissan, modelo KICKS ADVANCE 1.6 CVT, año 2021, a modo de indemnización, por un total de \$12.238.319, según indica factura de compra N°298146, en donde: 1) \$5.141.719, corresponden a la indemnización por pérdida total pagada a la asegurada; 2) \$7.096.600, corresponden al aporte efectuado por la asegurada. A causa de lo señalado en el punto anterior, el monto determinado a indemnizar al asegurado fue de \$5.141.719, monto que, por la subrogación indicada en el artículo 534 del Código de Comercio, demanda en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Afirma que, de acuerdo a las normas que cita, la empresa es plenamente responsable en la adopción de las necesarias medidas de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a estos, no pudiendo limitarse al que constituye su fin último de compraventa de bienes. En este sentido, el supermercado Jumbo debió tener un mínimo de diligencia en su actuar, al establecer una serie de medidas de resguardo para así prever el ilícito del cual sufrió el vehículo asegurado. De esta forma, los daños ocasionados se debieron a que el demandado no tuvo ni el más mínimo de diligencia para evitar el robo del vehículo asegurado, siendo una infracción clara a los artículos 3, inciso primero, letra d) y el artículo 15 A N° 5 de la Ley N° 19.496.

Aduce que, está acreditado que el daño causado por la

Foja: 1

sustracción del vehículo asegurado fue provocado con responsabilidad civil extracontractual del demandado, por infringir la normativa de protección al consumidor vigente. La demandada ha actuado negligentemente al permitir que el vehículo individualizado fuera sustraído desde sus estacionamientos, verificándose los requisitos legales para ello, lo que ocasionó a su representada un detrimento patrimonial, consistente en el pago del valor del automóvil sustraído, daño que tiene relación directa y única con el accionar del supermercado demandado. En consecuencia, se cumplen todos y cada uno de los requisitos que permiten determinar que en la especie existe responsabilidad civil por parte del demandado

En mérito de lo expuesto y normas que cita, solicita tener por interpuesta demanda por indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de menor cuantía en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., ya individualizada, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, condenándolo, en definitiva, a pagar la suma total de \$5.141.719, por concepto de daño emergente efectivamente causado (mediante subrogación) a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del siniestro y hasta la fecha de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables calculados de la misma forma o, en subsidio, la suma que el Tribunal estime ajustadas al mérito de autos, todo con expresa condena en costas.

Al folio 14 consta la notificación de la parte demanda, con fecha 23 de septiembre de 2021.

Al folio 22 obra en autos la audiencia de contestación y conciliación, donde comparece la parte demandante, en rebeldía de la parte demandada.

Se llama a las partes a conciliación, la cual no se produce, atendida la rebeldía antes señalada.

Al folio 23, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Foja: 1

Al folio 59, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dedujo demanda en juicio ordinario de menor cuantía de indemnización de perjuicios, subrogándose en los derechos y acciones que competen a su asegurado, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A, previamente individualizados; solicitando que, en definitiva, que se le condene a pagar la suma total de \$5.141.719, por concepto de daño emergente efectivamente causado (mediante subrogación) a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del siniestro y hasta la fecha de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables calculados de la misma forma o, en subsidio, la suma que el Tribunal estime ajustadas al mérito de autos, todo con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, la parte demandada no compareció, encontrándose en rebeldía, estimándose, por tanto, que, controvierte los hechos en que se funda la acción.

TERCERO: Que, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes (folio 23):

1) Hechos y circunstancias de la sustracción del vehículo de propiedad de la actora desde los estacionamientos supermercado Jumbo, ubicado en Av. Mariano Sánchez á Fontecilla 12000, Peñalolén, perteneciente a la demandada.

2) Si la demandada desplegó una conducta u omisión negligente durante los hechos referidos.

3) Daños sufridos por el demandante. En la afirmativa, naturaleza y evaluación de los mismos.

4) Si los perjuicios alegados son una consecuencia directa de un obrar imputable a la demandada.

CUARTO: Que, de acuerdo a la regla general en materia de onus probandi, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la parte demandante acreditar los presupuestos

Foja: 1

de hecho de la demanda, esto es, la procedencia de su acción contra la demandada y la procedencia de las obligaciones y perjuicios que reclama. En virtud de lo anterior, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante incorporó a los autos, las siguientes pruebas:

Documentos folio 1 y 33:

1. Boleta electrónica N°1819279353 de fecha 29 de agosto de 2020, por compra en Cencosud Retail S.A. ubicado en Av. Sánchez Fontecilla 12000, Peñalolén.

2. Denuncio de siniestro vehículo, de fecha 29 de agosto de 2020, donde se la dueña del vehículo deja constancia de su pérdida, encontrándose estacionado en las instalaciones de la empresa demandada, ese día.

3. Copia de documento de endoso de vehículo póliza de seguros N°4418338 ítems 2936, que ampara al vehículo Placa Patente Única GYSX-21 al momento del siniestro, emitido por la Seguros Generales Suramericana S.A. (Sura), donde se incluyen las cláusulas de la póliza de seguros que cubre el robo del vehículo sub-lite, dando cuenta de la relación de comercio existente entre la demandante con su asegurada.

4. Parte Denuncia N°2606, de fecha 29 de agosto de 2020, respecto del siniestro objeto de autos (robo de vehículo).

5. Certificado de Inscripción y Anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del automóvil de propiedad de Laura Romero Solís, patente GYSX.21-9, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

6. Informe de liquidación vehículos motorizados siniestro 120166277, de fecha 14 de diciembre de 2020.

7. Declaración, autorización y finiquito, siniestro 120166277, de fecha 14 de diciembre de 2020, que da cuenta del pago de indemnización efectuada por la demandante a su asegurada por la pérdida total del vehículo asegurado, P.P.U. GYSX-21. Consta que la empresa demandante pagó a la persona asegurada (dueño del vehículo), la suma de \$5.618.646.

Foja: 1

8. Factura N°298146, emitida por PORTILLO S.A. de fecha 30 de diciembre de 2020, por la compra de vehículo.

QUINTO: Que, por otro lado, correspondía a la parte demandada probar los hechos o presupuestos que configuran las excepciones y defensas invocadas, para cuyo efecto, coincidente con su rebeldía, no incorporó prueba alguna.

SEXTO: Que, a partir de las pruebas rendidas, apreciadas conforme a las reglas contenidas en los artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1698 y siguientes del Código Civil, permiten a esta sentenciadora tener por acreditado lo siguiente:

a) Que, el 29 de agosto de 2020, el vehículo asegurado por la demandante, marca KIA Motors, modelo RIO4, año 2015, color rojo, Placa Patente Única GYSX-21, se encontraba estacionado en dependencias del supermercado Jumbo, ubicado en Av. Mariano Sánchez Fontecilla 12000, Peñalolén, donde su propietaria hizo unas compras, dejando su vehículo en los estacionamientos de ese recinto, pero al volver, éste no se encontraba.

b) Que, doña Laura Elizabeth Romero Solís es la dueña del vehículo asegurado por la demandante y recibió de esta última \$5.618.646 como indemnización por el siniestro de pérdida de su vehículo.

c) Que, la demandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se subrogó en los derechos de la persona asegurada y dueña del vehículo, doña Laura Elizabeth Romero Solís, por el monto pagado a ésta, \$5.618.646. Sin embargo, la demandante se refiere al valor de \$5.141.719, monto al cual se accederá en definitiva, de acuerdo a lo peticionado por ésta.

d) Que, la demandada, CENCOSUD RETAIL S.A., al proporcionar estacionamientos en sus instalaciones ubicadas en Av. Mariano Sánchez Fontecilla 12000, Peñalolén, celebra consensualmente con sus clientes un contrato de depósito gratuito, en los términos del artículo 2215 del Código Civil, mediante el cual la dueña del vehículo

Foja: 1

entregó a la demandada su vehículo (cosa corporal mueble) y esta última debía restituirla en especie a voluntad del depositante (demandante).

e) Que, el contrato de depósito celebrado entre las partes es un depósito propiamente tal o gratuito, conforme al artículo 2219 del Código Civil.

f) Que, la demandada, como depositaria, responde en los términos del artículo 2222 del Código Civil, de culpa leve, por el hecho de haberse ofrecido espontáneamente o haber pretendido que se le prefiera a otra persona para depositarlo (numeral 1° del artículo 2222 citado del Código Civil). Es decir, se trata de un depósito ofrecido espontáneamente por la demandada, para que el demandado o los clientes del recinto, realicen sus compras ahí, con preferencia a otros lugares.

g) Que, los perjuicios reclamados por el demandante (dinero pagado como consecuencia de la pérdida del vehículo de su asegurada) fueron consecuencia directa del incumplimiento de la demandada de su obligación de custodiar o resguardar el vehículo depositado en sus instalaciones, sin que ésta hubiere acreditado haber empleado una diligencia mayor que la de un padre de familia, por el contrario, no consta que haya habido una diligencia en el cuidado del vehículo, al haber sido robado.

h) Que, el valor de los perjuicios causados a la demandante por el incumplimiento de la demandada de cuidar el vehículo, corresponden al valor reclamado y pagado por ésta, \$5.141.719.

SÉPTIMO: Que, la presente causa se centra en la procedencia de responsabilidad emanada de CENCOSUD RETAIL S.A.

Si bien la demandante alega la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ilícito consistente en una negligencia emanada de la demandada, en este caso, existe una responsabilidad civil emanada de un contrato de depósito, cuya existencia se encuentra acreditada conforme a lo expresado en el considerando precedente.

Foja: 1

Se trata de un contrato de depósito gratuito, contemplado principalmente en los artículos 2211, 2215 y 2222 del Código Civil, definido como aquel contrato mediante el cual "se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie".

Así, del contrato materia de este proceso (contrato de depósito gratuito), surge para la parte depositaria la obligación de guardar o cuidar el bien, sin que exista una obligación o contraprestación debida de parte de la depositante.

El artículo 2219 del Código Civil señala que el depósito propiamente dicho es gratuito y el artículo 2222 del Código Civil dispone que las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa, y, a falta de estipulación lo hará solamente de la culpa grave, pero responderá de **culpa leve**, en el caso del N° 1 del artículo 2222 citado, si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario, tal como se evidencia en este caso, según lo explicitado en el considerando previo.

OCTAVO: Que, teniendo en cuenta los hechos acreditados y expresados en el considerando **sexto**, al tenerse por establecida la existencia de un contrato de depósito, la obligación incumplida de la demandada de restituir el bien depositado y el perjuicio derivado del incumplimiento, en el cual se subrogó la demandante (empresa aseguradora), por un valor de \$5.141.719, se dará lugar a la demanda interpuesta, ordenándose el pago de una indemnización de perjuicios correspondientes a esa suma, por concepto de daño emergente.

En cuanto a los reajustes e intereses reclamados, tratándose de una suma de dinero pagada por la empresa demandante, su aplicación deberá contarse desde la fecha en que se hizo el informe de liquidación del siniestro, 14 de diciembre de 2020, hasta la fecha de su pago efectivo.

Debemos tener en cuenta que, la responsabilidad de la demandada que genera la obligación de indemnizar los perjuicios señalados, es independiente de la responsabilidad que pueda

Foja: 1

determinarse en un proceso penal, respecto de los autores del robo o extracción del vehículo, y, emana exclusivamente de la falta de diligencia (culpa leve) de la demandada, en su deber de resguardar un vehículo que se encontraba en sus instalaciones, en virtud del contrato de depósito referido.

Por otro lado, a partir de lo razonado precedentemente, al existir una negligencia en el cumplimiento del contrato de depósito, también se desprende una infracción a los artículos 3, inciso primero, letra d) y el artículo 15 A N° 5 de la Ley N° 19.496. Este último precepto señala que: *"Si, con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de éste, se producen hurtos o robos de vehículos, o daño en éstos, el proveedor del servicio será civilmente responsable de los perjuicios causados al consumidor, no obstante la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de esta ley."* Estas últimas normas confirman la responsabilidad de la demandada respecto a su deber de cuidado infringido y emanado de la relación contractual existente entre las partes, debiendo por dichos motivos, acogerse la demanda, en los términos peticionados por la parte demandante.

Y, vistos, lo previsto en los artículos 1437 y siguientes, 1489, 1545, 1546, 1551y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 356 y siguientes, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; *se resuelve:*

I. Que, se acoge la demanda, condenándose a la demandada a pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, la suma de \$5.141.719, más reajustes e intereses que correspondan, conforme a lo razonado en el considerando **octavo**.

II. Que, atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Foja: 1

Ejecutoriada la presente sentencia, obténgase copia impresa por el interesado directamente de la Oficina Judicial Virtual.

Rol C-5181-2021.-

**DICTADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO,
JUEZA TITULAR.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecinueve de Agosto de dos mil veintidós**

ANEXO N°5

Vitacura, trece de marzo de dos mil veinte. -
Causa Rol: 30.553-4
VISTOS:

Que a fs. 1 y siguiente rola denuncia de la 37ª Comisaría de Vitacura, dando cuenta de un accidente ocurrido el día 4 de junio de 2019.-

Que a fs. 17 declara don **EDUARDO** [REDACTED] se desconoce profesión u oficio, con domicilio en San Nicolás 1331, departamento 165, comuna de San Miguel, conductor del vehículo placa patente [REDACTED] 1. Que el día de los hechos, circulaba por calle El Crepúsculo, en dirección al oriente, por la pista izquierda, cuando al llegar a la intersección de calle El Atardecer, viró hacia la izquierda deteniendo su automóvil, y al no ver ningún vehículo, reinició la marcha, momento en el cual fue colisionado en el parachoques derecho, por una camioneta marca Toyota que venía en dirección, de oriente a poniente por la calle El Crepúsculo. Agrega que el vehículo venía a exceso de velocidad, ya que luego del impacto, este perdió el control y se fue contra el bandejón central, posteriormente hacia las rejas de Aguas Andinas. -

Que a fs. 24 declara doña, **MARIA** [REDACTED], jubilada, domiciliada en Vía Aurora [REDACTED] comuna de Vitacura, conductora del vehículo placa patente [REDACTED]. Que el día de los hechos circulaba por calle El Crepúsculo en dirección al sur, por la pista izquierda, a una velocidad de 45Km/H, cuando al llegar a la intersección con calle el Atardecer, fue colisionada en el tapabarro trasero izquierdo de su vehículo, por una furgoneta que salió sorpresivamente desde calle El Atardecer. Producto del impacto, el vehículo que conducía, giró 45° hacia la izquierda, saltando la platabanda, cruzando e impactando una jardinera central de ladrillos, posteriormente desplazándose hasta calle el Crepúsculo dirección al norte, impactando una reja existente en el lugar, correspondiente a la empresa Aguas Andinas. -

Que a fs. 41, se hace parte en la causa, **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por el abogado **Felipe** [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Av. Los Leones [REDACTED], comuna de Providencia. -

Que a fs.42 y siguientes **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por el abogado **Felipe** [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Av. Los Leones [REDACTED] comuna de Providencia, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo patente [REDACTED], presentó querrela por infracción a la Ley

de Tránsito, y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **EDUARDO** [REDACTED], se desconoce profesión u oficio, con domicilio en San Nicolás [REDACTED] comuna de San Miguel, y doña **ALICIA** [REDACTED], se ignora profesión u oficio, domiciliada en calle Quillagua [REDACTED] Estación Central, en su calidad de conductor y propietaria respectivamente, del vehículo placa patente [REDACTED] por la responsabilidad en los daños ocasionados en el accidente, a fin de que sea condenados a pagar la suma de \$5.000.000.- por concepto de indemnización por daños ocasionados al vehículo patente [REDACTED] más reajustes, intereses y las costas de la causa. Que esta querrela y demanda fue debidamente notificada, tal como consta a fs. 49 y 50.-

Que a fs. 69 y siguientes rola acta de audiencia de contestación y prueba, la que consta en autos, con la asistencia de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, doña **MARIA** [REDACTED], ambos representados por el abogado **FELIPE** [REDACTED] y don **EDUARDO** [REDACTED], representado por la abogada, doña **VALENTINA** [REDACTED].

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia. -

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

- 1.- Que las partes se encuentran contestes respecto a los siguientes hechos: Que el día del accidente ambos vehículos circulaban por calle El Crepúsculo, el conductor **RUBILAR**, en dirección oriente, y la conductora **ALLIENDE**, en dirección poniente, virando el conductor **RUBILAR**, al llegar a la intersección de calle El Atardecer, momento en el cual se produce el accidente. -
- 2.- Que el conductor **RUBILAR**, alegó en su defensa, que la conductora **ALLIENDE** conducía a exceso de velocidad, siendo esta la causa basal del accidente. -
- 3.- Que, en relación al exceso de velocidad alegado por la parte del conductor **RUBILAR** respecto a la conductora **ALLIENDE**, ello no se encuentra acreditado en autos. -
- 4.- Que, en relación a las declaraciones efectuadas por las partes a fs. 17 y 24, constituyen pruebas relevantes y determinantes en el proceso, para establecer la responsabilidad en el accidente del conductor **RUBILAR**, al efectuar una maniobra de viraje hacia la izquierda, careciendo de toda preferencia. Que el artículo 134, inciso

primero de la Ley de Tránsito, señala: "El conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar, carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan, en estas circunstancias, los otros vehículos que circulen, los ciclos que circulen en ciclovia y los peatones en los pasos a ellos destinados, que estén o no demarcados". A su vez, el artículo 108 "Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento...". -

5.- Que en mérito de lo expuesto y habiendo examinado todos los antecedentes que constan en el proceso en conformidad a las reglas de la sana crítica, este sentenciador se ha formado convicción respecto a que el conductor **RUBILAR**, es responsable del accidente, al realizar una maniobra de viraje careciendo de toda preferencia. Que sus argumentaciones respecto que habría tomado las precauciones necesarias para realizar dicha maniobra, no dice relación con la dinámica del accidente y el lugar donde fue impactado el vehículo de la conductora **ALLIENDE**. Por lo que se procederá a acoger la denuncia de fs. 1 y la querrela de fs. 42 y siguientes, dictándose sentencia condenatoria en su contra. -

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

6.- Que a fs.42 y siguientes **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por el abogado **Felipe [REDACTED]** ambos domiciliados para estos efectos en Av. Los Leones [REDACTED] comuna de Providencia, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo patente [REDACTED] interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **EDUARDO [REDACTED] RUBILAR [REDACTED]**, se desconoce profesión u oficio, con domicilio en San Nicolás [REDACTED], [REDACTED] comuna de San Miguel, y doña **ALICIA [REDACTED]**, [REDACTED], se ignora profesión u oficio, domiciliada en calle Quillagua [REDACTED] comuna de Estación Central, en su calidad de conductor y propietaria respectivamente, del vehículo placa patente [REDACTED]

7.- Que la parte demandante pretende por indemnización, en razón de los daños ocasionados la suma de \$ 5.000.000.-

8.- Que la parte demandante **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, con el fin de acreditar sus dichos, acompañó con citación los siguientes medios de prueba: [1]. Copia de finiquito por pérdida total firmado ante notario, en que se declara al vehículo asegurado patente [REDACTED] como pérdida total y se paga una indemnización a doña **ALLIENDE**, por la cantidad única y total de \$6.940.000, que rola a fs. 57; [2]. Copia de mandato especial y acta de dejación de restos firmado ante notario, en que se autoriza a la compañía **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, para vender los restos del vehículo asegurado que rola a fs. 58; [3]. Copia de liquidación de factura N°80377 emitida por **REMATES OVALLE EDWARDS S.A.**, de fecha 29 de agosto de 2019 por un monto de \$1.800.000 por la venta del vehículo asegurado patente [REDACTED] que rola a fs.59; [4]. Copia de mandato judicial, que rola a fs. 25 y siguientes;[5]. Copia de Póliza N°1432056-3, que rola a fs.30 y siguientes. -

9.- Que, la parte demandada de **RUBILAR**, representada por la abogada **Valentina [REDACTED]** objetó los documentos acompañados por la contraria, a fs. 57,58 y 59.-

10.- Que, a fs.60 y siguientes la parte demandada, con el fin de acreditar sus dichos, acompañó con citación, un set de 9 fotografías. -

11.- Que, la parte demandante objeta las fotografías acompañadas a fs.60 y siguientes, agregando que en ninguna de las fotografías aparece el vehículo asegurado. -

12.- Que, relacionado con lo anterior, el artículo 14 de la Ley 18.287, señala que el Juez de Policía Local está facultado para apreciar las pruebas rendidas por las partes y fallar de acuerdo a las normas de la sana crítica por lo que no dará lugar a las objeciones planteadas toda vez que su valoración no se realiza según los criterios establecidos en el Código de Procedimiento Civil. Por ello, se rechazarán las objeciones planteadas.

13.- Que existiendo como base una condena infraccional y en virtud del análisis de la prueba documental rendida en autos, en especial las fotografías acompañadas a fs. 7 y siguientes, donde se aprecia claramente los daños ocasionados al vehículo patente [REDACTED], este sentenciador estima suficientemente acreditada la existencia de daños en el vehículo ya indicado, por lo que evaluará dichos daños de acuerdo al mérito de los antecedentes acompañados al proceso. -

14.- Que este sentenciador apreciando la prueba rendida de conformidad a las reglas de la sana crítica y teniendo en consideración lo expresado anteriormente, especialmente el finiquito por pérdida total acompañado a fs. 57, donde quedó acreditado que el vehículo patente [REDACTED] fue declarado pérdida total, que los restos fueron vendidos como chatarra, según documento acompañado a fs. 59, y que la compañía de seguros indemnizó al asegurado, según consta a fs. 57, por último, de acuerdo a lo señalado en el petitorio de la presentación de la demanda, se regula la indemnización que debe pagarse a **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, en la cantidad de \$5.000.000. Que dicha cantidad deberá pagarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes de julio de 2019, y el mes anterior a aquel en que se pague entera y efectivamente sin intereses y más las costas de la causa. -

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y el artículo 134 y 108 de la Ley N° 18.290, se resuelve:

A.- Que se condena a **EDUARDO [REDACTED] RUBILAR [REDACTED]**, se desconoce profesión u oficio, con domicilio en San [REDACTED] comuna de San Miguel, a pagar la 1,5 UTM, por infringir lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Tránsito, siendo la causa basal del accidente. -

B.- Que se acoge la demanda de fs. 42 y siguientes, y se condena solidariamente a **EDUARDO [REDACTED]**, se desconoce profesión u oficio, con domicilio en San [REDACTED] comuna de San Miguel, y a doña **ALICIA [REDACTED]**, se ignora profesión u oficio, domiciliada en calle Quillagua [REDACTED] Estación Central, a pagar la suma de \$5.000.000, a **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por el abogado **Felipe [REDACTED]** ambos domiciliados para estos efectos en Av. Los Leones [REDACTED] comuna de Providencia, por concepto de por concepto de indemnización por los daños producidos en el vehículo asegurado patente [REDACTED] monto que se deberá reajustar en la forma señalada en el considerando décimo cuarto de este fallo sin intereses y más las costas de la causa. -

C.- Que se rechazan las objeciones a los documentos planteadas por las partes a fs. 71, por lo considerado anteriormente. -

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE O POR CÉDULA. -

DICTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RÍOS. JUEZ TITULAR. -

ANEXO N°6

Vitacura, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
Causa rol: 22.772-4.

VISTOS:

- 1.- Que a fs. 1 y siguientes rola denuncia de la 37ª Comisaría de Vitacura dando cuenta de un accidente ocurrido el día 10 de abril de 2020.
- 2.- Que a fs. 15 **GONZALO** [REDACTED] empleado, domiciliado en María Monvel La Reina, declaró que circulaba por Av. Américo Vespucio en dirección al norte, por la pista izquierda de circulación, cuando antes de llegar a la intersección con calle Espoz comenzó a disminuir la velocidad debido a que los semáforos se encontraban apagados. Al momento de cruzar la referida intersección colisionó con el vehículo marca Hyundai que circulaba por calle Espoz, el que nunca se detuvo. Su vehículo habría resultado con daños en la parte delantera izquierda.
- 3.- Que a fs. 19 **MÓNICA** [REDACTED] cesante, domiciliada en Gabriela [REDACTED] Cerro Navia, declaró que circulaba por calle Espoz en dirección al oriente, por la pista derecha de circulación, cuando al llegar a la intersección con Vespucio comenzó a bajar la velocidad ya que los semáforos estaban apagados. Indicó que logró cruzar la intersección con Vespucio dirección sur y que cuando estaba cruzando la intersección con Vespucio dirección al norte, en el bandejón central estaban haciendo arreglos por lo que su visibilidad no era buena. En razón de ello adelantó un poco y sintió que la colisionó en la parte delantera un vehículo que circulaba por Vespucio en dirección al norte. Agregó que no posee seguro. Su vehículo habría resultado con daños en la puerta, rueda y tapabarros, todos ubicados en la parte delantera derecha.
- 4.- Que a fs. 33 y siguientes **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por **FELIPE** [REDACTED] abogado, domiciliado en Av. Los Leones [REDACTED] comuna de Providencia, interpuso en calidad de compañía aseguradora del vehículo placa patente JXBD-33, querrela por infracción a la Ley N°18.290 de Tránsito en contra de **MÓNICA** [REDACTED], ignora profesión u oficio, domiciliada en calle Gabriela [REDACTED] comuna de Cerro Navia, y dedujo al primer otrosí, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma, en calidad de conductora y propietaria del vehículo placa patente [REDACTED], solicitando la cantidad de \$5.636.929 por los daños ocasionados al vehículo asegurado placa patente [REDACTED]. Fundó su presentación en que el día 10 de abril de 2020 este último vehículo, conducido por Gonzalo [REDACTED] circulaba por av. Américo Vespucio en dirección al norte por la segunda pista de circulación, cuando al llegar a la intersección con calle Espoz, lugar en el que los semáforos estaban sin funcionamiento, fue impactado en su costado lateral delantero izquierdo por el vehículo placa patente [REDACTED] conducido por la denunciada, la que circulaba por calle Espoz en dirección al oriente. Sostuvo que el referido automóvil al llegar a la intersección con av. Américo Vespucio se enfrentó a la luz del semáforo apagada, no respetando el derecho preferente

de paso que le asistía al conductor del vehículo asegurado. Sostuvo que la causa basal del accidente se debió únicamente a la conducta irresponsable del querellado, quien circulaba sin estar atento a las condiciones del tránsito del momento, infringiendo lo dispuesto en los artículos 108, 139 y 165, todos de la Ley N° 18.290 de Tránsito, debiendo presumirse su responsabilidad de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 N° 2, 7 y 10 del mencionado cuerpo normativo. A fs. 38 consta que la querellada y demandada fue notificada personalmente de las acciones descritas precedentemente.

5.- Que a fs. 60 y siguientes rola acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de BCI SEGUROS GENERALES S.A., representada por Grisela [REDACTED], de la querellada y demandada MÓNICA [REDACTED] y en rebeldía de GONZALO [REDACTED].

Que en dicha oportunidad procesal la querellada y demandada MÓNICA [REDACTED] cesante, domiciliada en av. Gabriela [REDACTED] de Cerro Navia, contestó por escrito a fs. 41 y siguientes, la demanda civil interpuesta en su contra, negando categóricamente los hechos en la forma planteada en la querrela infraccional y en la demanda civil, señalando que no tiene responsabilidad alguna y que efectivamente la colisión tuvo lugar en calle Espoz con av. Américo Vespucio. Indicó que todos los semáforos estaban fuera de servicio y que se estaban realizando trabajos por la Dirección de Vialidad, por lo que su visión periférica en ese momento era prácticamente nula, no teniendo posibilidad alguna de evitar colisionar con la demandante. Sostuvo que fue afectada por un caso de fuerza mayor, imposible de resistir y de prever, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil. En cuanto a los daños del vehículo de la contraria, indicó que se trató de daños leves y menores, por lo que es imposible que asciendan al valor reclamados por ese concepto.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia. -

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

6.- Que para efectos de resolver la controversia planteada debe dejarse establecido que las partes coinciden en sus relatos en la dinámica del accidente, reconociendo ambas que al momento de colisionar los semáforos de la intersección de av. Américo Vespucio con Espoz se encontraban apagados. Asimismo ambas reconocen que ya habían ingresado a la referida intersección cuando se produjo el accidente.

7.- Que corresponde aplicar en este caso las normas relativas a los cruces no regulados, particularmente lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley N° 18.290 de Tránsito, referida al derecho preferente de paso. Dicha norma dispone que los vehículos que se aproximen a un cruce deberán hacerlo a velocidad razonable y prudente, deteniéndose si fuera necesario, y el de la izquierda cederá paso al vehículo que se acerque por la derecha. Que de las declaraciones de las partes es posible desprender que el vehículo conducido por Gonzalo [REDACTED] placa patente [REDACTED], circulaba por la derecha por av. Américo Vespucio en dirección al norte. Por su parte, el vehículo de la querellada placa patente [REDACTED] circulaba por la izquierda por calle Espoz

en dirección al oriente. Que, por lo tanto, la preferencia de paso correspondía al vehículo conducido por el sr. Pineda [REDACTED] debiendo la conductora Sra. Neira [REDACTED] haber detenido su automóvil al aproximarse al cruce de calle Espoz con av. Américo Vespucio.

8.- Que la conclusión anterior debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley N°18.290 de Tránsito, que obliga a todo conductor a mantenerse atento a las condiciones del tránsito de momento. Que a juicio del sentenciador, la querellada **MÓNICA** [REDACTED] se encuentra confesa, de acuerdo al contenido de su declaración indagatoria de fs. 19 y de lo expuesto en su contestación de fs. 41 y siguientes, del hecho de haber ingresado a la intersección de Espoz con av. Américo Vespucio cuando circulaba por la primera de las calles mencionadas en dirección al oriente, haberse encontrado con trabajos en el bandejón central; no haber tenido buena visibilidad y pese a ello, estando los semáforos apagados, haber avanzado un poco, momento en que se produjo la colisión con el vehículo placa patente [REDACTED].

9.- Que en mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas de la sana crítica, el sentenciador ha podido establecer la responsabilidad infraccional de la conductora **MÓNICA** [REDACTED] en la generación del accidente que dio origen a estos autos, al no haber respetado el derecho preferente de paso de que gozaba el vehículo conducido por Gonzalo [REDACTED] y por no haberse mantenido atenta a las condiciones del tránsito del momento, infringiendo lo dispuesto en los artículos 143 y 108, ambos de la Ley N°18.290 de Tránsito, por lo que se dictará sentencia condenatoria en su contra.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

10.- Que habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la demandada en estos autos, corresponde analizar la indemnización de perjuicios solicitada al otrosí de fs. 33 y siguientes. Que en dicha presentación **BCI COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, ya individualizada, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MÓNICA** [REDACTED] ya individualizada, en calidad de conductora y propietaria del vehículo patente [REDACTED] solicitando la cantidad de \$5.636.929 por los daños ocasionados al vehículo asegurado placa patente [REDACTED].

11.- Que la parte demandante **BCI COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, con el fin de acreditar sus dichos acompañó los siguientes medios de prueba: [1]. Copia de Mandato Judicial de BCI Seguros Generales S.A. a Felipe [REDACTED] de fecha 6 de mayo de 2020, el que rola de fs. 23 a 26; [2]. Copia de Póliza de Seguro Auto Básico Banca 36 meses N° BP4725614, en el que aparece como asegurado Paulina [REDACTED] como contratante Miguel [REDACTED], vigente desde el 24 de abril de 2018 al 24 de abril de 2021, y como materia asegurada el vehículo patente [REDACTED] la que rola de fs. 27 a 31; [3]. Copia simple de orden de reparación N° 4733033 de fecha 25 de febrero de 2021, número de siniestro 6815443, correspondiente al detalle de las reparaciones del vehículo asegurado patente [REDACTED] ascendentes a \$5.636.929, la que rola de fs. 47 a 48; [4]. Copia simple de factura electrónica

2/0

N°113220 de fecha 29 de junio de 2020, emitida por Williamson Balfour Motors SPA a nombre de BCI Seguros Generales S.A., en la que se detalla el número de siniestro 6815443 y las reparaciones efectuadas al vehículo placa patente [REDACTED] por un monto total de \$5.636.929, la que rola a fs. 47; [5]. Nueve fotografías en blanco y negro en la que se observan daños en el vehículo placa patente [REDACTED] las que rolan de 48 a fs. a 52.

12.- Que la parte demandada JAIME [REDACTED] [REDACTED] para efectos de acreditar sus dichos acompañó, con citación, seis fotografías del lugar del accidente y una fotografía, todas en blanco y negro, del vehículo placa patente [REDACTED] las que rolan de fs. 53 a 59.-

13.- Que del análisis de los medios de prueba rendidos por las partes y en virtud del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 1698 del Código Civil, de acuerdo con el cual incumbe probar las obligaciones al que alega aquellas, correspondía a la parte demandante acreditar la existencia, extensión y cuantía de los daños ocasionados al vehículo asegurado producto de la colisión en la que participó.

14.- Que el sentenciador ha podido establecer que el vehículo placa patente [REDACTED] se encontraba asegurado al momento de ocurrir el accidente que dio origen a estos autos por la compañía demandante, mediante póliza de seguro N° BP4725614 que rola de fs. 27 a 31.

15.- Que asimismo la existencia de daños ocasionados al referido vehículo se acreditó a través de las declaraciones de las partes contrastadas con las fotografías que rolan de fs. 48 a 59.

16.- Que en cuanto a la extensión de los daños y a la cuantía de los mismos, es posible desprender de la copia de orden de reparación N° 4733033 que rola de fs. 45 a 46 y de la copia de la factura electrónica N° 113220 que rola a fs. 47, que se repararon daños en la parte frontal del vehículo asegurado, específicamente en su lado izquierdo, ascendentes a la cantidad demandada, esto es, \$5.636.929, no existiendo prueba que controvierta las conclusiones antes expresadas. Que en mérito de lo anterior, el sentenciador dará lugar a la indemnización solicitada por la parte demandante.

17.- Que del análisis de la prueba rendida y de conformidad a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración lo expresado precedentemente, el sentenciador regula la indemnización que debe pagarse a BCI SEGUROS GENERALES S.A., representada por FELIPE [REDACTED] [REDACTED] ambos ya individualizados, en la cantidad de \$5.636.929 (cinco millones seiscientos treinta y seis mil novecientos veintinueve pesos), de acuerdo con los medios de prueba individualizados en el considerando anterior, por los daños materiales ocasionados al vehículo asegurado placa patente [REDACTED]. Que dicha cantidad deberá pagarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de emisión de la factura electrónica 113220, esto es, 29 de junio de 2020 y el mes anterior a aquel en que se pague entera y efectivamente.

por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil; en los artículos 14 y 17 de la Ley N°18.287; los artículos 108 y 143 de la Ley N°18.290, y demás normas pertinentes, se resuelve:

A.- Que se acoge la denuncia de fs. 1 y siguientes y la querrela infraccional de fs. 33 y siguientes, y se condena a **MÓNICA** [REDACTED] [REDACTED] cesante, domiciliada en Gabriela [REDACTED] comuna de Cerro Navia, a pagar la suma de 1,5 Unidades Tributarias Mensuales, por infringir lo dispuesto en los artículos 143 y 108, ambos de la Ley N°18.290 de Tránsito, siendo la causa basal del accidente.

B.- Que se acoge la demanda civil de fs. 33 y siguientes y se condena a **MÓNICA** [REDACTED] [REDACTED] cesante, domiciliada en Gabriela [REDACTED] comuna de Cerro Navia, en su calidad de conductora y propietaria del vehículo [REDACTED] a pagar a **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por **FELIPE** [REDACTED] abogado, domiciliado en Av. Los Leones [REDACTED] comuna de Providencia, la cantidad de \$5.636.929 (cinco millones seiscientos treinta y seis mil novecientos veintinueve pesos) por concepto de daños ocasionados al vehículo asegurado placa patente [REDACTED] cantidad que debe ser reajustada en la forma señalada en el considerando final de este fallo, sin intereses y más las costas de la causa.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO EN DERECHO CORRESPONDE.

DICTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RÍOS. JUEZ TITULAR. AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA REBECA AHUMADA DURÁN, SECRETARIA ABOGADA TITULAR.
CAUSA ROL: 22.772-4.